

308909

2  
24

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LEGITIMIDAD O ILEGITIMIDAD DE LA  
DESOBEDIENCIA CIVIL EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

CARMINA ALAPIZCO GAMEZ

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. MIGUEL ANGEL LUGO GALICIA

MEXICO, D.F.

1996.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**

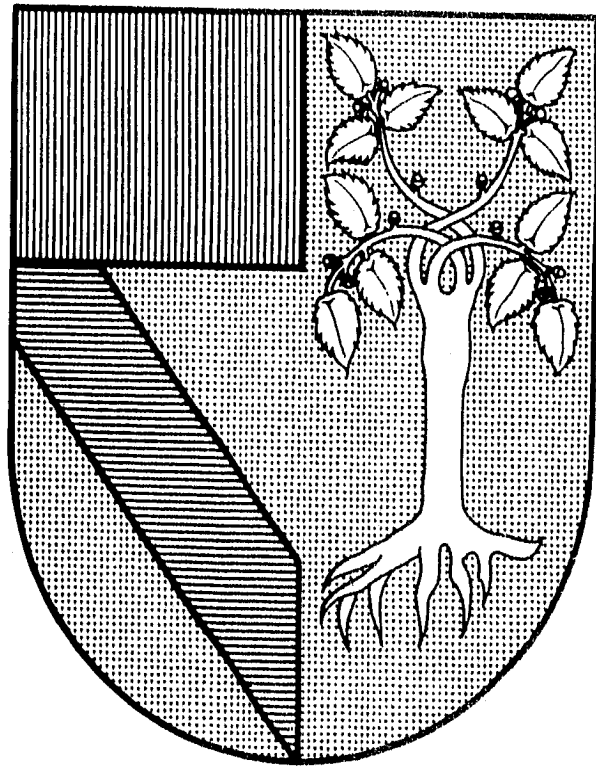


**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



*Carmina Alapizco G3mez*

*Legitimidad o Ilegitimidad de la Desobediencia Civil en M3xico*

*Facultad de Derecho*

*Universidad Panamericana*

*M3xico 1996*

*Director de Tesis*

*Lic. Miguel 3ngel Lugo Galicia*

*A Dios Supremo Creador*

*A mis Padres:*

*Domingo Alapizco Jiménez*  
*María del Carmen Gámez de Alapizco*

*A mis Abuelos:*

*Jesús Alapizco Villareal (+)*  
*Justina Jiménez de Alapizco (+)*  
*Esteban Gámez Aguilar*  
*Carmela Cuadras de Gámez*

*A mis hermanos:*

*Domingo Alapisco Gámez*  
*Ivonne Alapisco Gámez*  
*Jaime Alapisco Gámez*

*A mis Tías y Primas*

*Agradecimientos:*

*Al Lic. Miguel Ángel Lugo Galicia*

*Al Dr. Salvador Mier y Terán*

*A mis Profesores y Directivos de la  
Universidad Panamericana*

*A mis Amigos*

*A mis compañeros de estudio*

*A quienes me han brindado su confianza y cariño*

*A quienes con su apoyo hicieron posible el presente trabajo*

## TESIS PROFESIONAL

### ÍNDICE GENERAL

#### INTRODUCCIÓN

#### Capítulo Primero.

##### I. Teoría General de la Desobediencia Civil.

##### Antecedentes Históricos.

##### 1. Pensadores Clásicos:

1.1 Santo Tomás de Aquino ..... 1

1.2 Francisco Suárez ..... 22

##### 2. Exponentes Contemporáneos:

2.1 John Locke ..... 31

2.2 Henry David Thoreau ..... 40

2.3 Mohandas Karamchad Gandhi ..... 50

## Capítulo Segundo

### II. Concepto de Desobediencia Civil y sus Elementos Constitutivos.

#### 1. Concepto de Desobediencia Civil.

1.1 Aproximación a una definición de la Desobediencia Civil .....	54
1.2 Concepto de Desobediencia Civil .....	74
1.3 Clases de Desobediencia Civil .....	82

#### 2. Elementos Característicos de la Desobediencia Civil.

2.1 Actos Ilegales .....	86
2.2 Actos Públicos y Abiertos .....	91
2.3 Actos No Violentos .....	93
2.4 Actos Voluntarios y Conscientes .....	103
2.5 Intencionalidad de los autores o disidentes.....	104
2.6 Motivos aducidos por los disidentes.....	105
2.7 Organización de los actos .....	106
2.8 Aceptación de la sanción legal .....	106
2.9 Agotamiento de todos los recursos ordinarios .....	109
2.10 Atención a Instancias Internacionales .....	112



### Capítulo Tercero

#### III. La Desobediencia Civil y Otras formas de Desobediencia al Derecho.

1. La Desobediencia Civil y la Objeción de Conciencia .....	116
1.1 La Objeción de Conciencia al Servicio Militar .....	125
1.1.1 Evolución Histórica de la Objeción de Conciencia al Servicio Militar .....	126
1.1.2 Reconocimiento Legislativo de la Objeción de Conciencia .....	134
1.1.3 La Objeción de Conciencia en el Ambito Supranacional .....	136
1.2 La Objeción de Conciencia: una forma de libertad ideológica de la persona .....	145
1.3 Notas Distintivas de la Objeción de Conciencia y de la Desobediencia Civil .....	146
1.4 Fundamentación Jurídica de la Objeción de Conciencia .....	149
2. La Desobediencia Civil y el Derecho de Resistencia.	
2.1 El Significado del Derecho de Resistencia en una Perspectiva Histórica .....	152
2.2 Notas Distintivas del Derecho de Resistencia y de la Desobediencia Civil .....	157
3. La Desobediencia Civil y la Revolución .....	159

4. La Desobediencia Civil y la Desobediencia Criminal .....	163
5. La Desobediencia Civil y la Contestación Social .....	164
6. Los Movimientos de No Cooperación .....	166
7. Satyagraha .....	167

**Capítulo Cuarto**

**IV. La Desobediencia Civil y su Justificación en una Perspectiva Política-Jurídica-Social.**

4.1 La Desobediencia Civil y su Justificación en un Contexto Político .....	170
4.1.1 La Desobediencia Civil y la Crisis de la Representación Política .....	171
4.1.2 La Desobediencia Civil y la Crisis de la Legitimidad del Estado Democrático .....	174
4.2 La Desobediencia Civil y su Justificación en un Contexto Jurídico.	
4.2.1 La Desobediencia Civil y los Valores Jurídico-Constitucionales .....	176
4.2.2 La Desobediencia Civil y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales .....	177
4.2.3 La Desobediencia Civil y la Crisis de la Jurisdicción .....	178
4.3 La Desobediencia Civil y su Justificación en un Contexto Sociológico .....	187

**Capítulo Quinto**

**V. Desobediencia Civil y Práctica Política.**

<b>5.1 ¿Desobediencia Civil, Seguridad Jurídica o Legitimidad? .....</b>	<b>191</b>
<b>5.2 Requisitos para la Tolerancia de la Desobediencia Civil .....</b>	<b>194</b>
<b>5.3 Principios Básicos de nuestra Constitución .....</b>	<b>198</b>
<b>5.4 Casos que manifiestan la práctica ilegítima de la Desobediencia Civil en México .....</b>	<b>220</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>233</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>238</b>

## INTRODUCCIÓN

La motivación del presente trabajo obedece al interés para la comprobación de una de nuestras hipótesis principales: el desconocimiento de los elementos constitutivos de la desobediencia civil provoca el abuso de esta táctica, principalmente por parte de los partidos políticos. Además que consideramos que es un tema poco explorado por la doctrina, por tal motivo suele confundirse con otras formas de desobediencia al Derecho, que aún cuando guardan elementos comunes no obedecen a la misma realidad y difieren tanto en medios como en fines; y que la práctica de esta figura bajo estas condiciones, sólo distorsiona su finalidad y deslegitima su uso por causas nobles que deben apelar a la práctica de esta táctica.

El tema que ocupa la presente investigación obedece a su gran actualidad y desconocimiento por parte de aquellos que tratan de utilizar esta figura con afanes personalistas motivados a ganar notoriedad, cuando no se dan cuenta que quienes acuden a la práctica de esta táctica política deben estar primero revestidos de gran autoridad, es decir, deben tener conocimiento del derecho natural, gozar de prestigio social y no ejercer la violencia; su abuso provoca que se trille esta táctica política por causas verdaderamente necesitadas de su uso.

No abordamos el estudio de la desobediencia civil como un tema general complementario de otro tema de la obediencia al Derecho, sino como una forma de desobediencia de manifestación colectiva con fuerte vocación vanguardista de los valores jurídicos constitucionales y de conciencia cívica de actuaciones de los poderes públicos, que como actuación no institucionalizada de los ciudadanos pide su tolerancia por parte del Estado, quien debe estar atento a las demandas y cambios que surgen de la sociedad a la cual trata de organizar.

El estudio de la desobediencia civil ofrece importantes ventajas. Primera: permitir el repaso de la doctrina jurídica contemporánea, ya que son pocos los estudiosos del Derecho que no tocan, el tema de la desobediencia civil, frecuentemente conectado al tema de la crisis de la democracia y de los sistemas de legitimidad. Segunda: ser todavía un tema difícil y no construido, muy rico en contenido y susceptible de múltiples ramificaciones e interacciones con aspectos éticos, jurídicos, políticos, sociológicos... Tercera: ser hoy por hoy un tema de actualidad, que no sólo consume largas páginas de los estudiosos, sino también mucha tinta de la prensa diaria.

Los numerosos movimientos de desobediencia civil que se han presentado en las sociedades democráticas contemporáneas en torno a problemas de gran complejidad moral, política y filosófica -tales como el racismo, la guerra y la carrera armamentista, la destrucción de la ecología y de la calidad de la vida humana por las tendencias de desarrollo tecnológico sin control, la desigualdad y marginación sociales, entre otros- son síntomas indicativos de que en cuestiones fundamentales de moralidad pública los ciudadanos, no pueden participar en la formulación de una voluntad política, ante lo cual se ve la imperiosa necesidad de darle nuevas orientaciones a la gestión pública.

Es de trascendencia innegable que si la desobediencia civil se comete cumpliendo con sus características esenciales, entre las que están el ser un acto público y no violento, y apelando a principios políticos-constitucionales, puede desempeñar un papel determinante en un sistema democrático.

Si se acepta que la democracia no es un estado estático, sino un sistema cuyas reglas procedimentales ha sido ideadas con el fin de lograr una transformación gradual de la sociedad mediante el libre debate de las ideas, la tolerancia y la no violencia, la desobediencia civil puede ser un recurso no institucional que sirva para corregir las desviaciones de la democracia, impulse a

cambios parciales y pacíficos de rumbo sin una guerra civil o revolución y vigile la legitimidad del sistema político.

La desobediencia civil puede ser la única vía no violenta que le quede a los ciudadanos para participar en la formación de la voluntad política cuando las vías jurídicas y políticas, ideadas precisamente con el fin de consolidar un consenso ciudadano, han sido agotadas.

La desobediencia civil constituye en su carácter de disenso una fuente inagotable de reforma, mejoramiento y reconstrucción de sociedades más democráticas y justas, y en esa medida el Estado mide su grado de madurez democrática en el trato que se le da.

No pretendemos, ni con mucha decir la última palabra con respecto de este tema, lejos de eso, es nuestra finalidad mostrar una visión derivada del estudio e investigación, misma que es susceptible de profundizar y mejorar, ya que hemos de confesar que aún nos encontramos con varios tropiezos por superar, y tenemos la seguridad que es necesario reflexionar mucho más sobre el tema que se encuentra inmerso en nuestra compleja realidad.

El presente trabajo consta de cinco capítulos, cuya sucesión responde a una sistemática expositiva.

El capítulo primero atiende a los Antecedentes Históricos, divididos en autores clásicos, como lo son Santo Tomás y el Padre Francisco Suárez, y en autores contemporáneos tal es el caso de Locke, Thoreau y Gandhi.

El capítulo segundo trata de la definición del tema de nuestra investigación, así como del análisis de cada uno de sus elementos esenciales o característicos de los actos de desobediencia civil.

El capítulo tercero obedece a la diferenciación de la desobediencia civil de otras formas de desobediencia al Derecho, el cual estimamos es un aspecto esencial de la teoría de la desobediencia civil. La objeción de conciencia, el derecho de resistencia la acción revolucionaria y la conducta delictiva, por señalar algunas, participan de un elemento común con la desobediencia civil: la violación de leyes o mandatos obligatorios de autoridad; sin embargo señalar sus causas, medios y fines específicos permite identificar con precisión qué tipo de implicaciones éticas, jurídicas y políticas tienen con las instituciones democráticas y así determinar cuál puede ser la respuesta del Estado frente a la desobediencia civil

El capítulo enarto estudia brevemente la justificación de la desobediencia civil desde una triple perspectiva: política, jurídica y sociológica. En una perspectiva política se ve a la desobediencia civil como una protesta del ciudadano que no se siente representado en un Estado falto de legitimidad, de quien estima que ejerce crítica política en el marco de la libertad de expresión cuando desobedece a las normas injustas, es la réplica a una situación de grave deterioro de la representación política apelando a un restablecimiento de las bases del pacto social. En una perspectiva sociológica también es el instrumento de reclamo de la pretensión de un grupo minoritario frente al Estado Y la perspectiva jurídica, cuyo terreno es el de mayor dificultad sobre todo cuando se produce en un en el seno de un Estado democrático.

En el capítulo quinto establece las bases y los límites de una justificación de la desobediencia civil, así como también muestra que apelar en la práctica política, a este tipo de manifestación colectiva no institucionalizada, sin atender a sus características esenciales es un abuso que sólo ocasiona que se trille este recurso y no tenga el mismo impacto cuando es utilizado por quienes con causa noble, se encuentran en las condiciones de hacer uso de esta particular forma de desobediencia al derecho.

## Capítulo Primero

### 1. Teoría General de la Desobediencia Civil.

#### Antecedentes Históricos.

##### 1. Pensadores Clásicos.

##### 1.1 Santo Tomás de Aquino.

#### Antecedente biográfico de Santo Tomás de Aquino.

El humanismo integral de Santo Tomás responde, muy especialmente a un deseo urgente de nuestro tiempo de dignificar y rehabilitar la criatura en y para Dios para no perecer en la nada, y para ello es importante retomar el tratado de la ley, pues de esto depende el poder estructurar una ley positiva recta que nos sea de utilidad para alcanzar el desarrollo que todo ser humano necesita.

El orden jurídico positivo, es decir, la ley humana, es la que proporciona cierta garantía de seguridad al individuo y a su propiedad, es la que tiene por cometido proteger y conceder seguridad a los particulares entre ellos, frente a los gobernantes y del gobernante hacia los particulares.

La justicia y la seguridad son dos elementos del Bien Común que es el fin de la ley. Se deja sentir entonces la necesidad de una concepción de la ley positiva que tenga su fundamento en la ley natural.



La historia nos ha enseñado que el progreso de un pueblo depende en gran parte de que las instituciones jurídicas que lo rigen garanticen en la medida de lo posible, la libertad y el desarrollo humano mediante leyes que regulen debidamente las formas de convivencia social natural tan necesaria para el hombre. El desarrollo espiritual y material de éste, debe preparar el progreso de la sociedad. Las leyes que han de llevar al progreso de la sociedad no serán por lo tanto leyes arbitrarias sino leyes que tendrán su fundamento en el orden natural.

Los rasgos que dibujan la fisonomía de Sto. Tomás de Aquino pueden reducirse fundamentalmente a dos: su búsqueda apasionada de la verdad, y su entrega por el amor, que llega a su cima en la amistad con Dios y con sus hermanos.<sup>1</sup>

Observamos algunas cualidades del espíritu investigador de Sto. Tomás que a continuación mencionamos, siquiera como vfa de ejemplo.

Procede en sus escritos con sinceridad, no da a los argumentos que se le presentan una fuerza probativa mayor de la que en realidad tienen; Sto. Tomás se encontraba abierto a las posibilidades de la opinión contraria. Aceptaba la verdad viniere de donde viniere, en todos los hombres descubre una luz, porque todos son hechos a imagen de Dios, que es la verdad. Ni hay alguno tan corrompido que del todo haya destruido esa semejanza; por ello toma todas las opiniones de los pensadores en cuenta, aún de los herejes, judíos y mahometanos para aprovechar de ellas cuanto encuentre de aceptable, y rechazar con razones objetivas cuanto no fuere de acuerdo con la verdad. Tiene conocimiento de las fuentes, ya que no puede ser seria investigación alguna que no acuda directamente a las obras de los pensadores; Sto. Tomás no juzga lo que no conoce, razón por la cual busca la

---

<sup>1</sup>Cfr. González Carlos, Estudio Introductivo, Tomás de Aquino Tratado de la Ley, México, Porrúa, 1981, (2a. ed.) p.XVIII.

verdad en los escritos originales de los pensadores que lo precedieron, creyentes (Agustín, Alberto Magno, Buenaventura), o no creyentes (Aristóteles, Cicerón); cuando no conoce las fuentes mejor no emite juicio alguno. Conoce las ciencias de su tiempo, con igual precisión cita a los autores antiguos y a los contemporáneos, a teólogos y a filósofos, a Padres de la Iglesia y a pensadores árabes y judíos; pero su ciencia, más que por la amplitud, destaca por la profundidad crítica, no le basta leer a los autores y citarlos, a cada uno lo juzga en el contexto de sus obras y de sus circunstancias. Es evidente su fidelidad a la fe, antepone la ciencia de Dios a su propia ciencia, en el horizonte de sus vastos conocimientos descubre la finitud humana de su inteligencia incapaz de abarcarlo todo. Al aceptar la limitación de su conocimiento sobresale su humildad. Por ello obedecía a la Iglesia, sabiendo que no era él personalmente el depositario de toda la verdad, y por lo mismo su corazón estaba completamente abierto a la fe, ya que reconocía por una parte en la palabra de Dios la fuente y origen de toda verdad, y por otra, sabiendo de que la verdad no puede oponerse a la verdad, aceptaba de la Sagrada Escritura la corrección de su pensamiento natural, aun conservando éste toda su autonomía.<sup>2</sup>

Su búsqueda a la verdad quedaría desierta si no fuera un camino hacia el amor. Santo Tomás asciende como un intrépido alpinista desde las criaturas a Dios. Primero descubrirá la existencia de las cosas limitadas, hermosas pero finitas, que por la fragilidad contingente de su naturaleza exigirán para existir la cimentación de una existencia no limitada ni por el espacio ni por el tiempo. Ahí descubrirá, por varios caminos (las conocidas cinco vías), que todo lo que nos habla de limitación en las cosas nos llevará como término a un Dios inmutable, eterno, infinito, inmaterial, todo perfección, ordenador del universo. Luego iluminado por la luz de la cumbre, vuelve a bajar a la base de las criaturas para contemplar la creación. Allí están ellas,

---

<sup>2</sup>Idem p.XIX y sigs.

como manifestación del amor divino, destinadas todas, cada una de acuerdo con su naturaleza, a ser expresiones de ese amor y a buscar el bien.

Pero sólo el hombre puede, entre todos los seres del universo, ir buscando ese bien conscientemente, es decir únicamente él puede amar. Por lo mismo es la más perfecta imagen de Dios. Y en buscar ese bien consiste toda su actividad moral: el amor, en el fondo, es la única ley. Por lo mismo sólo comprenderá plenamente la ley moral tomista quien tenga el corazón abierto al amor, a buscar el bien para comunicarlo, más allá de los propios intereses personales y egoístas.<sup>3</sup>

Para Sto. Tomás el amor vale más que todas las riquezas, tampoco pone la moralidad de los actos humanos en el rígido cumplimiento de las leyes, sino en el amor que se manifiesta en la búsqueda del bien. Por ello, más que un catálogo de pecados, nos presenta una serie de principios morales válidos para todos los casos. Uno de los cuales será que la gravedad de una injusticia se mide por la calidad del daño que se infiere al prójimo, y la gravedad del daño por el tipo de bien que se le arrebató.

Santo Tomás aún cuando era perteneciente a la nobleza feudal siempre consideró que las ganancias económicas con que Dios N.S. lo había dotado eran bienes que se conseguían no por ellos mismos sino subordinados a la salud física y aún más a la espiritual y a la conducta moral del hombre, de modo que son sólo un medio de cambio para bienes necesarios.

Acontecimientos más importantes en la vida de Santo Tomás y sus obras más destacadas.

---

<sup>3</sup>Idem p.XXV.

Sto. Tomás nace en 1225 en Roccasecca, provincia de Nápoles, Italia. Desde pequeño (cinco años) fue enviado al cercano monasterio de Monte Casino donde era abad su tío Landolfo Sinibaldi, lo que abrigaba la esperanza de que el Aquinate lo sucediera algún día. En 1237 pasó a la Facultad de Artes de Nápoles para estudiar gramática y lógica; allí tuvo contacto por primera vez con las doctrinas de Aristóteles. En 1243 contradiciendo los deseos familiares ingresó en la Orden de los Predicadores, aún cuando desde años antes le atraía la forma de vida de los frailes dominicos, pero hasta entonces no le había sido posible seguir esta vida, debido a la prohibición de su padre. En 1248 pasó a Colonia, para estudiar bajo la dirección de San Alberto Magno, prosigue ahí sus estudios hasta finales de 1252, año en el cual se ordena sacerdote y comienza su profesorado en la cátedra que los dominicos solían mantener en París. Muy difícil era por entonces la situación en París ya que muchos profesores se oponían a la enseñanza de los frailes; así comenzó su magisterio lleno de oposiciones. Sin embargo es en 1256 que se le concedió licencia para enseñar con cátedra propia, por orden del entonces Papa Alejandro IV. En 1259 en Italia diseñó, junto con Alberto Magno el proyecto de programa para los estudios de la Orden de Santo Domingo. Nombrado profesor de la corte pontificia y teólogo del Papa, tuvo oportunidad de retirarse de París, tiempo que dedicó para escribir la mayoría de sus comentarios a Aristóteles, igualmente acabó por entonces la Suma Contra los Gentiles, también redactó los Comentarios al Evangelio de San Mateo y corrigió en forma definitiva los Comentarios a las Sentencias que iniciare en 1256. En cuanto a la Suma Teológica, fue escrita entre 1256 y 1273, y es precisamente en esta obra en donde se contiene su valioso Tratado de la Ley. Es maestro en París de 1269 a 1272. En diciembre de 1273 interrumpe su actividad literaria; ese año será decisivo en su vida pues tuvo una visión en la Capilla de San Nicolás, reveló a su amigo Reginaldo que en tal fecha el Señor le había concedido la gracia de descubrirsele, y tras esa manifestación de la verdad que el Señor le había hecho, todos los escritos de su vida le parecían paja.

Estaba a punto de celebrarse el Concilio de Lyon, y el Papa Gregorio X le había pedido que asistiese. A fines de enero, con la salud quebrantada, se puso en camino junto con su amigo Reginaldo; habían llegado a Fossanova, al norte de Italia, allí hubieron de reposar y se alojaron en el monasterio cirtenciense, al llegar fue a visitar el Santísimo Sacramento. Allí falleció en la madrugada del 7 de marzo de 1274.<sup>4</sup>

Después de la Revolución Francesa los restos de Santo Tomás se conservan en la Iglesia de San Fermín. Fue canonizado por Juan XXII, el 8 de julio de 1323. San Pío V lo declaró Doctor de la Iglesia el 11 de abril de 1567 y León XIII lo declaró patrono universal de todas las escuelas católicas el 4 de agosto de 1879.

#### La Ley y sus Efectos

Para tener una visión de conjunto y ubicar nuestro tema de estudio (la ley) atenderemos un esquema que ordene las ciencias de modo global; así tenemos que dentro de la filosofía moral la parte que estudia los actos de la multitud civil se llama política cuyo objeto de estudio es la sociedad la cual al igual que la persona (objeto de estudio de la monástica la cual se ocupa de los actos del hombre en orden a su fin), y la familia (objeto de estudio de la economía en tanto que esta estudia los actos de la multitud doméstica) están sujetos a la ley, ya sea Eterna, Natural o Humano-Positiva.

Santo Tomás se dio cuenta que si bien la metafísica es la ciencia soberana de todas las ciencias, la política es la ciencia soberana entre las ciencias prácticas. El Tratado de la Ley se ubica dentro de las ciencias prácticas, luego entonces, la ley la

---

<sup>4</sup>Idem. p. XXXI

moral y la política se encuentran estrechamente enlazadas cuando de leyes humanas se trate.

Es indiscutible la relación existente entre lo que es la Ley y lo que es el Derecho. El establecimiento de leyes se impone como una necesidad, ya que para que una sociedad esté en armonía es necesario que tenga leyes obligatorias y coercitivas, que permitan la coexistencia y cooperación de los hombres entre sí, fomentando con esto su desarrollo dentro de ella y teniendo siempre al Bien Común como fin primordial.

Al hablar del Derecho, sólo lo hacemos con referencia a la Ley positiva que Sto. Tomás ubica como la ley humana, sin embargo es imposible hablar de una recta y justa legislación humana, sin comprender primero su raíz, su fundamento.

Para Sto. Tomás la ley es “una prescripción de la razón, en orden al Bien Común, promulgada por aquel que tiene a su cargo el cuidado de la comunidad”<sup>5</sup>

En esta definición podemos distinguir varios elementos importantes:

Cuando se habla de una prescripción de la razón, nos estamos refiriendo en este caso a un mandato, en el entendido de que la ley es un acto de imperio de la razón práctica, que implica un mandato.

Dirigido al Bien Común, que es un segundo elemento importante.

Que debe ser promulgado.

---

<sup>5</sup>Cfr. Aquino, Santo Tomás, Suma Teológica, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, Tomo VI, 1968, p.16

Por una autoridad competente.

El mandato implica dos elementos importantes en lo que se refiere a la ley y que son la bilateralidad y la coercibilidad. Por bilateralidad entendemos junto con García Maynez que es la facultad de conceder derechos correlativos de obligaciones, es decir frente al jurídicamente obligado encontramos siempre a otra persona, facultada para reclamarle la observancia de lo prescrito. Así mismo entendemos por coercibilidad la posibilidad de que la norma sea cumplida en forma no espontánea, e incluso en contra de la voluntad del obligado.<sup>6</sup> Es la coercibilidad la que hace que se cumplan los mandatos o prohibiciones de la ley positiva, y tiene como fin inducir a los que están bajo el imperio de la ley, a ser hombres virtuosos y a cohabitar en armonía para alcanzar el Bien Común, por medio incluso del temor al castigo.

La ley se ordena al Bien Común, cualquier ley que estuviese en contra de este Bien Común, simplemente no puede llamársele ley propiamente. Las distintas clases de leyes miran a sus respectivos fines, distintos entre sí, pero en relación necesaria al Bien Común por esencia. Los bienes comunes derivados, reciben su razón del Bien Común por esencia, de modo que las diversas leyes de los actos humanos reciben su género moral dentro de la razón misma de la ley, en cuanto ordenadas a éste por esencia.

El Bien Común podríamos decir implica la buena disposición de unos fines con otros, en pro de la colectividad. Es pues necesario que, además de que haya algo que mueva al hombre a buscar su propio bien, existe también algo que lo mueva a buscar el bien de la colectividad, así pues, si los hombres libres se ordenan en

---

<sup>6</sup>Cfr. García Maynez Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, México, Porrúa, 1988. (39a. edición) p.15,22.

*Legitimidad o Illegitimidad de la Desobediencia Civil en México*

comunidad al bien de todos, dirigidos por una cabeza, el régimen será recto y justo, lo cual conviene al hombre libre. El gobernante deberá buscar el bien de su comunidad, el bien de la multitud asociada, es el de conservar la unidad de donde resulta la paz.

El origen de la ley y su promulgación son dos elementos estrechamente ligados. La promulgación es la manifestación exterior del imperio público (gobierno), cuando se trata de proposiciones universales e imperativas de la razón práctica (leyes) en orden al Bien Común. Es de hacer notar que la promulgación estrictamente hablando sólo se da en la ley humano-positiva, ya que en el caso de la ley eterna y la ley natural, este tipo de promulgación es intemporal y no implica necesariamente el conocimiento. La promulgación de la ley natural se ha realizado por el hecho de que Dios la ha impreso en las mentes de los hombres y por esta impresión, es naturalmente cognoscible.<sup>7</sup>

Respecto a la autoridad o gobernante de donde deriva la ley, Sto. Tomás deja bien claro que no cualquiera puede constituir una ley humana, ya que dice, sólo la podrá constituir, quien toma la representación del pueblo. Cuando Sto. Tomás dice que la monarquía es el mejor de los gobiernos, también nos comenta que en el libro de la Sabiduría los reyes se llaman ministros de Dios. En el caso de la ley humana, el gobernante que promulga la ley debe ser un Ministro de Dios.<sup>8</sup>

La causa formal del conocimiento de la ley es la promulgación, y es la que hace posible que la ley tenga fuerza y exigibilidad en su cumplimiento.

---

<sup>7</sup>Cfr. Aquino Santo Tomás, Opúsculo sobre el Gobierno de los Príncipes, México, Porrúa, 1982, cap. VII, p. 269

<sup>8</sup>Cfr. Aquino, op. cit., supra, nota 5, p.42.



Santo Tomás nos habla que uno de los efectos más propios e importantes de la ley es que, induce a los que están bajo su imperio a ser virtuosos. La virtud aparece cuando el hombre acata la ley de manera habitual, esto es, debe ser un actuar continuado e intenso, con plena convicción, para que sea un hábito que fortalezca y crezca día con día. La virtud en general es el hábito bueno que perfecciona y hace bueno a quien la posee y buena su obra. Así tenemos que, siendo la ley un mandato, obedecerla implica la virtud de la obediencia. Es necesario hacer notar que este efecto sólo se logra siempre y cuando la ley promulgada por el legislador tienda al verdadero bien, o sea al Bien Común.

Cuando un gobierno o régimen es tiránico y no tiene como fin el Bien Común, está en contra de toda razón, y toda ley que no sea conforme a la razón, simplemente no es ley. Es importante cultivar una recta razón y pedir la Gracia Divina para descubrir cuando con exactitud se puede uno *excusar de obedecer* tales leyes, por ir éstas en contra del Bien Común. Por eso, dice bien el Aquinate que *cuando hay una perversión de la ley, en determinados casos excusa al hombre de obedecerla*. La obediencia de la ley cuando es recta, es el principio del bien moral, ya que hace bueno al hombre por una virtud adquirida. Los dictados de una razón recta, no son más que una expresión de la ley natural que se deriva a su vez de la Ley Eterna y tienen razón de ser en tanto se dirigen a un fin que en este caso es el Bien Común de esas leyes.

#### Los Distintos Tipos de Leyes.

Santo Tomás señala tres tipos de leyes básicamente: la Ley Eterna, la Ley Natural y la Ley Humana o Positiva.

Comenzaremos por tratar el tema de la ley eterna en Sto. Tomás, pues es la ley que se encumbra como la más importante por ser la base sustentante de donde se derivan la ley natural y la ley humana.

Sto. Tomás nos demuestra la necesidad de la ley eterna en la vida del hombre y de todos los seres existentes en el universo, señalando la incapacidad del hombre para alcanzar el Fin Último, que es la felicidad eterna cuando nos dice: Al ser el fin de la ley la felicidad eterna, no son suficientes todas las facultades humanas naturales para alcanzarlo, es aquí que se impone la necesidad de una ley superior, una luz dada por Dios que es la que dirige a todas las criaturas a su Fin Último.<sup>9</sup>

Es cierto que aún teniendo la luz que nos da la ley eterna algunos hombres, a veces niegan su dignidad humana al dar la espalda de modo voluntario y egoísta a los principios impresos en su corazón. En el caso de los seres irracionales no se da el desorden que se da en el hombre, ya que en toda la naturaleza Dios imprime los principios de todos los actos a los que se sujetarán las criaturas irracionales que se encuentran regidas por la ley eterna.

Otra razón de la necesidad de la ley eterna en la existencia de todo ser creado, es la contingencia del ser humano que da lugar a que los juicios de las diversas personas acerca de las acciones humanas sean dispares y de estos juicios emanan leyes diversas y contrarias. Por eso, a fin de que el hombre pueda conocer lo que debe hacer y lo que ha de evitar, fue necesaria en la dirección de sus actos una norma dada por Dios, la cual sabemos ciertamente no puede equivocarse.<sup>10</sup> En el actuar humano, no sólo son importantes los actos exteriores, ya que los actos interiores determinan la bondad o maldad del acto externo, de ahí la importancia de que exista una ley que también regule los actos internos del hombre.

---

<sup>9</sup>Idem. p. 59

<sup>10</sup>Idem. p. 57

En cuanto a su definición, Sto. Tomás la enuncia así: "la ley eterna es la razón de la Divina Sabiduría en cuanto dirige a todos los actos y mociones de la criatura a su fin debido."<sup>11</sup>

En cuanto a el origen de la ley eterna lo encontramos en la razón práctica por parte del Soberano Supremo que gobierna todas las cosas, es decir, Dios mismo. Al tener la ley eterna su génesis en Dios, en ella toda es justo y legítimo y participa de características especiales, tales como la inmutabilidad y la eternidad. En la razón divina todo es perfecto, todo es actualidad, luego no cabe la temporalidad. La razón divina por tanto, sólo concibe la ley en la Eternidad por lo cual debemos llamar Eterna e Inmutable dicha ley. Inmutable porque no es susceptible de ser cambiada por el hombre a su arbitrio ni por el tiempo y lugar. Es Universal porque gobierna a todos los seres. Y es Necesaria porque para que exista una rectitud en todo género de leyes éstas deben derivarse de la ley eterna, ya que de este modo participan de la Verdad Suprema.

En lo concerniente al modo de conocer la ley eterna se puede decir que la conocemos por sus irradiaciones, por sus efectos, que son participaciones más o menos cercanas del verdadero conocimiento.

#### Ley Natural.

La ley eterna es el fundamento y causa de la ley natural y de la ley humana, ya que esta última se deriva de la ley natural.

---

<sup>11</sup>Cfr. Aquino Santo Tomás, Suma contra Gentiles, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1968, Tomo II p.297.

En todas las épocas desde que se tiene conocimiento, la creencia de que los dioses rigen el destino del hombre es algo contundente. Antiguamente el derecho era considerado como un don de la divinidad. Entre los griegos había la creencia de que por la razón, es que el hombre participa de la ley eterna, la cual no puede ser anulada por ninguna ley humana, si bien es cierto los sofistas y escépticos trataron de reducir todo derecho a un origen o declaración humana, no obstante que los grandes pensadores sostuvieron la existencia de un orden de vida humana establecido por Dios, lo cual es constatable en el pensamiento de Heráclito para quien todas las leyes humanas derivan de la Razón Divina ordenadora del mundo. En el caso de Sócrates también se puede vislumbrar esto, ya que exige que el hombre justo obedezca no tan sólo las leyes del Estado, sino las leyes no escritas de los dioses.

Cuando Santo Tomás nos habla de la ley natural comienza por decirnos que la ley eterna es la razón gobernadora en el Gobernante Supremo, por lo cual es necesario que todas las demás razones de gobierno que existen en los gobernantes inferiores se deriven de la ley eterna.<sup>12</sup>

La ley natural no es otra cosa sino la participación de la ley eterna en la criatura racional<sup>13</sup>

El padre Soria nos formula una descripción esencial de la ley natural, que contiene todos los elementos que maneja el Aquinate: "La ley natural son las proposiciones universales de la razón práctica participadas de la ley eterna, acerca de las cosas o actos intrínsecamente buenos o malos en orden al Bien Común de la

---

<sup>12</sup>Cfr. Aquino, op. cit., supra nota 5, p.95.

<sup>13</sup>Idem. p. 54.

bienaventuranza natural o impresas naturalmente en la razón humana por Dios como legislador y Supremo Gobernante de la comunidad de los hombres.”<sup>14</sup>

Todas las cosas hacia las que el hombre tiene inclinación natural, la razón las capta como buenas y por tanto necesariamente practicables y sus contrarias como malas y evitables. La primera inclinación natural del hombre en común es la conservación de sí mismo según su naturaleza. La segunda es la unión del macho y hembra y la educación de los hijos y todo lo relacionado con ello. Finalmente la inclinación que se da según su naturaleza racional y que es la de tender de modo natural a conocer las verdades divinas y a vivir en sociedad. Esto explica que el hombre trate de superar su ignorancia y que trate de convivir en armonía con sus semejantes.

Finalmente con respecto a la ley natural como cualidades propias de ésta podemos mencionar que es: Una, encontramos en ella la unidad porque aunque contiene muchos preceptos, constituye sólo una ley. Universal, porque es una e idéntica, verdadera y recta para todos los hombres en todos los tiempos y lugares en lo que se refiere a los primeros principios, los más primarios a la naturaleza racional humana. Inmutable, porque no cambia en su esencia. Indeleble, ya que fue impresa de este modo en los corazones y en las mentes de los hombres, en virtud de su promulgación hecha por Dios en la misma naturaleza de la razón humana. La ley natural en sí es inmutable, lo que es perfectamente mudable es la materia regulada por dicha ley, de la cual en tal virtud dimanaban preceptos secundarios variables, pero el principio supremo permanece inalterable<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup>Cfr. Aquino, *op. cit.*, supra nota 5, p.112 y 113.

<sup>15</sup>. Cfr. Valdivia López Rigoberto, Fundamento Filosófico del Derecho Natural, México, Editorial Tradición, 1982, (5a. edición), p. 126.

**Ley Humana o Positiva.**

La Ley Humana se encuentra dentro de lo que Sto. Tomás llama la política. La ciencia política trata de la ordenación de los hombres entre sí para el Bien Común. Es precisamente esta ordenación de los hombres la que pretende la ley

humana y su importancia radica en función de la supremacía de la política dentro de las ciencias prácticas.

Rafael Preciado Hernández nos dice respecto de la ley humana o positiva: "El derecho humano tiene carácter de positivo al ser una concretización de los primeros principios del derecho, una aplicación de éstos principios a una materia social concreta mediante la intervención del legislador humano, ya sea que realice esta función el gobernante o la sociedad misma, es positiva también porque el hombre, siendo un ser sociable por naturaleza, su indigencia material y espiritual lo obliga a buscar la ayuda que necesita para su desarrollo y perfeccionamiento en la sociedad y como esta requiere una autoridad, un poder público que tenga a su cargo la gestión del bien común, y un ordenamiento jurídico formulado y garantizado por ella (ley humana) de modo que ante el incumplimiento da lugar a medios coercitivos."<sup>16</sup>

Respecto al origen y las características de la ley humana Santo Tomás nos dice: que ésta tiene su origen en la ley eterna. La ley humana es algo ordenado a un fin y es también una cierta regla y medida regulada y medida, a su vez, por otra medida superior. Esta medida superior es doble: la Ley Divina y la ley natural. Toda ley humana tendrá carácter de ley en la medida en que se derive de la ley de la naturaleza, y si se aparta en un punto de la ley natural, ya no será ley sino

---

<sup>16</sup>Cfr. Preciado Hernández Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, México, Jus, 1954, (2ª edición), p.188

corrupción de la ley. Su relación al fin propio, o sea al Bien Común civil, el fin de la ley humana es la utilidad de los hombres en la comunidad.<sup>17</sup>

La ley humana tendrá por condiciones: que sea honesta, posible, justa o conforme a la naturaleza, y acorde a las costumbres de la patria, adaptada a las circunstancias de tiempo y lugar, necesaria, útil y clara.

El Bien Común como fin propio de la ley humana y como noción compleja que es requiere de atención por nuestra parte: así diremos que el Bien Común necesita del esfuerzo coordinado de todos los miembros que integran la comunidad, lo cual no implica que está constituido por la suma de bienes individuales (aunque sí contribuyen para su realización), sino que es un bien específico que comprende valores que no pueden ser realizados por un solo individuo, tales como el orden o estructura de la propia actividad social, el derecho, la autoridad, el régimen político, la paz social, la unidad nacional de un pueblo, etc.

La Ley Humana tiene como fin ayudar a superar la indigencia del hombre organizando las condiciones necesarias para el progreso material, intelectual y moral de la multitud, y ya que la persona humana tiene una dimensión que trasciende al orden estrictamente temporal, es evidente que el bien personal, en este aspecto no puede quedar subordinado al Bien Común, sino que deben estar acordes. El Bien Común es el logro que procura que la persona humana logre su bien personal que en este caso sería su perfeccionamiento y desarrollo lo cual hace posible que alcance su Fin Trascendente.

Desde este punto de vista, el hombre está obligado a contribuir al progreso y sostenimiento de la sociedad, lo cual redundará en su propio beneficio. Por su parte,

---

<sup>17</sup>Aquino, *op. cit.*, supra nota 5, p. 168 a 170.

la sociedad tiene el derecho frente al hombre de exigirle el cumplimiento de la ley, para garantizar la existencia de un ambiente civilizado y culto. El Bien Común implica el respeto eficaz de los derechos y libertades fundamentales, y la elevación del hombre a la dignidad que le es propia.

Son cuatro las propiedades en las cuales se divide la ley humana que pertenecen a su razón formal según la división que de ésta hace San Isidoro.

1. Pertenece a la razón formal de la ley humana al derivarse de la ley natural. Ahora bien, de la ley natural se derivan como sus conclusiones el Derecho de Gentes; el Derecho Civil en cambio, es aquel que se deriva de la ley natural por vía de determinación particular. En virtud de este derecho toda la ciudad determina que es lo más conveniente a su prosperidad. Ya desde tiempos de los *jurisconsultos* romanos se distinguían el *jus civile*, *jus naturale* y *jus gentium*. El *jus civile* era un derecho aplicable únicamente a los ciudadanos romanos a diferencia del *jus gentium* que era un grupo de normas, principios y costumbres que se aplicaban a las controversias entre partes que no eran ciudadanos, sino súbditos o extranjeros. Era un cuerpo de reglas costumbres y principios generales de equidad construido por la práctica de los tribunales. El jurista Gayo caracterizó así el *jus gentium*: "Lo que la razón natural estableció entre todos los hombres y se observa por todos los pueblos, es llamado *jus gentium*, por ser el derecho que todas las gentes emplean, es decir, consideraba los particulares usos, costumbres y principios de equidad y buen sentido que constituían el *jus gentium* romano como sinónimo de la razón natural"<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup>Cfr. Bodenheimer Edgar, *Teoría del Derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1964. p.114.



2. Pertenece a la razón formal de la ley humana el estar ordenada al Bien Común de la ciudad, desde este punto de vista, la Ley Humana puede dividirse según la diversidad de hombres que se ocupan del Bien Común, como los sacerdotes , magistrados, militares.

3. Pertenece a la razón esencial de la ley humana el ser instituido por una autoridad que es aquel que gobierna la comunidad de la ciudad. De este modo la ley humana puede dividirse según las formas de gobierno en:

**Monarquía:** régimen en que la ciudad es gobernada por uno.

**Aristocracia:** gobierno formado por los mejores hombres de gran dignidad.

**Democracia:** gobierno del pueblo.

El Régimen Mejor, que es el que reúne todos los anteriores. La monarquía en cuanto uno preside, la aristocracia en cuanto los más capaces colaboran más inmediatamente con el presidente, y la democracia en cuanto deben todos elegir y pueden ser elegidos.

**Oligarquía:** gobierno de unos pocos potentados y ricos.

**Tiranía:** gobierno o régimen perverso que carece de ley.

4. Pertenece a la razón formal de la ley humana el ser directiva de los actos humanos y según esto, las leyes se dividen según las materias sobre las que versan.

La ley humana no prescribe de modo expreso la concerniente a todos los actos de cada una de las virtudes, sino sólo de aquellas que son referibles al Bien Común, ya sea de modo directo o indirecto. Es de gran importancia que una sociedad procure condiciones necesarias (entre ellas una buena legislación humana), para que el individuo pueda lograr su perfeccionamiento por medio de la virtud.

Cuando Sto. Tomás nos habla de la ley humana, una de las características que la hacen ser tal, es que sea conforme a una recta razón, cuando la ley cumple con esta característica se puede decir que es justa. Esta justicia le viene dada cuando la ley humana se adecua de manera correcta a la ley de la que deriva y que es, a saber, la ley natural, la cual a su vez tiene su fundamento en la ley eterna o Divina.

Cuando la *ley es injusta* como ya se dijo anteriormente, no es posible llamarla ley propiamente, sino una perversión de la ley que por tanto *no obliga en el foro de la conciencia a su obediencia*. Para precisar más, las leyes injustas son aquellas que se oponen al bien humano por razón de su fin o por razón de su autor. Por razón de su fin, una ley es injusta cuando el gobernante impone leyes onerosas a sus súbditos mirando sólo la gloria y los intereses propios más que a la utilidad común. Por ello la tiranía se aparta del Bien Común en cuanto es un régimen injusto en el cual el gobernante busca su bien particular y no el común. También es injusta la ley humana por razón de su autor, cuando las leyes dictadas traspasan la potestad otorgada, o por razón de su forma, cuando las cargas de la multitud se reparten de modo desigual. En todos estos casos, tales leyes son violentas y el hombre por tanto *no se encuentra obligado a obedecer la ley, siempre y cuando se evite el escándalo y otro mal mayor*.

Santo Tomás en cuanto a la desobediencia de la ley injusta nos ilustra que no siempre es recomendable, esta acción mediante la resistencia armada, porque difícilmente se tendrá más poder que el tirano y así los daños que se seguirían al pueblo serían peores. De ahí que en ocasiones haya de tolerarse una cierta tiranía, cuando de lo contrario se siguiesen mayores daños al pueblo. Es así como queda tan sólo la resistencia mediante la autoridad pública. Cuando el pueblo puede elegir por derecho a su gobernante, de igual manera tiene poder para destituirlo. Cuando se trate de autoridades intermedias tiránicas, cuya elección dependa de un superior, a éste se habrá que acudir para remediarlo. Y si no hubiese recurso humano contra la

tiranía, dolo quedaría la posibilidad de acudir a Dios, Soberano Supremo, y esperar de El la solución del problema, la cual vendría al tiempo.

Normalmente cuando una ley es justa, los hombres virtuosos actúan conforme a ella, de modo que no hay sometimiento ni coacción alguna, en estos casos ya que la voluntad de los buenos está en armonía con la ley, en cambio en el caso de los malos, hay discordancia entre su comportamiento y la ley, por lo cual deben ser sometidos e incluso coaccionados en contra de su voluntad.

Otra característica importante de la ley humana, es que dimana de una potestad, la cual viene del que gobierna la ciudad. Al haber multiplicidad de ciudades, es lógico que también habrá multiplicidad de leyes concretas y específicas de cada lugar. Por eso es que las leyes deberán atender a las necesidades de cada país, sin perder nunca de vista que por distintas que sean en casos específicos, las leyes deben mirar siempre al Bien Común.

En la última cuestión que dedica a la ley humana Sto. Tomás trata más a fondo una de las propiedades que se derivan de ella y que es la de su mutabilidad. Es evidente que a través del tiempo es un hecho histórico el cambio de las leyes humanas, lo cual tiene una explicación racional cuando se analizan las causas que dan lugar a la mutación de la ley humana y que son principalmente la imperfección y mudabilidad de la razón humana, y las diversas y múltiples situaciones en que pueden encontrarse los hombres que son sujetos de ellas. Sto. Tomás nos dice que la ley sólo es susceptible de mutación cuando ésta contribuye al Bien Común, sin embargo, las mutaciones son en sí mismas un perjuicio para el Bien Común, porque la costumbre ayuda mucho al cumplimiento de las leyes, hasta tal punto que se consideran graves todas las cosas establecidas en contra de las costumbres a pesar que en sí sean leyes. La modificación de una ley sólo debe hacerse cuando el provecho que ésta aporte sea notoria o en caso de necesidad. La utilidad debe ser

evidente para que sea justificado el abandono de la ley anterior. He aquí la importancia que el Aquinate le da a la costumbre cuando dice que: “la costumbre tiene fuerza de ley, puede abolir una ley y es intérprete de las leyes”<sup>19</sup>

Por último, por lo que se refiere a los preceptos generales de la ley natural no admite dispensa alguna, pero la autoridad humana puede dispensar de aquellos preceptos de la ley humana a alguna persona, que son conclusiones sacadas de los preceptos generales. En el caso de la ley humana, sólo el que tiene la obligación de regir al pueblo tiene también la facultad de dispensar a alguno del cumplimiento de las leyes humanas, claro que siempre que no perjudique al Bien Común.

---

<sup>19</sup>Aquino, *op. cit.*, supra nota 5, p. 198.

## 1.2 Francisco Suárez.

Francisco Suárez (1548-1617) Jesuita español nacido en Granada. Profesor de teología en Roma, Alcalá y Coimbra, uno de los mayores representantes de la teología de su época. En materia política, fue defensor del derecho de los súbditos a rebelarse contra la tiranía. Fue uno de los primeros en hablar de derecho internacional y sostuvo la igualdad soberana de distintas naciones. Sus obras más representativas son: El Verbo Encarnado, Los Sacramentos, Dios Uno y Trino, Las Leyes, entre otras.<sup>20</sup>

Das son las ideas fundamentales que inspiran todo el pensamiento político de Suárez. De una parte, su creencia de que en el tiempo se está realizando un orden eterno, fundado en la verdad y en la justicia. El mundo y la historia son, pues, racionales, aunque la razón que los rige no sea la humana, sino la divina. Lo real es racional, porque la razón divina lo ha creado y lo conserva en la existencia, concurre a su operación y encaja a todos los seres en un sistema de causas y de fines, son meros ejecutores de los designios divinos, como en el mundo de la naturaleza y por las mismas razones, también Dios está presente en el mundo de la cultura y da su sentido a los hechos de los hombres y a sus instituciones. No hay manera de comprender lo que pasa en la historia, ni de llegar a la médula de las instituciones humanas, sino en función del plan divino, que es toda la razón de ser del tiempo y del hombre.

De otra parte, su fe en la misión del hombre, propenso sin duda al mal, pero capaz de llegar hasta Dios, identificándose con su voluntad y realizándola en la tierra. Suárez no puede ver al hombre más que en relación con Dios. La fuerza y la

---

<sup>20</sup>Cfr. "Suárez Francisco", *Diccionario Enciclopédico Quillet*, vol. XI, México, Cumbre, 1981, 11a. edición, p. 294.

grandeza del hombre le viene de ser intérprete de Dios en la misión, que con la misma vida le ha sido confiada. En su convivencia con los demás hombres, todos llamados como él a colaborar en la obra divina, puede aspirar a realizar la justicia en la tierra porque Dios se la muestra en Sí mismo y le ayuda a encarnarla. Y el Estado, que la promueve y la guarda, se hace acreedor a su respeto y obediencia, porque el orden que impone es reflejo del decretado por Dios.

Ambas ideas, la del plan de Dios y la de la misión del hombre, vienen en cierto modo a fundirse en una tercera, la de la conciencia humana, cuya función es decisiva en todo el sistema político de Suárez. Los derechos del hombre, según él, se fundan en su conciencia, que es a la vez capacidad, libertad y responsabilidad. La orientación y el freno de sus actos los lleva en sí mismo. Lo bueno y lo malo, antes que la voz de la ley civil u muchísimo antes que su coacción, lo determina en juicio inapelable su propia conciencia.

Al poder público suele llamarle Suárez potestad política. Ha de haberla en el Estado porque la tesis general de Suárez es esta: "en toda comunidad hay alguna potestad suprema en su orden... pues no puede haber cuerpo, sino monstruoso o mutilado, sin cabeza"<sup>21</sup>

La misión que Suárez le asigna a la autoridad es doble: hacer la unidad y dirigir hacia el bien común. Conservando su diversidad física, los hombres, pocos o muchos, que forman una sociedad, se hacen comunes o llegan a la unidad, porque participan todos de la misma creencia de que su unión les es provechosa y tiene todos el mismo propósito de hacerla o conservarla. Esta disposición interna se

---

<sup>21</sup>Cfr. Gallegos Rocafull José M, La Doctrina Política del P. Francisco Suárez, México, Jus, 1948, p. 57.

exterioriza y adquiere eficacia cuando se someten a un régimen o gobierno que los una efectivamente en la prosecución del fin que todos se proponen.

Por eso la unidad surge en gran parte de la autoridad. En gran parte tan sólo, porque la sumisión racional a la autoridad presupone esa comunidad de ideas y propósitos que tienen ya los que van a constituir la sociedad. Sin esa base la unidad sería inestable y floja. Pero tampoco sería firme y duradera sin la intervención de la autoridad, que obligue a todos de grado o por la fuerza a acatar las normas de la convivencia. Claro es que esta coacción se justifica y legitima porque es necesaria para el bien común, promover y conseguir el cual es la otra parte de función de la autoridad.

En este punto, las palabras de Suárez son terminantes: sin autoridad el cuerpo político "no podría ser dirigido a un fin y bien común."<sup>22</sup> Si no hubiera autoridad, ni la comunidad podría existir, ni mucho menos buscar el complemento de su existencia en su propio fin. El ser social ni existe ni puede concebirse sin una autoridad que lo conserve y lo lleve a su fin, superando o frenando las voluntades particulares que se opongan a su consecución.

La autoridad proviene, en definitiva de Dios, pero no hay que imaginarse que Dios intervenga con una acción especial, como por ejemplo cuando hace un milagro, Dios ha provisto suficientemente todo lo necesario para la conservación y conveniente gobernación de los hombres. De donde resulta que si la comunidad es creación de los hombres, la autoridad que necesariamente ha de haber en ella es obra de Dios. No podría proceder de los hombres, porque ellos por sí mismos no la

---

<sup>22</sup>Idem p. 60.

tiene. "Por naturaleza -dice Suárez- todos los hombres naces libres y, por lo tanto, ninguno tiene jurisdicción política en otro, así como ni dominio."<sup>23</sup>

A la identidad de naturaleza se sigue, como consecuencia la igualdad de derechos. Todos los hombres tienen el mismo derecho a regirse a sí mismos y a realizar su propio destino. Pero ese no es más que el aspecto individual de la persona humana. Tiene además una vertiente social que, por provenir también de su naturaleza, no puede estar en oposición con el uso legítimo de su libertad; el hombre ha de vivir en sociedad, y al someterse a la autoridad que necesariamente ha de haber en ella, ni va contra la naturaleza, ni merma su libertad.

Su naturaleza social le da la capacidad connatural de someterse a la autoridad política. Los fueros de su dignidad quedan a salvo por el hecho de que se requiere la intervención de su voluntad para que quede sometido a un poder político. No depende claro es, de su voluntad vivir o no en sociedad, pues por su misma naturaleza es un animal social o político, pero sí es resultado de una decisión suya agruparse en los demás hombres en una determinada comunidad política, de cuya autoridad es uno de los copartícipes por el mero hecho de ser miembro de ella.

Dado que queda igualmente a su arbitrio ejercer directamente en compañía de sus socios esta autoridad o transferirla a un príncipe. Hemos de ver que, según Suárez, es un mito el pretendido derecho divino de los reyes. Si hay un príncipe que ejerza el poder en la comunidad es porque así ésta lo ha querido. Cuando el poder lo ejerce una sola persona y no toda la comunidad, es siempre "por institución o elección humana". Manda en la comunidad este hombre porque libremente los libres ciudadanos de la comunidad le han conferido esa potestad.

---

<sup>23</sup>Idem p. 62.



En la mente de Suárez, como en la de todos los escolásticos, hay una conexión indisoluble entre autoridad pública y bien común. Ni éste puede ser realizado sin una autoridad, ni hay autoridad sino en cuanto voluntad del bien común.

Si el poder público, en vez de promover el bienestar de todos, se limitara a procurar el de un solo grupo, eliminaría virtualmente de la sociedad a todos los que no estuvieran en él y se convertiría en un gobierno tiránico.

En el Estado jamás se admite que el provecho del príncipe, en cuanto persona particular, se identifique con el bien común de la comunidad. El titular del poder puede ser una persona, pero ésta, en cuanto tal, se limita a ser el sujeto sobre el que recae una representación, que se le confiere exclusivamente para el bien de toda la comunidad.

Evitar la anarquía supone no sólo acatar a la autoridad, cuya honestidad y necesidad son evidentes, sino organizarla debidamente. Dejar que todos los miembros de la comunidad ejerzan mancomunadamente el poder no es siempre recomendable, ni posible. Puede y a veces debe la comunidad organizar el poder de modo que se ejerza con eficiencia, sin que pierda el carácter democrático que por su misma naturaleza tiene, esto es, que siempre se reconozca que procede de la comunidad y que a toda ella le sirve.

De la comunidad depende el régimen que ésta tenga, el traspaso de la autoridad y la forma de hacerlo está por completo dentro de la órbita que la naturaleza deja a la libertad del hombre. Tres son los regímenes -según Suárez- que la comunidad puede darse: "monarquía o régimen por una sólo cabeza, aristocracia o régimen de pocos y los mejores, democracia o régimen de muchos y plebeyos. De

los cuales modos pueden componerse varios otros de gobernación mixta o compuesta de aquellos simple por participación de todos o de dos de ellos”<sup>24</sup>

La sujeción de toda la comunidad a un príncipe procede, por consiguiente, y así lo advierte expresamente Suárez, de los hombres y es de derecho humano, aunque tenga su origen en la potestad natural, que de Dios ha recibido la comunidad.

El pueblo está tan obligado como el rey por el pacto que con él ha hecho, y no puede recabar para sí la autoridad, que ya cedió, mientras el príncipe se atenga en su gobierno a las condiciones del pacto y a las normas de justicia. Pero si el rey convierte su justa potestad en una tiranía, abusando de aquella con manifiesto daño de la comunidad, puede el pueblo utilizar para defenderse el poder que la misma naturaleza le ha conferido.

Hay dos clases de tiranía. Porque una es la del que ocupa “el reino no por un justo título, sino por la fuerza, y éste ni es rey, ni señor, sino que usurpa su lugar y es como una sombra suya”, y otra es la del que “siendo verdadero señor y poseyendo el reino con justo título, en su uso y gobierno reina tiránicamente, bien porque todo lo lleve a su propio provecho despreciando el público, ya porque aflija a los súbditos injustamente, espoliándolos, matándolos, pervirtiéndolos o perpetrando otras cosas semejantes pública y frecuentemente”.<sup>25</sup>

Suárez al tratar el tema de la ley natural entiende por ésta “no sólo en cuanto lo natural se distingue de lo sobrenatural, sino también en cuanto se distingue de lo libre. El hombre cumple la ley natural al modo humano, esto es, consciente y

---

<sup>24</sup>Ídem. p. 72.

<sup>25</sup>Ídem. p. 77.

libremente, pero si es libre para cumplirla, no lo es ni para fijar su contenido, ni mucho menos para darle existencia, pues la ley natural está en él como una propiedad de la naturaleza y porque el mismo Dios la grabó en ella.” De la ley natural decía San Agustín, hablando con Dios: “tu ley está escrita en los corazones de los hombres”, y en otro lugar: “no hay alma alguna en cuya conciencia no hable Dios, pues ¿quién escribe en los corazones de los hombres la ley natural sino Dios?”<sup>26</sup>

La tradición escolástica, ha identificado la ley natural con la recta razón: los dictámenes que da sobre lo bueno y lo malo tienen fuerza normativa y son para el hombre su propia ley. La conciencia testifica que el hombre obra bien o mal según siga el dictamen natural de la razón recta o resista a él.

Se confunde a veces la ley natural con la conciencia, pero “en rigor son diversas... la conciencia no sólo aplica la ley natural, sino toda otra que sea válida en su propio fuero, como son las leyes divinas y las humanas”.<sup>27</sup> El fuero de la conciencia es para Suárez simplemente el “fuero de Dios”. Cuando el hombre ingresa en el Estado no deja a la puerta su propia ley, sino que la lleva consigo y con ella su soberanía y su responsabilidad. En su vida pública como en su vida privada, la regla suprema de su conducta ha de ser la ley natural. Lo que el Estado le pida o le conceda, lo examina él a la luz de su razón, que contiene como permanentemente escrita aquella ley. Si encuentra que está de acuerdo con ella, tiene validez en su conciencia o fuero de Dios y ha de acatarlo como si el mismo Dios se lo mandara, pero si discrepa o se opone, ha de concluir que es injusto y ha de hacer cuanto esté en su mano para enmendarlo.

---

<sup>26</sup>Ídem. p. 185.

<sup>27</sup>Ídem. p. 188.

“La injusticia -dice rotundamente Suárez- no puede hallarse sino en las leyes dadas por los hombres..., luego no pueden ser guardadas tales leyes contra la obediencia de Dios”<sup>28</sup>

Pero dada la afirmación hecha por Suárez, cabría preguntarnos: si lleva el hombre en sí su propia ley, ¿qué necesidad tiene de obedecer las leyes del Estado?, acatándolas ¿no pierde su libertad?. Antes de dar contestación suariana a estas preguntas es necesario aclarar que la ley natural que lleva el hombre impresa en su mente, en ningún momento se traduce, en un anárquico libertinaje o en una orgullosa independencia, sino en una visión más profunda y clara de sus deberes en la ciudad terrestre.

Tal como es el hombre, con su razón natural, es miembro del Estado y esa riqueza suya sirve para consolidar el poder público, y hacer más alta la cooperación la obediencia y la justicia. Si para los herejes del Estado es un instrumento de opresión, para Suárez es un medio de hacer buenos y felices a los hombres, previsto querido y creado por Dios. La respuesta la encontramos en el sentido que: “Si de Él viene la razón natural, Él también ha querido que el hombre sea naturalmente parte de la sociedad, de esta manera, ni en ella pierde su libertad, ni por vivir sometido a su legítima autoridad padece su autonomía. Pues la libertad que da Dios no es la libertad profana que quita todo yugo de ley y da licencia de obrar lo que se quiera.”<sup>29</sup>

Al tratar Suárez el tema de la ley humana o el derecho positivo, nos dice que la ley no es más que el camino por el que se llega a la plenitud del ser. No hay más ley que la eterna, como en sentido propio y riguroso no hay más ser que el de Dios.

---

<sup>28</sup>Ídem. p. 190.

<sup>29</sup>Ídem. 194.

*Legitimidad o Illegitimidad de la Desobediencia Civil en México*

Del suyo participan todas las criaturas, como de la ley eterna se derivan la ley natural y la ley humana.

La primera y fundamental característica de la ley -dice Suárez- es poner al alcance de la conciencia de cada hombre lo que de él pide la razón natural y por encima de ella la ley eterna.

Aunque la ley tienda al bien común y sea dada por el poder público, no es ley si no es justa y dada justamente. No tienen las leyes humanas asegurada la justicia por sí mismas como la ley eterna. *“el legislador humano no tiene la voluntad perfecta como Dios, y, por tanto, de suyo y de hecho puede mandar cosas inicuas, pero como no tiene potestad para obligar por medio de leyes inicuas, aunque las mande, tal precepto no es ley, porque no tiene fuerza o valor para obligar.*

*La verdadera ley humana debe ser participación de la ley eterna y, por ende, no puede mandar sino lo justo y lo honesto. Cuando no lo es de suyo lo que la ley manda, sino indiferente, se hace bueno por ser mandado y por esto puede decirse que todo lo que la ley manda es justo y honesto. La ley que no tiene esta justicia u honestidad no es ley, ni obliga, ni tampoco puede guardarse porque es menester obedecer más a Dios que a los hombres. No basta, empero, que la ley sea justa, es preciso además que sea dada justamente, porque para que sea conforme a razón, no es suficiente que tenga materia honesta, sino también que guarde la forma justa y racional y esto es ser dada justamente. Y será dada justamente si se ajusta a tres clases de justicia: la legal, a la cual pertenece procurar el bien común y, consiguientemente, guardar los derechos debidos a la comunidad, la conmutativa, a la cual corresponde que el legislador no mande más que lo que puede, y la distributiva, que exige que se guarde la igualdad de proporción en la distribución de las cargas.”<sup>30</sup>*

---

<sup>30</sup>Idem. p. 248.

## 2. Exponentes Contemporáneos.

### 2.1 John Locke.

Filósofo inglés (1632-1704) nacido en Wrington (Bristol) . Estudió en la Universidad de Oxford. Espiritu amplio e inquieto eminentemente sociable e interesado y apasionado viajero. En 1666 conoció a lord Ashley, conde de Shaftesbury y entró a su servicio como secretario particular. Intervino activamente en la política inglesa y al caer su protector lo acompañó en su destierro a Holanda, donde permaneció hasta 1689. Al subir al trono de Inglaterra Guillermo de Orange, pudo regresar a su patria y ocupó en ella diversos cargos públicos. En 1700 renunció a todas sus funciones y se retiró a Oates, en el condado de Essex, donde murió en 1704.

Escribe Locke entre 1680-1685 el primero de sus dos tratados de gobierno, el que lleva el título de Ensayo sobre ciertos falsos principios: prolíja y minuciosa refutación de un libro hoy olvidado, pero en aquellos días muy en boga entre los realistas: *El Patriarca*, de Sir Robert Filmer, partidario acérrimo del poder absoluto y defensor del derecho de realeza como derivado de la autoridad patriarcal de Adán y de sus sucesores directos.<sup>31</sup>

En su *Ensayo sobre el gobierno civil* (1690), Locke expone, a propósito de la revolución de 1688, sus ideas de filosofía política. Se presenta como adversario de Hobbes y de las teorías despóticas: para él, los hombres son por naturaleza iguales e independientes, la sociedad es un simple pacto de convivencia, un contrato social, y

---

<sup>31</sup>Cfr. Locke John, *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, Tr. José Carner, México, Fondo de Cultura Económica, Prólogo XV.

la autoridad del soberano no tiene origen divino sino social e histórico, la mejor forma de gobierno es la monarquía constitucional y representativa.<sup>32</sup>

En este su segundo ensayo, el que versa sobre el verdadero y nativo alcance y fin del Gobierno Civil, Locke asume una posición como ya se dijo, opuesta a la de Hobbes, el gran teórico del absolutismo; Locke es demócrata y, para él, el poder supremo reside en el conjunto de la comunidad, y la ley nace del consentimiento.

La calidad de este ensayo no estriba en la rara invención u originalidad; la idea del convenio social como origen del poder es muy antigua. Según el Digesto, el pueblo, de por sí soberano, delega su autoridad en el Emperador por una especie de pacto. En la Edad Media Marsilio de Padua sostuvo ser la muchedumbre causa primera y eficiente de la ley, manantial del poder de los príncipes, quienes deben gobernar según el sentido de la voluntad general. El mérito de Locke en esta obra básica de la vida política moderna, aparece sobre todo en su final cristalización de una idea preexistente y difusa. Desde luego la razón es necesaria para el pacto, expreso o tácito; no hay acercamiento de hombre a hombre, aún para los fines más contingentes y efímeros, sin ejercicio del compuesto viviente de razón y lenguaje. Para Hobbes, todo derecho dimana del Estado; para Locke existe un derecho natural de propiedad, anterior al establecido por la ley. Entiende que la propiedad comprende vida, libertad y bienes. El derecho a la vida se halla como en suspenso en la esclavitud, y en igual riesgo bajo un estado de tiranía, pues el tirano es de todos enemigo, y cuando arrebatara libertades y bienes, las propias existencias amenaza y se halla en realidad, en estado de guerra con los suyos. La libertad, según Locke, consiste en seguir cada cual sus inclinaciones, mientras no supusieren ellas infracción de la ley de naturaleza. Irrenunciable es la libertad como la vida. El

---

<sup>32</sup>"John Locke", Diccionario Enciclopédico Quillet, Tomo VIII, México, Cumbre, 1981, p.76.

derecho sobre los bienes, medido está por su uso, fue ofensa apropiarse de más de lo necesario, y sólo la invención del dinero permitió los acaparamientos y, naturalmente, las indigencias. Los derechos individuales no son creación artificial, contingente, de la organización civil, sino esencias aseguradas en la íntima conciencia.

Tuvieron los hombres por útil instituir el poder, porque en el estado de naturaleza, al verse encontrados en intereses y deseos, no sabían apelar a un juez superior. La forma de gobierno no es permanente; la comunidad política podrá elegir entre los tres tipos aristotélicos: monarquía, oligarquía y democracia, y aun combinar a su antojo tales formas. Locke recomienda la distinción de poderes entre el legislativo y el ejecutivo, las leyes deberán ser conocidas, y aplicadas sin hacer distinciones de personas o privilegios y mirar sólo como último objeto el bien del pueblo. Otorga al ejecutivo agilidad para tomar medidas urgentes en casos imprevisibles e inciertos, que por su propia naturaleza no caben en leyes perpetuas. Un tercer poder señala Locke: el por él llamado federativo, y al que asisten facultades de paz y guerra, ligas y alianzas, transacciones con extraños a la comunidad política.

Respecto a la conquista usurpación y *tiranía*, Locke menciona que las dos primeras pueden acabar siendo permitidas y confirmadas, si así libremente lo decide la comunidad política, mientras que la *única respuesta* a la tercera es *la lucha*: El verdadero remedio de la fuerza sin autoridad está en oponerle la fuerza. Aquí formula contra la primera tesis protestante de obediencia absoluta al príncipe, el *derecho a la revolución* Del incumplimiento del mandato y vulneración de la ley por el tirano, el pueblo será juez. *Toda resistencia es lícita y obligada ante el régimen arbitrario y personal.*



Gozó su doctrina de inmensa influencia. Su huella política está en Montesquieu y en Rosseau, en la Revolución Francesa y en la emancipación de las naciones americanas.

Para entender el poder político, nos dice Locke, debemos considerar en qué estado se hallan naturalmente los hombres, que no es otro que el de perfecta libertad para ordenar sus acciones, y disponer de sus personas y bienes como lo tuvieren a bien, dentro de los límites de la ley natural, sin pedir permiso o depender de la voluntad de otro hombre alguno. Estado también de igualdad, el cual no entiende ya que como él dice, no hay nada más evidente que el hecho de que criaturas de la misma especie y rango, todas con ventajas idénticas de la naturaleza y con el uso de las mismas facultades, deberían así mismo ser iguales cada una entre todas las demás, sin subordinación o sujeción. Pero aunque éste sea estado de libertad, no lo es de licencia; el hombre goza de libertad para disponer de su persona o sus posesiones, sin embargo no es libre de destruirse así mismo, tiene el estado de naturaleza ley natural que lo gobierne y a cada cual obligue; enseña a toda la humanidad, que siendo todos iguales e independientes, nadie deberá dañar a otro en su vida, salud, libertad o posesiones; porque siendo todos hechura de un Creador Todopoderoso infinitamente sabio, servidores todos suyos, enviados al mundo por orden de Él y a su negocio, propiedad somos de Él. Cada uno está obligado a preservarse a sí mismo y cuando su preservación no está en juego, deberá por todos los medios preservar el resto de la humanidad, y jamás, salvo para ajusticiar a un criminal, menoscabar la vida ajena, o lo tendente a la preservación de ella, libertad, salud, integridad y bienes.

Y para que, frenados todos los hombres, se guarden de invadir los derechos ajenos y de hacerse daño unos a otros, y sea observada la ley de naturaleza, que quiere la paz y preservación de la humanidad, la ejecución de la ley de naturaleza se halla confiada, en tal estado a las manos de cada cual, por lo que a cada uno alcanza el derecho de castigar a los transgresores de dicha ley para impedir su violación. En

el estado de naturaleza, un hombre consigue poder sobre otro y le sancionará en la medida que la tranquila razón y conciencia determinen lo proporcionado a su transgresión, que es lo necesario para el fin reparador y restrictivo.

El estado de guerra, señala Locke, lo es de enemistad y destrucción, y por ello la declaración por palabra o acto de un designio asentado y decidido, contra la vida de otro hombre, le pone en estado de guerra con aquel a quien tal intención declara, y así expone su vida al poder de tal, pudiéndosela quitar éste, o cualquiera que a él se una para su defensa o haga suya la lucha de él, y es razonable y justo que se tenga el derecho de destruir a quien con destrucción me amenaza, la seguridad de inocente deberá ser preferida.

Al tratar el tema del comienzo de las sociedades políticas, Locke nos dice que éste depende del consentimiento de los individuos que se unen y forman una sociedad, la cual, una vez ellos integrados, puede establecer la forma de gobierno que tuvieren por oportuna. Es muy probable que gentes naturalmente libres, y por propio consentimiento sometidas al gobierno paterno procedentes de distintas familias y juntas para constituir un gobierno, pusieran generalmente la autoridad en manos de un hombre, y escogieran hallarse dirigidas por una sólo persona, sin casi limitar o regular ese poder mediante condiciones expresas, creyéndose de fiar por su probidad y prudencia, pero jamás soñaron que la monarquía fuera de jure Divino; como tampoco admitieron que el poder paterno pudiera tener derecho al dominio o ser fundamento de todo gobierno. Locke considera que todos los gobiernos pacíficos de gobierno (no por medio de la conquista), se fundaron en el consentimiento del pueblo.

Locke hace la distinción entre consentimiento tácito y expreso. Nadie duda que el consentimiento expreso de un hombre cualquiera al entrar en cualquier sociedad, lo hace miembro perfecto de ella y súbdito de aquel gobierno. La dificultad consiste

en lo que deba ser tomado por consentimiento tácito, y hasta qué punto obligue: esto es, hasta qué punto deba considerarse que uno consintiera, y por tanto se sometiera a un gobierno dado cuando no hizo expresión alguna de su determinación, ante esta problemática Locke resuelve que todo hombre en posesión o goce de alguna parte de los dominios de un gobierno dado, otorga por ello consentimiento tácito, y en igual medida obligado se halla a la obediencia de las leyes de aquel gobierno, durante tal goce, como cualquier vasallo. Pero la sumisión de un hombre a las leyes de cualquier país, viviendo en él apaciblemente y gozando de los privilegios y protección que ellas confieren, no le convierte en miembro de aquella sociedad. Y concluye este apartado diciendo que, nada puede convertir en tal (miembro de la sociedad en cuestión) a ninguno sino su cierta entrada en ella por positivo compromiso y palabra empeñada y pacto.

Si el hombre en su estado de naturaleza es libre y señor de su persona y posesiones, igual a los mayores y por nadie subyugado, ¿por qué irá a abandonar su libertad y ese imperio, y se someterá al dominio y dirección de cualquier otro poder?; como respuesta a esta interesante cuestión Locke nos dice: pues aunque en el estado de naturaleza le valiera tal derecho, resulta su goce precario y continuamente expuesto a que lo invadieran los demás, porque siendo todos tan reyes como él, el disfrute de bienes en ese estado es inestable, y en zozobra; por estos motivos se desea el abandono de una condición que, aunque libre, llena está de temores y continuados peligros, así se une en sociedad con otros ya reunidos, o que en ese afán se encuentran con la finalidad de preservar sus vidas, libertades y haciendas a lo que Locke da el nombre general de propiedad.

El fin que Locke entiende por principal al unirse los hombres en comunidades políticas y ponerse bajo el gobierno de estas, es la preservación de su propiedad, para cuyo objeto faltan en el estado de naturaleza diversos requisitos:

Primero: falta una ley conocida, fija, promulgada, recibida y autorizada por común consentimiento como patrón de bien y mal, y medida común para resolver cualesquier controversia que entre ellos se suscitara. Porque aunque la ley de naturaleza sea clara para todas las criaturas racionales, los hombres desviados de su interés como ignorantes por su abandono en el estudio de ella, no aciertan a admitirla como norma que les obligue para su aplicación a sus casos particulares.

Segundo: falta en el estado de naturaleza un juez conocido e imparcial, con autoridad para determinar todas las diferencias según la ley establecida.

Tercero: en el estado de naturaleza falta el poder que sostenga y asista la sentencia, si ella es recta y le dé oportuna ejecución.

Estas son las razones que mueven, según Locke, al hombre uno tras otro a abandonar su poder individual de castigo para que lo ejerza uno solo, entre ellos nombrado y mediante las reglas que la comunidad, o los por ella autorizados para tal objeto. Y en esto hallamos los comienzos del poder legislativo y ejecutivo, como también de los gobiernos y sociedades mismas; quienes no tendrán otra mira que la paz, seguridad y bien público de los habitantes.

Cuando el gobernante, sea cual fuere el título con el que se le designe, no cumple la ley, sino su voluntad, y sus mandatos y acciones no se dirigen a preservar las propiedades de su pueblo, sino la satisfacción de sus ambiciones, venganzas, codicia o cualquier otro desenfreno, se convierte en tirano; de tal suerte que la diferencia entre un rey y un tirano consiste sólo en que uno hace de las leyes límites de su poder, y del bien del pueblo el fin de su gobierno y el otro en cambio, fuerza cuanto hay a abrir paso a su propio albedrío y apetito. Sin embargo a pesar de esta distinción ejemplificativa, no debemos cometer el error de considerar, dice Locke, que esta falta se dé tan sólo en las monarquías; otras formas de gobierno están

igualmente expuestas a la tiranía, porque siempre que el poder, puesto en cualesquiera manos para el gobierno del pueblo y la preservación de sus propiedades, sea aplicado a otros fines, y sirva para empobrecer, hostigar o someter a las gentes a irregulares, arbitrarios mandatos de los enenhrados, al punto se convierte en tal.

Siempre que la ley acaba la tiranía empieza, si es la ley transgredida para el daño ajeno, y cualquiera que hallándose en autoridad se excediera en el poder que le da la ley, y utilizara la fuerza para conseguir sobre el súbdito lo que la ley no autoriza, cesará por ello de ser autoridad y ya que obra sin autoridad podrá ser combatido, como cualquier otro hombre que por fuerza invade el derecho ajeno.

¿Cabe, pues, oponerse a los mandatos de un príncipe?, ¿Podrá resistirsele cada vez que uno se sintiere vejado, y tuviere una sombra de sospecha de que no se le guardó justicia? Esto derribaría cualquier especie de régimen, y en lugar de orden y gobierno dejaría confusión y anarquía.

A lo anterior Locke responde: la fuerza no debe oponerse más que al uso injusto e ilegal de la fuerza. Quien se opusiere en cualquier otro caso, sobre sí atrae la justa sentencia de Dios y el hombre a la vez, por lo cual no habrá de sobrevenir peligro o confusión. Lo cual en cuatro puntos se establece:

Primero: en algunos países la persona del príncipe es, ley sagrada, de suerte tal que su persona queda libre de toda interrogatorio, violencia censura o condena judicial; más cabrá hacer oposición a los actos de cualquier funcionario subalterno u otro por él comisionado.

Segundo: pero tal privilegio, sólo a la persona del rey pertenece, nada impide que sean interrogados y resistidos quienes emplearen fuerza injusta, aunque pretendieran tener del rey una comisión no autorizada por ley. Porque habiendo

sido, dada la autoridad al rey por la ley, no puede facultar a ninguno para que contra ella proceda; el mandato de cualquier magistrado en lo que no le incumbiere autoridad, es tan nula como la de cualquier particular.

Tercero: cuando la pérdida es irreparable, la ley de naturaleza en prevención de lo cual da el derecho de destruir a quien se pone en estado de guerra; pero al no hallarse la vida en peligro, cabe el beneficio de apelar a la ley, y alcanzar por este medio reparación.

Cuarto: si los actos ilegítimos del magistrado fueren mantenidos y el remedio por la ley debido, resultare por el mismo poder estorbado, el derecho a la resistencia, ni por tan manifiestos actos de tiranía, no perturbará al gobierno. Porque si ellos no abarcan más que algunos casos de particulares, por más que tuvieren éstos derecho a defenderse y a recobrar por la fuerza lo que por fuerza ilegal se les hubiere arrebatado, sin duda su derecho no les llevaría tan fácilmente a una contienda en que estuvieren seguros de sucumbir. pues es imposible para uno o unos pocos vejados perturbar al gobierno cuando el cuerpo popular no se diera por preocupado. Pero si estos actos ilegales se hubieren extendido a la mayoría del pueblo, o si el daño y opresión hubiera tocado sólo a algunos pero en casos tales que precedente y consecuencia parecieren amenazar a todos, y todos se persuadieran de que con ellos peligran sus haciendas, libertades y vidas, no se les puede impedir que se resistan a la fuerza ilegal contra ellos usada.

Finalmente al analizar los diferentes motivos por los cuales se puede llegar a la disolución del gobierno, Locke apunta:

Otra causa de disolución de los gobiernos es cuando el poder legislativo o el monarca, lo mismo el uno que el otro, actúan en forma contraria a la misión que les fue encomendada por el pueblo... siempre que la conducta de los legisladores busque usurpar y destruir la propiedad del pueblo, o reducirle a la esclavitud bajo un poder

arbitrario, se colocan aquellos en una posición de lucha abierta con el pueblo, que queda excusado de toda obediencia posterior;... el pueblo tiene derecho a recobrar su libertad original y a establecer un nuevo gobierno<sup>33</sup>

En los términos en que concibe John Locke el pacto que da origen a la comunidad política, deriva que el pueblo conserva siempre el poder soberano que permite "...apartar o cambiar los legisladores, si considera que actúan de una manera contraria a la misión que se les ha confiado. En efecto, todo poder delegado con una misión determinada y una finalidad, encuéntrase limitado por ésta;... De ese modo, la comunidad conserva perpetuamente el poder supremo de sustraerse a las tentativas y maquinaciones de cualquier persona, incluso de sus propios legisladores."<sup>34</sup>

## 2.2 Henry David Thoreau.

En el siglo XIX, una de las grandes obras clásicas de la desobediencia civil fue la escrita por Henry David Thoreau. En su *Civil Disobedience*, publicado en 1849, protestaba contra las instituciones de la esclavitud y la guerra y atacaba en particular la guerra de los Estados Unidos contra México. Simplemente con un número suficiente de hombres adoptaran la postura de la desobediencia civil argumentaba en el extracto que aquí se reproduce, la institución de la esclavitud se derrumbaría. Los hombres están demasiado apegados al Estado y demasiado poco interesados por la justicia. Tienen miedo de ir a la prisión por una idea. Pero

---

<sup>33</sup>Idem. p. 121.

<sup>34</sup>Idem. p. 93.

mientras no estén dispuestos a hacerlo así, el Estado continuará disponiendo de sus sumisos instrumentos para las guerras y las instituciones como la esclavitud.<sup>35</sup>

A este filósofo norteamericano le corresponderá aplicar y luego formular la teoría del desprecio del tirano o de la ley injusta que basta para garantizar su caída. Este hombre de los bosques estaba dotado de una sin par conciencia cívica, y la contradicción es solamente aparente. Personaje más hábil para construir con sus propias manos una cabaña de troncos que para disertar sobre lo abstracto, pasó a la acción antes de justificarse en su célebre Discurso de la Desobediencia Civil.

En 1846 fue arrestado y encarcelado por haberse negado a pagar la capitación al Estado de Massachusetts, al cual Thoreau acusaba de comerciar con los Estados esclavistas del Sur y de ser cómplice de la esclavitud y de la guerra contra México, que se había declarado el 13 de mayo de 1846, con motivo de la anexión del territorio de Texas por parte de los Estados Unidos.

Violó deliberadamente la llamada "Fugitive Slave Law", que tipificaba como delito al prestar ayuda a los esclavos para escapar de las autoridades, al ayudar a varios esclavos a evadir su captura. Su rechazo enérgico al sistema de esclavitud lo llevó también a participar activamente en el funcionamiento del llamado "tren subterráneo", por medio del cual se transportaba a los esclavos hacia Canadá.

Según Thoreau, comportarse como un ciudadano sumiso en tales condiciones hubiese sido como aportar sus sostén a una causa injusta.

---

<sup>35</sup>Cfr. Arias Gonzalo, *La No-Violencia, Arma Política*, Barcelona, España, Nova Terra, 1976. p.22.



Sólo pasó una noche en la cárcel, pues muy a pesar suyo un familiar había pagado el impuesto en cuestión en su nombre. Una anécdota no comprobada, aunque perfectamente verosímil, dice que al preguntarle Emerson, que hizo una visita al prisionero, “¿Por qué estáis aquí?”, Thoreau respondió: “y, ¿por qué no estáis también vos?”. Este conciso diálogo resume la argumentación del Discurso, que demuestra que la sumisión a las leyes y la obediencia al Estado pueden constituir un crimen. Así pues, la desobediencia se convierte en un deber hacia uno mismo, pero también y esencialmente en un deber cívico.<sup>36</sup>

Thoreau hace hincapié principalmente en la solidaridad entre los hombres. Frente a la obligación que constituye la ley, el ciudadano tiene el deber de examinar conscientemente las implicaciones prácticas de sumisión:

“Creo que primero debiéramos ser hombres, y a continuación sujetos. No es de desear que se tenga el mismo respeto por la ley que por el bien”<sup>37</sup>

Porque en realidad, quien quiera que escuche la voz de Dios no tiene ninguna necesidad de que sus conciudadanos le aprueben la puesta en práctica de lo que le ordena su conciencia: “¿debe jamás el ciudadano abdicar ni el más mínimo instante su conciencia al legislador? Si no, ¿para qué la conciencia individual?”<sup>38</sup>

Por diferentes caminos, este precursor de la moderna objeción al impuesto iba a parar en las convicciones de los cuáqueros, que no querían adaptarse a la ley común más que en los casos en que su conciencia no podía indicarles qué conducta

---

<sup>36</sup>Cfr. Cattelain Jean-Pierre, *La Objeción de Conciencia*, España, Oikos-tau, 1973, p. 42.

<sup>37</sup>Idem. p. 43.

<sup>38</sup>Idem.

adoptar. Thoreau opone constantemente la conciencia del ciudadano a la ley, que no es más que una solución de circunstancias; si bien es utópico desear la desaparición del gobierno, por lo menos este debería animar a los ciudadanos a que estuviesen alerta, en vez de anestesiarlos.

Indudablemente Thoreau fue individualista; él negaba ser anarquista, pero lo menos que puede decirse de él es que tenía muy poco respeto a los partidos, al Estado, a la ley escrita, y, en pocas palabras, a cualquier intento de institucionalización de la libertad, del derecho y del bien.

Pero este individualista furioso, considerado por sus contemporáneos como un asocial, únicamente quería enfrentarse a las leyes civiles para afirmar su solidaridad con los esclavos, para reafirmar los derechos del hombre y del ciudadano, para recordar a la sociedad su primitivo destino: la felicidad de sus miembros. Este hombre de los bosques es quien mejor destacó el carácter profundamente social de la conciencia.

Su Discurso ejerció una inmensa influencia en un estudiante hindú en Gran Bretaña, llamado Mohandas Gandhi, quien descubrió el temible poder de la desobediencia civil. Muchas veces este discurso fue impreso y distribuido en forma de hojas clandestinas llamando a la resistencia, en Dinamarca bajo la ocupación nazi y en la India durante las campañas por la Independencia. Esta idea, tan "simple", de la huelga cívica, de la negación de la obediencia a la ley injusta, de la sumisión a la conciencia más que a la mayoría, esta idea, tal como fue expresada por Thoreau, es una de las principales fuentes de la moderna objeción de conciencia.

Es importante antes de describir la obra, conocer al autor y las circunstancias más relevantes de su vida, lo cual en alguna medida nos permitirá entender por qué fue, sin duda, menor el impacto de la desobediencia civil en su

época, que el que con mucha posteridad produjo en el campo de las luchas políticas caracterizadas desde el afán de lograr la reivindicación de los derechos de las minorías hasta por el de obtener la liberación de un país sometido a la dominación extranjera. Thoreau habla más a nuestros días que a los suyos propios.

Tal vez la razón de ello estriba en que Thoreau no fue un luchador social y su actitud de desobediencia civil y de inconformidad con el gobierno de su país fue individualista, totalmente personal, aún cuando no por ello menos firme y decidida, lo cual permite calificarla de valiosa por auténtica, pero no necesariamente de influyente en el medio social en que vivió prácticamente toda su vida.

Alrededor de los años 40's del siglo pasado, tomaba fuerza en los Estados Unidos de Norteamérica un sentimiento antiesclavista y los movimientos abolicionistas entre otras manifestaciones elevaron sus protestas contra el impuesto personal que en el Estado de Massachusetts gravaba a todo varón cuyas edades fluctuaran entre los veinte y los setenta años, como un medio de patentizar su descontento con un gobierno que respaldaba la esclavitud.

Desafortunadamente para los principios de Thoreau, Sam Staples era el recolector de impuestos en Concord y además el carcelero, por varios años simplemente ignoró la resistencia impositiva de Thoreau. Staples, como muchos de los habitantes de Concord tuvo siempre una gran opinión de Thoreau. Por consiguiente, si Thoreau eligió ignorar el pago de los impuestos, Staples eligió ignorar su no pago.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup>Cfr. Harding, Walter Roy. The days of Henry Thoreau, Nueva York, 1966. p.205.

El por qué Staples decidió sorpresivamente requerir a Thoreau del pago de sus impuestos aquel verano de 1846, es algo que no se conoce con exactitud y se especula que muy probablemente se debiera al hecho de querer dejar claras sus cuentas como recolector de impuestos ya que estaba a punto de renunciar a su cargo, lo cierto es que requirió a Thoreau varias veces y según parece en los recuerdos de Emerson acerca de Thoreau, citados por Harding, llegó a ofrecerle pagar por su cuenta si es que se encontraba en mala situación económica u obtener una reducción del monto a pagar, lo cual no fue aceptado por Thoreau, quien a su vez invitó a Staples a renunciar a su cargo si le disgustaba el trabajo que tenía que realizar.

La obra de Thoreau va de la reflexión al análisis minucioso del paisaje, del discurso político y crítica social a la reseña de viajes. Abarca el ensayo, la narración, y la descripción. Cualquier intento de realizar una clasificación ordenada, sea cual fuere el criterio que se use, resulta necesariamente arbitraria. Es preferible utilizar la que atiende las preocupaciones fundamentales de Thoreau, es decir, la búsqueda de un modo de vida simple y auténtico, la contemplación, la reflexión y descripción de la naturaleza y la defensa de la individualidad ante un Estado cada vez más absorbente.

Como respuesta a la curiosidad manifestada por muchos de los habitantes de Concord respecto de las razones de su entrada a la cárcel, Thoreau escribió una explicación en 1848, acerca de "la relación del individuo con el Estado"; corregida más tarde, se convirtió en el más importante ensayo político de Thoreau, primero bajo el nombre de "Resistencia al Gobierno Civil" y no será sino hasta 1866 que recibe el nombre ahora conocido de "Desobediencia Civil".

El ensayo que nos ocupa, constituye un alegato encaminado a criticar al gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica y al particular del Estado de

Massachusetts; contra el primero, fundamentalmente por haber declarado la guerra e invadido a México con propósitos expansionistas, guerra que culminó con la pérdida de algo más de la mitad de nuestro territorio y contra el segundo por sostener la esclavitud. Aún cuando esas dos son las causas fundamentales de la inconformidad y el desagrado de Thoreau hacia los dos niveles de gobierno de su país, en esencia aparece a lo largo de todo el documento la convicción de su parte de que el ideal a que se puede aspirar es aquel en que el gobierno no exista, lo cual es equivalente a la expresión de la que se manifiesta creyente de que “el mejor gobierno es el que no gobierna en absoluto”.<sup>40</sup> Sin embargo hasta que las hombres estén preparados para este tipo de gobierno, que es en realidad un no gobierno, Thoreau se pronuncia por aquel gobierno que en mayor medida deje en paz al gobernado que es el que verdaderamente realiza las empresas de importancia en la comunidad. “Pienso que debiéramos ser hombres primero y ciudadanos después” - dice Thoreau- “la única obligación que tengo derecho de asumir es la de hacer en cada momento lo que creo justo. Lo deseable no es cultivar el respeto por la ley, sino por la justicia”<sup>41</sup>

La ley no es más que un conjunto de obstáculos que el legislador coloca en el camino de los gobernados, su obediencia indiscutida genera únicamente agentes de injusticia, simples máquinas que son solamente hombres muertos en vida. “Sin embargo a gente como ésta se les tiene por buenos ciudadanos”.

Para Thoreau, asociarse a un gobierno que manda a sus ejércitos a invadir a otro país y que además es un gobierno de la esclavitud, es humillante. Más aún,

---

<sup>40</sup> Cfr. Thoreau Henry David, Desobediencia Civil y Otros Escritos, Tr. María Eugenia Díaz, Madrid, España, Teenos, 1987, p.29.

<sup>41</sup> *Ibidem*. p.31.

considera que en un estado de cosas tal "...no es prematuro que los hombres honestos se rebelen y hagan la revolución".

Sin embargo, son muy pocos los que aún siendo opuestos en opinión a la esclavitud y a la guerra "no están dispuestos a hacer justicia al esclavo y a México cueste lo que cueste"; más preocupados por sus intereses económicos no hacen nada serio y eficaz para remediar esos males. Esa actitud de sus conciudadanos hace decir a Thoreau, con amargura, que difícilmente existe en Norteamérica un hombre por cada mil millas cuadradas.

Tal vez no sea deber del hombre erradicar los males que le rodean, pero sí lo es no prestar ayuda para que esos males se cometan y no bastaría por tanto rehusarse a prestar ayuda directa para contribuir a realizarlos, sino aún indirectamente negándose a dar su dinero a través de los impuestos para que el gobierno pueda pagar a alguien más para que haga lo que ellos se rehusan a hacer.

El hombre para Thoreau no debe conformarse con tener una opinión, debe actuar en orden a esa opinión. Si existen leyes injustas el gobernado debe transgredirlas de inmediato ya que el gobierno no es capaz de corregir las faltas en que incurre, y sobre todo cuando cumplirlas convierte al individuo en un agente de injusticia para otro. No conozco otros medios, dice Thoreau, que retirar al gobierno el apoyo tanto personal como material de manera individual y no esperar a formar la mayoría con los que compartan la misma posición.

Los párrafos siguientes contienen la principal argumentación de Thoreau acerca de la justificación y los alcances de la desobediencia civil al gobierno y leyes injustas:

“Bajo un gobierno que encarcela a alguien injustamente, el lugar que debe ocupar el justo es también la prisión. Hoy, el lugar adecuado, el único que Massachusetts ofrece a sus espíritus más libres y menos sumisos, son sus prisiones; se les encarcela y se les aparta del Estado por acción de éste, del mismo modo que ellos habían hecho ya por su principios. Ahí es donde el esclavo negro fugitivo y el prisionero mexicano en libertad condicional y el indio que viene a interceder por los daños infligidos a su raza deberían encontrarlos, en ese lugar separado, pero más libre y honorable, donde el Estado sitúa a los que no están con él sino contra él: ésta en la única casa, en un Estado con esclavos, donde el hombre libre puede permanecer con honor. Si alguien piensa que su influencia se perdería allí, que sus voces dejarían de afligir el oído del Estado, y que ya no serían un enemigo dentro de sus murallas, no saben cuánto más fuerte es la verdad que el error, cuanto más elocuente y eficiente puede ser combatir la injusticia cuando se ha sufrido en propia carne. Una minoría no tiene ningún poder mientras se aviene a la voluntad de la mayoría. Pero cuando se opone con todas sus fuerzas es imparable. Si las alternativas son encerrar a los justos en prisión o renunciar a la guerra y a la esclavitud, el Estado no dudará cuál elegir. Si mil hombres dejaran de pagar sus impuestos este año, tal medida no sería ni violenta ni cruel, mientras que si los pagan, se capacita al Estado para cometer actos de violencia y derramar la sangre de los inocentes. Esta es la definición de una revolución pacífica, si tal es posible.<sup>42</sup> Cuando el súbdito ha negado lealtad y el funcionario ha renunciado a su cargo, entonces la revolución se realiza.

Thoreau advierte que la riqueza o al menos la posesión de bienes es un obstáculo para llevar a cabo la desobediencia civil, ya que la persona depende en mayor medida de la necesidad de protección por parte del Estado. “Si hubiera

---

<sup>42</sup>Idem. p. 43, 44.

alguien que viviera íntegramente sin el uso del dinero, el Estado mismo vacilaría en exigirselo.”

Tal vez el haber sido puesto en la cárcel por una noche fue determinante para cristalizar las ideas de Thoreau acerca del Estado y de su obligación de prestarle obediencia, reafirmó su individualismo y consolidó su convicción de que la no obediencia de las leyes es el arma más eficaz para combatirías. Durante esa noche -relata Thoreau- lo que encerraron fue su cuerpo pero su espíritu jamás pudo ser aprisionado y permaneció libre y “Comprendí que el Estado era ingenioso a medias, que era tímido como una mujer solitaria con sus cucharas de plata, que no sabía distinguir a sus amigos de sus enemigos y perdí todo el respeto que conservaba por él y le tuve lástima.”

También debe haber influido ese incidente en su modo de pensar acerca de sus vecinos y amigos, apunta que su amistad era sólo para los buenos tiempos y que después de todo no eran tan nobles y trataban al ladrón como les había tratado a ellos, eran personas de poco fiar, que no se proponían hacer el bien, no corren riesgo alguno y tampoco sus bienes.<sup>43</sup>

Finalmente, destacaremos dos cuestiones planteadas por el autor en las últimas páginas de su ensayo: una, que su determinación de declarar en silencio la guerra al Estado y negarle su lealtad a su manera, no conlleva al no conseguir de él las ventajas que sean posible obtener. La otra, que constituye la consecuencia de su obra, es su concepción de la posición que debe guardar el individuo frente al Estado, por lo menos aquel Estado al que Thoreau le prestaría obediencia: “Jamás habrá un Estado realmente libre y culto hasta que no reconozca al individuo como un poder superior e independiente, del que se deriven su propio poder y autoridad y le trate en consecuencia...Imagino un Estado que por fin sea justo con todos los hombres y

---

<sup>43</sup>Idem. p. 50.



trate a cada uno con el respeto de un amigo, un Estado que permitiera a sus ciudadanos desligarse de él al lograr la madurez, prepararía el camino para otro Estado más perfecto y glorioso aún, el cual también imagino a veces, pero todavía no he vislumbrado por ninguna parte"<sup>44</sup>

### 2.3 Mohandas Karamchad Gandhi.

Mohandas Karamchad Gandhi. (1869-1948) conocido en todo el mundo por la lucha incansable que emprendió en Sudáfrica en contra del racismo y posteriormente en la independencia de la India, Gandhi fue ante todo un hombre profundamente religioso; y es dicha actividad espiritual la que alimenta y fundamenta su acción política y social. Así, Gandhi centra la mayor parte de sus esfuerzos en la elaboración de un movimiento religioso que dé cimentación al movimiento político de independencia y construcción de una India libre.

Penetrar en las abundantes obras de Gandhi es una labor difícil. Sus escritos consisten en miles de artículos, cartas y reflexiones elaborados generalmente en ocasión de determinados acontecimientos, con los que buscó esclarecer para sí mismo y para los demás la acción política. De esta obra se pueden extraer sus concepciones religiosas, proposiciones sobre el sentido de la vida, tesis sobre la naturaleza humana y propuestas de estrategias y métodos de lucha. Sin embargo, no es posible encontrar en la obra de Gandhi una "doctrina" sistemática. Este autor se negó a lo largo de su vida a escribir un tratado sobre sus concepciones éticas, políticas y sociales y sobre la no violencia. Para él, estas concepciones tenían un carácter abierto y experimental, las consideraba temporales ya que en cualquier momento podía cambiarlas.

---

<sup>44</sup>Idem. p. 57.

Con respecto a la desobediencia civil, que es lo que aquí nos interesa, los planteamientos de Gandhi resultan a menudo poco claros. Por un lado, se confunde a la desobediencia civil con la no cooperación, y por el otro, la desobediencia civil es considerada como una estrategia común a objetivos muy distintos: primero lograr la transformación radical del orden político-social vigente, y segundo, desarrollar una técnica de acción política compatible con ciertos valores religiosos y culturales. Es decir, la desobediencia civil en el pensamiento gandhiano es aplicada, a largo plazo, para la consecución de un objetivo revolucionario que era la transformación estructural de la sociedad, y a corto plazo, para oponerse a injusticias muy determinadas pero dentro del marco legal existente.

Gandhi subraya casi en los mismos términos la responsabilidad de los oprimidos en la opresión que experimentan; ya que pensaba que el gobierno más despótico únicamente subsiste gracias al consentimiento de los gobernados, el poder del déspota termina cuando el sujeto deja de temer su fuerza. De esta manera el primer paso hacia la liberación es, pues, el dominio del miedo y la ruptura de la costumbre. En un país conquistado consiste asimismo en el redescubrimiento de una cultura olvidada, de la riqueza de una religión y de una mentalidad despreciadas por el ocupante. La revalorización de la cultura y de los modos de pensar tradicionales es el primero e indispensable acto de no cooperación con un colonizador que junto con el progreso técnico y los beneficios de la educación pretende importar unos valores sociales, culturales, religiosos, intelectuales y económicos extraños a la comunidad, destinados a garantizar su integración en el sistema económico y político de la metrópoli. Gandhi descubrió en Gran Bretaña los fundamentos de la acción no violenta leyendo a Thoreau; también en Gran Bretaña entabló conocimiento con la obra de Tolstói; pero se dio cuenta de que la integración intelectual de los jóvenes hindúes en las escuelas británicas era un importante factor de servidumbre para su país. Uno de los primeros artículos hablaba de alejar a la juventud de la influencia que los británicos ejercían por medio de la escuela y crear

escuelas populares en donde se perpetuara la cultura indígena. Con Gandhi la objeción de conciencia ya no se limitó a las leyes, sino que se extendió a toda una manera de vivir, a toda una cultura. Si bien a veces enfocaba hacia un objetivo preciso, siempre era para ejercer una presión, medir las fuerzas del movimiento y ordenar la lucha con vistas a la abolición del sistema entero que hacía posibles tales leyes.

Mientras que puede decirse que Tolstói sólo militó por medio de sus escritos, e incluso sufrió por no poder llevar su vida de acuerdo con el ideal que predicaba, Gandhi llevó a cabo cierta coherencia entre su vida privada y su vida pública. Para él existía solución de continuidad entre la fe y la acción política y social. También en Gandhi la no cooperación no solamente es un deseo de retirar su apoyo a un gobierno injusto, sino que tiende a ser sólo un aspecto de promoción de la vida religiosa.

La oposición de Gandhi a determinadas leyes (como la ley referente a la sal, que prohibía a los hindúes la recolección de la sal, monopolio gubernamental), a la presencia británica en la India, pero también a toda una civilización materialista, es una forma extensa de esta oposición entre la ley divina y la ley humana, que es la base de la objeción de conciencia: la oposición residía entre una civilización que seguía su propia lógica moderada subsidiariamente por unas reglas de derecho y una actitud profundamente religiosa que abarcaba todos los aspectos de la vida privada, social y política. Por ejemplo Gandhi oponía de manera característica el precepto sagrado según el cual es suficiente ser fiel a Dios "y lo demás se te dará por añadidura", a la doctrina librecambista moderada en su aplicación práctica por una cierta caridad cristiana. La liberación únicamente podía ser a la vez espiritual, social, económica y política. Los problemas económicos debían encontrar una solución de orden religioso en la fidelidad a esta "pequeña voz silenciosa": la de Dios

en la conciencia del hombre. El boicot a los tejidos británicos le parecían a Gandhi una obra moral más que un acto directamente político contra el ocupante.

Tolstói no se oponía tanto a la dictadura imperial, ni Gandhi se oponía tanto a la ocupación de la India, como a toda una civilización occidental desconectada de valores espirituales y abandonada a la lógica de la materia. Gandhi ha encontrado una objeción de conciencia que no se limita únicamente a la guerra internacional o a ciertas leyes abusivas e injustas, sino que se extiende a toda una civilización. La objeción de conciencia de Gandhi es la más radical de todas.

## Capítulo Segundo

### II. Concepto de Desobediencia Civil y sus Elementos Constitutivos.

#### I. Concepto de Desobediencia Civil.

##### I.1 Aproximación a una definición de la Desobediencia Civil.

Una de las formas de acercamiento a la definición de un concepto es la de su encuadramiento histórico, la pregunta por sus orígenes, por los factores sociales que intervinieron en su gestación y por las aspiraciones y necesidades que el nuevo concepto pretendía llenar.

Una de las cuestiones relacionadas con la desobediencia de la ley, es la de establecer cuáles son las razones para obedecer los mandatos de la comunidad y en qué casos, si correspondiere, tales razones deberían ser desplazadas.

En el relato de Antígona podemos encontrar el antecedente más conocido del cuestionamiento al principio de obediencia a las leyes. En la tragedia de Sófocles, Antígona, hija incestuosa de Yocasta y Edipo, desobedece a su tío materno dando sepultura a su hermano. Creonte quien ha ordenado dar sepultura a Eteocles, quien muere luchando por Tebas y la niega a Polineces, ambos hermanos de Antígona. Al tener Antígona conocimiento de tal decreto y basándose en el hecho de que las leyes divinas están por encima de las humanas, por razones filiales y el derecho de la sepultura, acude a su hermana Ismene, para que la acompañe a enterrar al hermano, esta se resiste diciendo: "Obedeceré a los que andan en el poder, hacer lo desmesurado no tiene sentido", Antígona en cambio desobedece la ley de Creonte, sepulta al hermano, reconoce su desobediencia enfrenta la muerte, luego viene el

suicidio de su prometido Hemón hijo de Creonte y el de Eurídice, la cónyuge de éste.<sup>45</sup>

Antígona es desobediente, ya que no se limita a cuestionar las órdenes de Creonte lamentándose por ellas, sino que viola la ley y asume las consecuencias de su acto, no huye, se somete al castigo de antemano conocido. Su conducta es ilegal, de protesta pública. Cuando Antígona llega a la presencia de Creonte este la interroga: “¿Sabías que esta prohibido hacer eso y sin embargo te atreviste a violar mi decreto?”, a lo cual Antígona responde: “para mí no era Zeus el que la había anunciado, ni la justicia asesora de los dioses subterráneos fijó tales leyes entre los hombres, ni siquiera pense que tus proclamas tenían semejante poder para violar los mandatos no escritos e inmutables de los dioses; los que no son de ahora ni de ayer sino de cualquier circunstancia y nadie sabe cuando han aparecido, ni iba a sufrir el castigo de los dioses al infringir estos decretos, temerosa de los designios de algún hombre”. Y Antígona muere, porque el pensamiento griego no admitía la desobediencia a las leyes.

Los griegos destacaban el sentido profundo de la obligación moral de obedecer las leyes, aún cuando se creyeran erróneas o inmorales. Platón hace decir a Sócrates en el “Crítón”: “En eso consiste tu deber... hacer lo que tu ciudad o tu país te pide que hagas, de lo contrario deberás convencerlas de que sus órdenes no son justas”

Haciendo una breve pero ejemplificativa comparación entre el pensamiento griego y el hebraico este último resolvía el conflicto entre la ley humana y la divina a favor de ésta última, mientras que el primero, elaboró el principio de que la

---

<sup>45</sup>Cfr. Catenacci Ineria, Jorge, “Consolidación, Democracia y Desobediencia Civil”, *Boletín*, La Plata Argentina, No. 42, Año 4, Febrero, 1987, p.1

obediencia a la ley estatal es en sí misma un principio de alta moralidad: el deber del ciudadano se ha de limitar a intentar persuadir al Estado del error moral que comete, si no lo consigue, tiene el deber inexorable de obedecer la ley. Así el código ético de aquellos siglos vio añadirse al canon de las virtudes cívicas una virtud nueva, la *dikaiosyne*, que designaba la cualidad moral de un hombre que es "justo" y, en este sentido, posee "justicia"; con mucha frecuencia los griegos definieron esta palabra como obediencia a la ley. Esta nueva virtud, característica de la época de las grandes codificaciones y de los grandes legisladores de Grecia, iba convirtiéndose ahora en la pauta suprema de la humana perfección.<sup>46</sup>

Tenemos pues, en Antígona un caso excelso de insumisión al derecho estatal, que Hegel utiliza muy a fondo para conceptuar sobre algunos problemas de la eticidad, en su Fenomenología del Espíritu; para Hegel en Antígona de Sófocles se presenta un conflicto trágico de intereses éticos entre la ley del Estado y la conciencia, el derecho y el amor filial que se aniquilan mutuamente con el triunfo de la legitimidad oficial y la derrota de la joven heroína que reconoce haber desobedecido la ley humana. La conciencia sucumbe ante el derecho estatal. Estos conceptos hegelianos de obediencia irrestricta al "derecho positivo" no se avienen con las teorías "modernas" de la desobediencia civil, la objeción de conciencia, el derecho de resistencia o la acción revolucionaria.

Ahora bien, dadas las posibilidades anteriores cabe preguntarnos: ¿Cómo conceptuar el caso de Antígona en la actualidad?, hay que descartar los dos últimos porque la protagonista de la tragedia no pretende derrocar a su tío Creonte; en cambio, el inmortal personaje sofocleano bien puede encuadrarse en la desobediencia civil o en la objeción de conciencia. Considero necesario hacer énfasis

---

<sup>46</sup>Cfr. Warner Jaeger, *Alabanza de la ley*, Tr. Truyol y Serra Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982, p. 15.

en la circunstancia de que en la vida griega no se hace la distinción entre la moral y la vida pública.

Después de estudiado el caso de Antígona ubicamos al mismo dentro de la desobediencia civil porque su conducta es una forma atípica de participación en política, pública, no violenta y reconoce el castigo sin cuestionar el orden constitucional sobre las bases de las leyes divinas. La desobediencia civil de Antígona no es un acto privado, como ocurre con la objeción de conciencia que a veces elude el castigo, sino un acto contra una normativa jurídica injusta. Se trata de una conducta a favor del derecho justo que Antígona paga con su propia vida como verdadera precursora de la desobediencia civil, cuya teoría como tal apenas se esboza en la centuria pasada por obra de Henry David Thoreau. El gesto valiente de Antígona hace prevalecer el derecho justo frente a la ley positiva, la conciencia ética frente al poder político. El postulado de legalidad de Creonte queda menguado por la conciencia de *Antígona que opone la verdad sin poder a un poder sin verdad.*

Después de tratar el tema de Antígona y la desobediencia civil comentaremos de manera breve pero diametralmente distinta el tema de la Obediencia a la Ley: el caso de Sócrates.

Los filósofos griegos preconizaron la existencia de una esfera del individuo sobre la que no podía mandar el Estado. Sócrates que pierde la vida en un acto de sometimiento al Estado, aún cuando reconozca como absolutamente injusta la condena y proclame la independencia de su conciencia a las leyes humanas, no llega a justificar la desobediencia del ciudadano. Sócrates al ser uno de los enigmas más apasionantes y más difíciles de penetrar en la antigua filosofía griega y para efectos de esta investigación, nos concretaremos en el proceso y la muerte del filósofo ateniense, reconstruidos por Platón y Jenofonte. A Sócrates lo denuncian por “corruptor de la juventud”, debido a su filosofar callejero, mayéutico, dubitativo,



irónico, inductivo, que sabe que nada sabe. Se le sigue un proceso judicial que culmina con la pena de muerte. Antes de ejecutarse la condena, según Platón en su obra "Crítón", Sócrates hizo una especie de testamento filosófico sobre un tema que hasta nuestros días es por demás importante dilucidar: ¿por qué hay que obedecer la ley?

Crítón un rico amigo de Sócrates, lo visita en la prisión para proponerle la fuga apelando a una serie de recursos sentimentales, a los cuales Sócrates comienza por argumentar que una injusticia (condena injusta) no debe responderse con otra injusticia (fuga). Enseguida introduce en el diálogo la ley y la sentencia que debe acatarse, así resulten injustas, para evitar la subversión de la polis. El interés general de la ley y la sentencia tiene mayor importancia y jerarquía que el interés particular del individuo. La sociedad no podría subsistir si el cumplimiento de la ley quedase al arbitrio del individuo y no se reconociese la validez de la sentencia judicial.<sup>47</sup>

Esta ideas permiten afirmar que Sócrates es uno de los primeros filósofos en subrayar las ideas de certeza y seguridad jurídica de tanta importancia.

Ahora bien, ¿por qué se debe obediencia a la ley?, en primer lugar, para Sócrates entre la polis y cada ciudadano hay un "convenio" libre, tácito, conforme al cual se debe respeto a la ley a cambio de protección y seguridad que ella brinda a todos, esto es, recibe más de lo uno da. En segundo lugar, las leyes del Estado sirven para organizar la vida individual y colectiva. Sin la ley no será posible la familia, la educación, etc. El desconocimiento de la ley y la sentencia traería como resultado el caos, la subversión de la ciudad entera, como dice Sócrates. Por estas ideas es que

---

<sup>47</sup>Cfr. Platón, Apología de Sócrates. Crítón o el deber del ciudadano, decimocuarta edición, México, Espasa-Calpe, 1983, p.43

Sócrates se somete sumiso a la ley y a la sentencia, aún reconociendo que es víctima de una injusticia.

Otro caso que parece de desobediencia civil, pero que es más bien un caso de tiranicidio, lo encontramos en la obra titulada "Fuente Ovejuna" de Lope de Vega, obra situada en el contexto de finales del siglo XV; de la cual expondremos a continuación una reseña:

Don Fernán Gómez de Guzmán, comendador mayor de Calatrava, que residía en Fuente Ovejuna, villa de su encomienda, hizo tantos y tan graves agravios a los vecinos de aquel pueblo que, no pudiendo ya sufrirlos ni disimularlos, determinaron todos dando su consentimiento lanzarse contra él y matarle.

Una noche del mes de abril del año 1496, los alcaldes, regidores, justicia y regimiento, con los otros vecinos y con mano armada entraron por la fuerza en la encomienda mayor, donde se encontraba el comendador. Todos con voz en grito se apellidaban ¡Fuente Ovejuna! y decían: ¡Vivan los reyes Don Fernando y Doña Isabel, y mueran los traidores y malos cristianos!. El comendador y los suyos se armaron para resistir el ataque, los vecinos con gran ímpetu combatieron, lucha en la cual murieron catorce hombres que con el comendador se encontraban, a éste le pusieron las manos en cima y lo hicieron caer al suelo sin sentido a causa de tantas heridas que le ocasionaron; antes de morir, tomaron su cuerpo y con la exclamación: ¡Vivan los reyes mueran los traidores! lo echaron por la calle a la ventana, y otros que allí estaban con lanzas y espadas, pusieron las puntas hacia arriba, para recoger en ellas el cuerpo que aún tenía vida.

Fue de la corte un juez a Fuente Ovejuna con comisión de los reyes católicos, para averiguar la verdad del hecho y castigar a los culpables. Y a pesar de que se dio tormento a muchos, nunca ninguno quiso confesar cuáles fueron los capitanes o "autores intelectuales" de aquel delito. Preguntaba el juez: ¿quién mató al comendador?, y ellos respondían: Fuente Ovejuna señor, el juez insistía: ¿y quién es

Fuente Ovejuna?, y ellos respondían: todos los vecinos de esta villa. No obstante la insistencia y de los castigos infligidos a algunos, entre ellos mujeres y jóvenes, el juez obtuvo la misma respuesta. Con esto se volvió el juez a dar parte a los reyes católicos, para ver qué mandaban hacer, y sus altezas, siendo informadas de las tiranías del comendador, por las cuales le dieron muerte, mandaron que se quedara el asunto sin más investigación<sup>48</sup>

Después de citados estos antecedentes clásicos y derivado del segundo, pasaremos a continuación al análisis de la Obediencia al Derecho así como al aspecto jurídico del mismo.

Nadie discute la obediencia al derecho, pero la pregunta clave es: ¿por qué debe obedecerse?, esta pregunta y sus respuestas resumen siglos de reflexión iusfilosófica y de experiencias histórico-políticas, desde la aparición del derecho en la sociedad. No es propósito de la presente investigación pasar revista a todas las tesis que explican la obediencia al derecho, ni siquiera a la mayoría de ellas, nos limitaremos a reseñar unas pocas, las que han tenido mayor importancia en el plano jurídico-político del mundo occidental.

Los primeros en elaborar una alabanza al deber de obediencia al derecho son los antiguos griegos, al analizar el concepto de justicia, luego la conceptúan como centro y base de toda la vida individual y colectiva, al interior de la polis. Hay que defender la ley como las murallas de la ciudad, dice Heráclito.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup>Cfr. Lope de Vega, Félix, Fuente Ovejuna, 15a de. México, Porrúa, 1992, p.37.

<sup>49</sup>Cfr. Ortiz Rivas, Hernán A., "Breves reflexiones sobre la Obediencia al Derecho, la Desobediencia Civil y la Objeción de Conciencia", Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Libre de Bogotá Colombia.

Con el cristianismo se produce un viraje en el concepto de la ley que supone originada en Dios. La teología cristiana ofrece otra respuesta a la pregunta que aquí nos ocupa. El ser humano debe ante todo obediencia a Dios y no al Derecho. Sin embargo, cuando la ley humana se inspira en Dios tiene que obedecerse porque procede de Él.

Con el advenimiento de la modernidad fundada en el renacimiento, la reforma protestante, el iluminismo, la ilustración, se imprime un nuevo giro al concepto de derecho y a la obediencia que a este se le debe. De aquí arrancan las teorías que ven en el derecho una obra humana, una suma de esquemas legales del individuo, la sociedad y el Estado en sus relaciones jurídicas en los órdenes de la vida personal y social.

Para algunos la obediencia al derecho procede del temor al castigo que imponen las leyes en caso de incumplimiento. La obediencia, pues, se reduce al miedo ante las normas jurídicas. Otros sostienen que el derecho es eminentemente coactividad respaldada por los aparatos estatales y, por ello, su obediencia se fundamenta en tal coactividad. Algunos consideran que el derecho es fruto del "contrato social" que enajena la voluntad individual a la voluntad general productora de la ley. De ahí se deriva la obediencia al derecho de cara a la voluntad general creadora del contrato social.

En la actualidad, el asunto de la obediencia al derecho ha tomado un nuevo rumbo conceptual, sin olvidar las teorías anteriores, sobre la base de la disputa entre el deber jurídico, moral y político de dicha obediencia.

---

Santa Fe de Bogotá, No. 4, Julio-Agosto-Septiembre, 1994, Publicación Trimestral, p. 39.

Considerando el aspecto jurídico de la obediencia al derecho vemos a éste como una institución social para disciplinar, controlar y organizar las relaciones jurídicas del individuo, la sociedad, el Estado y la comunidad internacional, dependiente de factores de diverso tipo, como son el moral, político, económico, religioso, ecológico o ético, entre otros; de ahí que su obediencia deba valorarse sobre la base de tales factores. Sin embargo, los aspectos que merecen mayor énfasis ante la pregunta ¿por qué hay que obedecer al derecho? son los jurídicos, los morales y los políticos debido a que ellos condensan los demás.

Comencemos por el aspecto jurídico. El derecho forma parte del orden normativo de la sociedad junto a la moral y a los convencionalismos sociales, pero su sistema de normas difiere del que rige los órdenes señalados especialmente por su coactividad y su procedencia legislativa principalmente. Esta coactividad jurídica se ejerce a través de la violencia legitimada del Estado que genera la obediencia al derecho.

Para el positivismo el deber de la obediencia al derecho es exclusivamente jurídico, nada tiene que ver con la moral, la política o la teología. Ese deber procede del derecho positivo, "como orden supremo soberano" en palabras de Kelsen. En un breve ensayo del autor citado sobre la pregunta ¿por qué obedecer al derecho?, nos dice que las respuestas iusnaturalistas suponen un orden superior ubicado por encima del derecho positivo, el derecho positivo es válido en sí y por sí, sin necesidad de acudir a hipótesis metafísicas de orden natural o divino. Para Kelsen el orden jurídico se caracteriza por su estructura jerárquica cuya base es la Constitución Política, en ella se apoya las leyes y órganos que lo administran. El deber de obediencia al derecho se deriva de la existencia de un orden jurídico superior: la Constitución Política en el campo nacional, y en el mundial el derecho internacional. La norma fundante, pues, es la causa de la obediencia al derecho. A manera de

conclusión, el deber de obediencia radica en la existencia de una norma válida, ésta representa la razón necesaria y suficiente para hablar de ese deber jurídico.

Sin duda, la obediencia al derecho descansa sobre un deber jurídico que no es sino la contrapartida de la norma legal unida estrictamente a la idea de sanción, pero reducir tal obediencia a ese deber es dejar al problema sin solución, restringiendo esta a formas vacías. Las razones para aceptar el deber legal tienen que buscarse fuera del mismo, como veremos enseguida.

Al abordar el aspecto moral de la obediencia al derecho nos encontramos con que el tema de las relaciones entre moral y derecho ha sido siempre una especie de "cabo de tormentas" en los estudios iusfilosóficos, ya que compromete sus identidades y esferas de acción, los problemas éticos del derecho o las cuestiones jurídicas de la moral, los intentos de moralizar el derecho o de legalizar la moral.

Desde el advenimiento de la modernidad se ha trazado una línea fronteriza entre moral y derecho, pero resulta indudable que el derecho está lleno de conceptos morales, los sistemas jurídicos interiorizan valores éticos, incluyen grandes dosis de moral, la moral legalizada. De otra parte la obligación moral que sustenta dicha obediencia busca la realización de los postulados de justicia, dignidad, libertad, igualdad o paz, cimientos de los derechos humanos.

El derecho no solo es un orden externo de regular la conducta humana, sino también un orden interno de cohesión y control social, una forma por ahora indispensable de las relaciones jurídicas cuyo fundamento procede de la moral. El derecho no se agota ni se reduce a la norma jurídica como afirman los positivistas que practican el fetichismo de la legalidad. El derecho necesita de la moral para no ser solamente un instrumento represivo. Un derecho sin moral conduce a un reglamentarismo instrumental. En nuestro tiempo la efectividad del derecho

comienza a desplegarse a partir de la limitación al poder estatal, de la subordinación del Estado a la sociedad.

Después de apuntado lo anterior concluimos que sí hay efectivamente una clara obligación moral de obedecer al derecho que toca a la conciencia individual, como imperativo ético.

Trataremos a continuación, de manera somera, el aspecto político de la obediencia al derecho. Como vimos antes, el fundamento de la obediencia al derecho es multicausal. En estas breves reflexiones hemos privilegiado tres aspectos de esa obediencia: la obligación jurídica, la moral y la política. La primera basada en la coactividad, la segunda en la conciencia del ser humano y la tercera en el poder, a la cual nos corresponde referirnos ahora. La cuestión de obedecer al derecho nos lleva al problema de la legitimidad del poder público, la necesidad y justificación de la autoridad, del derecho y del Estado, sobre lo cual descansa dicha obediencia.

La obligación política presupone la vida en sociedad, la convivencia con el poder, la necesidad de leyes y de una autoridad que las administre, el Estado con su violencia legitima la organiza la paz jurídica, la observancia del derecho para proteger al individuo, la sociedad y a sí mismo. La obligación política como base de la obediencia al derecho resulta más compleja que la obligación jurídica o moral con las cuales tiene mucha relación. Ahora bien ¿esa obligación política cabe plantearse para todo tipo de poder público?. Para algunos autores, la obligación política de obedecer al derecho tiene carácter absoluto, porque ella enlaza al individuo con la sociedad política como tal. La obediencia al derecho aparece como obligación política desde el momento en que existe el Estado como autoridad soberana por encima de la conciencia individual. Para esta actitud totalitaria no cabe ni la desobediencia civil ni la objeción de conciencia ni el derecho de resistencia.

Consideramos que los nexos entre el individuo y el poder público no son absolutos y, por ello, la obligación política de obedecer al derecho solamente es posible en un ambiente democrático, justo, en una sociedad libre en la que tal obediencia no sea el resultado de la imposición o la fuerza, sino la respuesta ciudadana al poder basado este en el reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre, es decir con conocimiento de la naturaleza humana.

En la actualidad, la obligación política de obedecer al derecho no se produce automáticamente por provenir del Estado; el derecho debe ganarse el respeto, la obediencia dentro de un Estado que reconozca, estimule y garantice los derechos humanos.

El deber de acatar la ley, constituye el parámetro para proyectar la posible desobediencia civil.

Ahora bien, si el objeto de la obligación política reside en establecer cuáles son las relaciones entre el Estado y sus ciudadanos, el de la obediencia a la ley radica en poder determinar cuándo y en qué momento o circunstancias debe la persona actuar de conformidad con los comportamientos sociales reglados.

Las relaciones entre los miembros de las sociedades están regidas por un vastísimo y complejo entramado de normas de conductas. Algunas de ellas, como por ejemplo las de la moda, suelen ser de cumplimiento optativo, mientras que otras imponen la realización u omisión de determinadas acciones. Tal es el caso de aquellas normas del derecho positivo. Frente a estas normas surge la cuestión de saber si se tiene el deber de obedecerlas y en caso afirmativo, el por qué de tal deber. El deber al que nos referimos y por el que nos encontramos interesados al plantear el tema de la obediencia a la ley, es ético no jurídico, se trata de establecer cuál es el



fundamento último que justifique nuestro comportamiento frente a las disposiciones estatales.

El problema de saber cuál es el fundamento ético de la obediencia a la ley es tan antiguo como debatido, y no ha existido teoría en el pensamiento jurídico-político que no le haya dedicado atención. Enumerar todas esas doctrinas sería casi tan extenso como poco productivo para los fines de este trabajo, por tales razones me limitaré a señalar algunas de las posiciones más significativas.

Según la doctrina iusnaturalista racionalista, este deber es la consecuencia de un doble supuesto: la existencia, por una parte, de un derecho superior derivado de la naturaleza humana o de la naturaleza de las cosas y establecido por una autoridad divina y la posibilidad, por la otra, de su conocimiento por medios racionales, intuitivos o a través de la Revelación. Este Derecho Natural que es único, válido para todos los tiempos y lugares e inmutable, y en la medida que los derechos históricos o positivos creados por el hombre no se opongan en su contenido al Derecho Natural existe el deber de obediencia.

En el ámbito cultural de occidente existe una larga tradición basada en la seguridad jurídica, según la cual hay un deber especial de respetar las leyes vigentes porque son las leyes de la sociedad en la que uno vive. Este argumento presupone que la vida en una sociedad reglada es de por sí un bien y que por razones de equidad estamos obligados a aceptar sus normas.

Hobbes utiliza un argumento similar para justificar el deber de obediencia al derecho afirmando que el Estado es una institución que existe en interés de todos los ciudadanos. Los ciudadanos de un Estado, al gozar de la seguridad que les proporciona el soberano al cumplir las funciones de árbitro en las contiendas sociales mediante el ejercicio monopolizado de la violencia, deben soportar la carga

que supone la obediencia a la ley, incluso las manifiestamente injustas. Según Thomas Hobbes, "nadie tiene libertad para resistir a la fuerza del Estado... porque semejante libertad arrebatada al soberano los medios de protegernos y es, por consiguiente, destructiva de la verdadera esencia del gobierno"<sup>50</sup>

Hobbes sostiene que un individuo debe obedecer una orden del Estado independientemente de cuál sea su origen o estructura política, puesto que la mera existencia de tal orden es ya razón suficiente para su observancia. En la medida en que un Estado provea los medios para resolver de una manera pacífica los conflictos sociales, se está obligado a obedecerlo. Cualquier intento de imponer limitaciones al Estado desobedeciendo sus órdenes abriría un peligroso camino plagado de conflictos irresolubles. Existencia del Estado, resolución pacífica de situaciones conflictivas y obediencia a la ley son para Hobbes, expresiones sinónimas.

Cada ciudadano se beneficia del Estado en la medida en que éste protege sus bienes más preciados y le brinda seguridad y la posibilidad de previsión de las conductas sociales a través del ordenamiento jurídico. Es por ello que el individuo, al sopesar las ventajas que tal institución le ofrece y los inconvenientes a los que se ve sometido, observará que las primeras son superiores a los segundos. Por lo tanto si se acepta que el Estado no sólo es un elemento pacificador de las contiendas sociales sino que también produce más ventajas que inconvenientes, se deberá cumplir con lo que sea necesario para el normal funcionamiento del mismo.

La aparición de los Estados democráticos, por otra parte, creó nuevos esfuerzos teóricos destinados a fundamentar la obediencia a sus leyes, ya que tales Estados pretenden estar verdaderamente legitimados para reclamar de sus

---

<sup>50</sup>Hobbes Thomas, *Leviatán*, Fondo de Cultura Económica, 2da. de 1980, p.179.

ciudadanos el respeto y acatamiento a sus instituciones fundamentales. La tradición democrática siguiendo los postulados de John Locke, formula en ese sentido un llamamiento a la obediencia a la ley sobre la base del consentimiento que los ciudadanos prestan a las autoridades democráticamente elegidas mediante su participación en los procesos electorales. El consentimiento de los ciudadanos y el reconocimiento y respeto de los derechos esenciales constituirán, de ese modo, los nuevos argumentos que han de ser esgrimidos para abonar las tesis de la obediencia a la ley dentro del marco de una organización jurídico-política.

Ahora bien, si por este u otro argumento similar se admite que existe el deber de obedecer al derecho, quedaría todavía un nuevo aspecto por dilucidar: saber si ese deber moral es absoluto o si en cambio, admite algunas limitaciones. Pienso que prescripciones que rezaran: "debes obedecer en todo momento al derecho" o "debes acatar la ley sea cual sea la circunstancia en que te encuentres", serían en el mejor de los casos excesivamente estrictas. Y esto es así porque si se sostiene que el deber de obedecer al derecho es un deber ético, y que dentro del ámbito moral puede haber, y de hecho hay, valores contradictorios que en un momento determinado pueden entrar en colisión al ordenar uno de ellos una acción que el otro prohíbe, y dado que no existe un principio que regule la jerarquía de valores contradictorios para todos y cada uno de los casos posibles, difícilmente se podrá concluir que siempre y bajo cualquier circunstancia se tiene que seguir el principio de obediencia obligada.

Pienso que el deber de obediencia al derecho no es absoluto y puede ser dejado de lado por puntos de vista superiores u obligaciones morales más importantes. Y es esta aparente contradicción al sostener que existe por una parte un deber ético de obedecer el derecho, y por la otra, buenas razones morales para desobedecerlo, lo que hace interesante el tema objeto del presente trabajo.

Otras corrientes sostienen, como el caso de Platón, consideraciones distintas: “dinos Sócrates, ¿qué vas a hacer?, ¿qué otra cosa tramas con esta empresa que intentas, si no es arruinarnos a nosotras, las leyes, y a la ciudad toda, en lo que de ti depende?, ¿te parece posible que subsista sin arruinarse aquella ciudad en la que las sentencias pronunciadas nada pueden sino que son desobedecidas de su autoridad y destruidas por los particulares?”<sup>51</sup>

Esta problemática del deber absoluto o relativo de obedecer al derecho y la posibilidad de justificar también moralmente su desobediencia, constituye actualmente un tema de importancia teórica y práctica. En una época en que la capacidad de las armas nucleares para destruir el mundo está ampliamente comprobada, no resulta exagerado afirmar que el futuro de la humanidad depende en gran medida de la postura que asuman los ciudadanos respecto a la observancia de las disposiciones estatales en materia de armamentos, a la aceptación de los programas gubernamentales de defensa o a la obediencia de normas que atente, directa o indirectamente, contra la supervivencia de las especies. Clarificar las relaciones existentes entre los ciudadanos y el Estado estableciendo las bases para su obediencia-desobediencia se presta pues, como algo más que un mero ejercicio de investigación, ya que de ello dependerá la actitud a seguir frente a problemas como los anteriormente enunciados.

Vivimos en una sociedad en la cual las manifestaciones de protesta, el desconocimiento de resultados derivados de elecciones electorales, las negativas al pago de impuestos y los encierros reivindicando distintos derechos ciudadanos se realizan cada vez con mayor frecuencia. En el presente trabajo me limitaré a analizar tan sólo un aspecto parcial de la desobediencia a la ley, esto es, el de la llamada Desobediencia Civil.

---

<sup>51</sup>Cfr. Platón, *op. cit.*, supra, nota 47 p. 79.

Pasaremos ahora a un tema relacionado con el de la obediencia a la ley que es la interdependencia o conexión entre la moral y el derecho, ello al amparo de un hecho del todo evidente: la falibilidad de la ley.

El pensamiento insuaturalista sostiene la preeminencia de la ley natural respecto de la positiva. La primera debe ser el fundamento de justificación de la segunda. Santo Tomás de Aquino sostenía que la ley debe ser justa, y lo es cuando es recta según la razón y se deriva de la ley natural. El legislador, para establecer las leyes recurre a los datos ordinarios, por lo que puede suceder que, algunas veces se equivoque y atente contra la justicia. En ese caso, la prudencia de los jueces y los principios de equidad deben acudir a corregir estos desvíos, o suplir las carencias legislativas.

El positivismo sólo percibe relaciones entre derecho y moral, siendo la tarea a encarar la de demostrar cómo está relacionado el sistema institucional del derecho con las actitudes morales individuales que predominan en la comunidad jurídica y en grados de armonía y cooperación recíprocas.

Lo concreto es que, una teoría de la desobediencia civil requiere una clara formulación al respecto, ya que ¿quién no siente nacer una protesta interna ante la mera idea de una ley que, si bien formalmente correcta, es percibida como intrínsecamente injusta?, sin embargo y pese a este sentimiento de rechazo, nos atenemos a ella, porque aceptamos leyes vivenciadas como injustas ya que según nuestro sentir general existe un deber moral de acatar las reglas del sistema jurídico vigente. Únicamente la moral es capaz de fundar la fuerza obligatoria del derecho - decía Radbruch-, de los preceptos jurídicos considerados como imperativos, como

manifestaciones de voluntad, puede derivarse un cumplimiento necesario pero jamás un deber ser.<sup>51</sup>

Si aceptamos que el deber de obedecer la ley es un deber moral y no legal, y que la falibilidad de las leyes puede determinar la existencia de las leyes injustas, ¿cómo respondemos entonces a la cuestión de si debemos obedecer la ley aún cuando esta sea injusta, o si por el contrario, es justificable desobedecerla, por ser violatoria de principios morales?, si admitimos que existe un deber moral de obedecer la ley, ¿cómo resolver el conflicto cuando ley y moral se hallan encontradas? si la norma legal proviniese de un gobierno autoocrático o un régimen político injusto o arbitrario, nos sentiríamos más inclinados a resolver el conflicto a favor de la norma moral. Pero ¿cómo debe resolverse la cuestión si la norma legal es genuina expresión de un gobierno democrático?.

Al plantear esta cuestión, parto del supuesto de que un régimen democrático, es un régimen justo, ello es así por el mecanismo propio de decisión del sistema que se basa en el acuerdo de la mayoría a través de sus representantes. Sin embargo la adopción de la democracia, como fundamento moral de la obligación de obedecer la ley, no deja de ofrecer algunos reparos. Debemos aceptar, por lo tanto, que aún en un régimen democrático, pueden darse situaciones claras de violaciones a principios morales, sean generados por errores o por desviaciones conscientes.

Frente a leyes que violan principios de imparcialidad y de justicia, de igualdad y dignidad, de inviolabilidad de la persona humana y de autonomía, la desobediencia civil encuentra más fácilmente su justificación.

---

<sup>51</sup>Cfr. Catenacci, op. cit., supra, nota 46, p.2

En Rawls la desobediencia civil halla su justificación moral dentro de su Teoría de Justicia; sostiene que existe un deber natural de defender y fomentar las instituciones justas y se plantea hasta qué punto estamos obligados a obedecer acuerdos injustos. Rawls establece al respecto cuatro principios: 1) En un estado próximo a la justicia como lo es el democrático existe normalmente el deber de obedecer las leyes injustas, mientras no excedan "ciertos" grados de injusticia, así cualquier desviación de la justicia no anula el deber de obedecer. 2) Pero nuestro deber de aceptar los acuerdos existentes puede ser desechado algunas veces: la desobediencia estaría justificada por la extensión y alcance de la injusticia. 3) La obediencia a las leyes no puede derivarse sólo del status de la regla de mayorías, ya que si bien es justificable que la mayoría tenga el derecho constitucional de hacer las leyes esto no implica que las leyes formuladas sean justas, y finalmente sostiene que 4) Una ley o programa es suficientemente justo, o al menos no es injusto, cuando tratando de imaginar cómo resultaría el procedimiento ideal, decimos que la mayoría de las personas estarían a favor de esta ley o programa.<sup>53</sup>

Respecto a los principios anteriormente enunciados considero que pueden ser sujetos de crítica, en el sentido de qué es lo que debemos entender, según Rawls por "cierto grado de injusticia", esto por lo que respecta el primer principio, y respecto al segundo, qué elementos debemos tomar en cuenta para calificar la "extensión y alcance de la injusticia".

Respecto del tercer principio y de la justificación de la desobediencia civil, Rawls dice: Podemos suponer que las apelaciones a la mayoría han fracasado, que no han servido los medios legales de reparación, que se han ignorado los intentos para revocar las leyes y las protestas y demostraciones legales no han tenido éxito. Por lo tanto, si las acciones que se han llevado a cabo han demostrado que la

---

<sup>53</sup>Idem.

mayoría permanece impasible o apática, entonces cualquier otro intento será estéril y la desobediencia civil estaría justificada, ya que es uno de los recursos estabilizadores del sistema constitucional, aún cuando sea por definición, un recurso ilegal.<sup>54</sup>

Así para Rawls, la desobediencia civil constituiría la última razón política de las minorías al ser desoídas por la mayoría. Si bien Rawls, limita la desobediencia civil a los casos claramente injustos, siempre dirigidos al sentido de la justicia, justificable sólo como respuesta a graves infracciones del principio de libertad, esta concepción reitero, es poco clara por fundamentarse en un concepto de justicia no determinado.

Singer haciendo alusión a un punto importante de la desobediencia civil como lo es el de los límites de la misma, precisa que la existencia de una democracia depende de que todos subordinen su deseo de actuar de acuerdo con la creencia de que su reclamo es justo, al apoyo que deben al procedimiento democrático de toma de decisiones. El votar y negarse luego a considerarse obligado por el resultado de la votación, es sacar ventajas sobre quienes están dispuestos a aceptar la decisión mayoritaria. Hay razones -dice- por las cuales debemos aceptar normalmente el veredicto de un método pacífico y estable para resolver conflictos. Estas razones son particularmente fuertes cuando el procedimiento de toma de decisiones es democrático y el veredicto representa una opinión mayoritaria. Aún así hay situaciones en que se puede justificar el uso de medios ilegales; pero al tomar nuestras decisiones -afirma- tenemos que equilibrar la magnitud del daño o el mal que tratamos de evitar, con la posibilidad de que nuestras acciones conduzcan a una declinación drástica del respeto por el derecho y la democracia. Por esta razón para Singer, si el proceso democrático funciona adecuadamente a través de un

---

<sup>54</sup>Idem. p. 3



afianzamiento del cambio social y de una abierta discusión de ideas, si existe libertad de expresión y continuidad democrática debe analizarse con criterio restrictivo la fundamentación de la desobediencia civil.

## 1.2 Concepto de Desobediencia Civil.

Considero que antes de intentar dar una definición de la Desobediencia Civil, es importante puntualizar en qué sentido se debe entender este término, el cual es acuñado por Thoreau, quien fue el primero en utilizarlo en un breve manifiesto, en el que explicaba las razones de su negativa a pagar impuestos a su Estado.<sup>55</sup> Debemos entender que aún cuando es un término nuevo (mediados del siglo pasado), no implica que necesariamente responda a una nueva realidad, a una nueva forma de desobedecer al Derecho.

La forma más conocida de negación a la obediencia al Derecho se le ha llamado "derecho de resistencia", sin caer en la cuestión que si la desobediencia civil es una nueva forma de llamar al derecho de resistencia, bástenos por ahora, sin perjuicio de tratar esta distinción en un apartado posterior, puntualizar que el concepto de "desobediencia" tiene en efecto un sentido menos fuerte que el de resistencia, ya que no comporta una actitud de rechazo del Derecho, poniendo solamente en cuestión algunas de sus normas que suelen afectarle directamente.

Respecto al término civil es propio acudir a su raíz; proviene del latín *civilis-civis*: ciudadano, perteneciente a la ciudad. Ciudadano: habitante de las ciudades

---

<sup>55</sup>Cfr. "Thoreau" Diccionario Enciclopédico Quillet, Tomo XI, México, Cumbre, 1981, Undécima edición, p. 418.

antiguas o de estados modernos como sujeto de derechos políticos y que interviene ejercitándolos en el gobierno de su país.

En Atenas la población comprendía: ciudadanos, extranjeros residentes en el país y esclavos. Exclusivamente los ciudadanos ocupaban los cargos públicos: tanto el poder legislativo como el judicial estaban en sus manos. Los ciudadanos tenían derecho a formar parte de las asambleas populares, a votar las leyes, a concurrir a la elección de magistrados, a participar en el poder judicial, a ser admitidos en todos los empleos públicos. Pero para poseer esos derechos en toda su plenitud era necesario no estar legalmente incapacitado en forma total o parcial, por crimen o delito.

Entre los romanos la palabra ciudad se aplicaba a una comunidad política, soberana e independiente. Durante la república existían dos clases de ciudadanos romanos, unos que participaban del poder soberano, y otros que estaban privados de esta participación. Las prerrogativas de la primera clase consistían en el derecho de votar por tribus o en los comicios, y en la capacidad de ejercer las magistraturas.<sup>56</sup>

Por su parte el término "civil" hace referencia a la cualidad ciudadana de la desobediencia, al ser un acto del ciudadano en una comunidad civil. La desobediencia es civil porque responde a un derecho del ciudadano, posible en una sociedad civilmente madura, que está obligada a respetar los derechos de los ciudadanos, y que, de lo contrario debe tolerar y soportar los actos de disconformidad pública de los mismos. La expresión viene a situar, mejor que cualquier otra, a la desobediencia en la base de una reformulación consensual y pacifista de la sociedad y de su gobernación en una perspectiva dinámica y sujeta a la revisión o revocación de los ciudadanos.

---

<sup>56</sup>Idem, Tomo III, p. 373, 374, 375.

Sin embargo no siempre se ha pensado que el ciudadano tenga el derecho de manifestar activamente su desacuerdo con la ley, Spinoza nos dice: que todo individuo tiene derecho a pensar lo que quiere y de decir lo que piensa, pero cuando un ciudadano demuestra que una ley determinada repugna a la razón y piensa que debe ser, por este motivo, derogada, si somete su opinión al juicio del soberano, y si durante este tiempo no obra contra la ley, merece bien del Estado como el mejor ciudadano; pero si por el contrario se esfuerza por derogar la ley en contra de la opinión del magistrado, es sólo un perturbador público y un ciudadano rebelde. Vemos pues, de qué modo cada ciudadano, sin turbar el reposo del Estado, puede decir y enseñar las cosas que piensa, esto es, abandonando al soberano el derecho de ordenar por decreto las cosas que deben ser ejecutadas y no haciendo cosa alguna contra sus decretos aunque se vea sí obligado a obrar en oposición con su conciencia.<sup>57</sup>

Según Christian Bay el calificativo de "civil" para esta forma de acción política puede significar lo siguiente:

a) La palabra "civil" hace referencia a cierto reconocimiento de los disidentes de la existencia de un deber general del ciudadano de observar las leyes del Estado. La sumisión al veredicto jurisdiccional, la abstención del uso de la violencia o la admisión de la legitimidad del orden constitucional pueden ser considerados, bajo este prisma, como la aceptación de tales deberes.

b) "Civil" puede ser interpretado de forma tal que sirva para distinguir la desobediencia civil de la utilización de cualquier fuerza militar en el más amplio sentido de la expresión. El reconocimiento del monopolio que ejerce el Estado sobre

---

<sup>57</sup>Cfr. Spinoza Baruch, *Ética, Tratado Teológico-Político*, México, tercera edición, Porrúa, 1990, p. 397.

la violencia y la negativa a emplear la fuerza física en el marco de las demostraciones de protesta, constituyen una buena prueba de ello.

e) "Civil" puede servir, asimismo, para distinguir dichos actos de otros que se podrían denominar "inciviles" o "incivilizados". La moralidad que inspira las acciones de los desobedientes civiles y el respeto del cual hacen gala no sólo frente al orden constitucional sino también respecto de sus conciudadanos, evitan la ejecución de acciones que, por inciviles, puedan afectar una manera irreversible la pacífica convivencia comunitaria.

d) "Civil" por otro lado, puede ser útil para subrayar el carácter público y abierto de tales actos de desobediencia. El deseo de exponer de forma clara los principios básicos de su moralidad a ello les obliga.

e) Finalmente y sin que signifique que cualquier otra acepción del término analizado quede excluida, "civil" parece sugerir la naturaleza del objetivo que persiguen los desobedientes: solicitar la reconsideración de alguna medida que ha sido adoptada, promocionar ciertas ideas dotándolas de la publicidad necesaria, protestar contra actuaciones ilegales e injustas, etc.<sup>58</sup>

Debemos distinguir a la Desobediencia Civil de otros tipos de desobediencia como son la desobediencia militar, eclesiástica, o administrativa, ya que estos tipos obedecen tanto a autoridades como objetos diferentes.

Hasta aquí la precisión del término "desobediencia civil", a continuación transcribiré algunas de las definiciones más estudiadas en la materia, para

---

<sup>58</sup>Cfr. "Desobediencia Civil", Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales, Tomo VII, Editorial Aguilar, 1980, p.633.

posteriormente tomar la que de ellas nos parece la más adecuada y analizar a profundidad cada uno de los elementos constitutivos de la definición.

Norberto Bobbio afirma que la desobediencia civil es "una forma particular de desobediencia llevada a cabo con la finalidad inmediata de mostrar públicamente la injusticia de la ley y la finalidad mediante la cual inducir al legislador a cambiarla."<sup>59</sup>

Hannah Arendt define la desobediencia civil como "un acto de un grupo de personas persiguiendo un interés común cuando han adquirido el convencimiento de que no son eficaces los procedimientos ordinarios"<sup>60</sup>

Hugo Adam Bedau propone una definición de desobediencia civil que ha sido ampliamente aceptada. Dicho autor, intentando clarificar lo que la desobediencia civil es realmente, con independencia de su justificación ética o política, sostiene que: "alguien comete un acto de desobediencia civil, si y sólo si, sus actos son ilegales, públicos, no violentos, conscientes, realizados con la intención de frustrar leyes -al menos una- programas o decisiones de gobierno."<sup>61</sup>

Esta definición ha sido seguida por un gran número de autores, Así el filósofo moral estadounidense, John Rawls, en su obra Teoría de la Justicia, sostiene siguiendo a Bedau, que la desobediencia civil es "un acto público, no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido con el propósito de ocasionar un

---

<sup>59</sup>Cfr. Soriano Ramón, *La Desobediencia Civil*, Barcelona, España Promociones y Publicaciones Universitarias, 1991, p. 27.

<sup>60</sup>Idem.

<sup>61</sup>Cfr. Bedau Hugo Adam, "On civil disobedience", en *Journal of Philosophy*, No. LVIII, 1963, p. 661.

cambio en la ley o en los programas de gobierno. Actuando de este modo apelamos al sentido de justicia de la mayoría de la comunidad.<sup>62</sup> Así para Rawls la desobediencia civil busca inducir a un cambio en normas jurídicas o políticas gubernamentales que se consideran ilegítimas a la luz de los principios que rigen la vida social, es decir, ésta pretende identificarse con los fundamentos constitucionales del Estado democrático, asimismo, dicho cambio se logra porque a través de la protesta se apela al sentido de justicia de la mayoría, esto es, a ciertos valores que son comúnmente compartidos por los ciudadanos.

También Jürgen Habermas acepta la misma línea de definición de desobediencia civil; al referirse a la desobediencia civil, cita la definición de John Rawls y al respecto comenta: "son irrefutables las determinaciones fundamentales que se derivan del objetivo de la apelación a la capacidad de raciocinio y sentido de justicia de una mayoría de ciudadanos. La desobediencia civil es una protesta moralmente fundamentada en cuyo origen no tienen por qué encontrarse tan sólo convicciones sobre creencias privadas o intereses propios; se trata de un acto público que, por regla general, es dado a conocer de antemano, incluye un propósito de violación de normas jurídicas concretas, sin poner en cuestión la obediencia frente al ordenamiento jurídico en su conjunto, requiere la disposición de admitir las consecuencias que acarrea la violación de la norma jurídica. Habermas considera que la desobediencia civil, por sus características esenciales, se desenvuelve dentro del marco constitucional del Estado democrático, en la medida que busca configurar de manera no convencional la voluntad política colectiva, para lo cual los desobedientes deben fundamentar su posición en argumentos que puedan

---

<sup>62</sup>Cfr. Rawls John, *Teoría de la Justicia*, Tr. María Dolores González, Fondo de Cultura Económica, México, 1978, p. 405.

cambio en la ley o en los programas de gobierno. Actuando de este modo apelamos al sentido de justicia de la mayoría de la comunidad.<sup>62</sup> Así para Rawls la desobediencia civil busca inducir a un cambio en normas jurídicas o políticas gubernamentales que se consideran ilegítimas a la luz de los principios que rigen la vida social, es decir, ésta pretende identificarse con los fundamentos constitucionales del Estado democrático, asimismo, dicho cambio se logra porque a través de la protesta se apela al sentido de justicia de la mayoría, esto es, a ciertos valores que son comúnmente compartidos por los ciudadanos.

También Jürgen Habermas acepta la misma línea de definición de desobediencia civil; al referirse a la desobediencia civil, cita la definición de John Rawls y al respecto comenta: "son irrefutables las determinaciones fundamentales que se derivan del objetivo de la apelación a la capacidad de raciocinio y sentido de justicia de una mayoría de ciudadanos. La desobediencia civil es una protesta moralmente fundamentada en cuyo origen no tienen por qué encontrarse tan sólo convicciones sobre creencias privadas o intereses propios; se trata de un acto público que, por regla general, es dado a conocer de antemano, incluye un propósito de violación de normas jurídicas concretas, sin poner en cuestión la obediencia frente al ordenamiento jurídico en su conjunto, requiere la disposición de admitir las consecuencias que acarrea la violación de la norma jurídica. Habermas considera que la desobediencia civil, por sus características esenciales, se desenvuelve dentro del marco constitucional del Estado democrático, en la medida que busca configurar de manera no convencional la voluntad política colectiva, para lo cual los desobedientes deben fundamentar su posición en argumentos que puedan

---

<sup>62</sup>Cfr. Rawls John, *Teoría de la Justicia*, Tr. María Dolores González, Fondo de Cultura Económica, México, 1978, p. 405.

ser objeto de un consenso y no en convicciones privadas, a pesar de que ambos aspectos puedan coincidir.”<sup>63</sup>

Entonces, la desobediencia civil busca identificarse precisamente con los principios políticos comúnmente compartidos que sirven de fundamento a los Estados democráticos, tales como los derechos humanos inviolables, la igualdad ciudadana, el sufragio universal, el ejercicio del poder con base en leyes, que para ser válidas, deben necesariamente derivarse de la Constitución, la existencia real de partidos políticos que compitan pacíficamente por el poder, la toma de decisiones por el voto de la mayoría. Habermas muestra que la desobediencia civil, a diferencia de otros actos políticamente motivados, no busca la ruptura o reorganización del orden constitucional.

En un sentido similar, Paul F. Power sostiene que la desobediencia civil es “una violación de las leyes de un sistema determinado, deliberada, pública y en forma articulada, que busca cambiar las leyes o políticas del régimen, no daña a la integridad de la persona, que respeta los derechos de otros y que se lleva a cabo dentro de la jurisdicción del Estado para expandir y aplicar la ética democrática.”<sup>64</sup> Así Power entiende por desobediencia civil un método especial de oposición, que por sus características, es decir, al ser un acto público, no violento y que busca un cambio político, debe ser situado dentro de los regímenes democráticos. Más aún, la desobediencia civil, al llevarse a cabo dentro de la jurisdicción del Estado -lo que se manifiesta, en última instancia, por el sometimiento voluntario a las consecuencias legales del acto de desobediencia- desempeña el papel de realizar los más altos

---

<sup>63</sup>Cfr. Habermas Jurge, Ensayos Políticos, Tr. Ramón García Cotarelo, Barcelona, Península, 1988, p. 55.

<sup>64</sup>Cfr. Power.Paul, “Civil Disobedience as a Functional Oposition” en The Journal of Politics, vol. 34, No. 1, 1972, p.40.



valores de la democracia. De esta forma, muestra que la desobediencia civil, en la medida que se coloca dentro de la jurisdicción del Estado para producir un cambio en una ley o política, no busca derrocar al gobierno o transformar la estructura social básica. Asimismo, el que la desobediencia deba cometerse en público y satisfacer la obligación de la no violencia, en efecto la sitúa dentro de los valores políticos fundamentales de la democracia: al cometerse en público, se busca incitar una discusión crítica de aspectos vitales para la existencia de la comunidad, y al ser no violenta, manifiesta que "las personas desobedientes respetan los derechos humanos como valores morales y el cambio pacífico como esencial al proceso democrático"<sup>65</sup>

Joseph Raz sostiene que algunas definiciones de las llamadas "estrictas" de desobediencia civil confunden el acto político en sí mismo con las condiciones bajo las cuales la violación al derecho se considera justificada. Raz sostiene que dichas definiciones lo que en realidad hacen es señalar una clase de acción política legítima, por lo que él busca una definición que sea valorativamente neutra y que separe la caracterización de este tipo de actos políticos de su justificación.

Raz niega la posibilidad de que exista un derecho a la desobediencia civil en las democracias, por cuanto que en ellas hay suficientes garantías de participación y posibilidades de modificación de leyes sin amenazar a la seguridad jurídica, resulta que desarrollar una teoría de la desobediencia civil dentro del marco de las democracias constitucionales no tiene sentido. Implicaría el riesgo, de volver rutina y una forma regular de acción política a un acto que se puede canalizar por otros medios que sean legales. Define la desobediencia civil como "una violación del derecho políticamente motivada, hecha ya sea para contribuir directamente al

---

<sup>65</sup>Idem.

cambio del derecho o de una política, o bien, para expresar la protesta de uno en contra, o para disociarse de una disposición jurídica o de una política.”<sup>66</sup>

Julio Yao, autor panameño, sin pretender dar un concepto acerca de la desobediencia civil, expresa ideas semejantes a las anteriores: “el deber fundamental de toda persona es la obediencia a las leyes. Esta obediencia es una forma de establecer la legitimidad de la ley. Pero cuando la ley es injusta, la desobediencia civil tiene como fin demostrar públicamente la inacceptabilidad moral de la misma, con el propósito de que el legislador la cambie. Así, la desobediencia civil, que es un deber, se distingue de la transgresión común a las leyes, cuyo fin es destruir el ordenamiento jurídico.”<sup>67</sup>

Howard Zinn tiene un respecto de la desobediencia civil afirma que esta consiste en: “violiar intencional y voluntariamente una ley para realizar un propósito vital”.<sup>68</sup> Este autor considera que quienes opten por una desobediencia civil “deben seleccionar las tácticas menos violentas para hacer eficaz su protesta y significar su problemática.”<sup>69</sup>

### 1.3 Clases de Desobediencia Civil.

---

<sup>66</sup>Raz Joseph, La Autoridad del Derecho. Ensayos sobre Derecho y Moral, Tr. Rolando Tamayo y Salmorán, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982, p. 327.

<sup>67</sup>Cfr. Yao Julio, Las armas de Gandhi, Rñices, México, 1987, p. 35.

<sup>68</sup>Cfr. Zinn Howard, citado por Gustavo Marrero, “El Estado de Derecho y la Desobediencia Civil”, Revista de Derechos Humanos, vol. II, no. 1, 1971, p. 39.

<sup>69</sup>Idem.

Como clases de desobediencia civil encontramos que ésta puede ser directa o indirecta. Es directa cuando se viola deliberadamente aquella ley que es objeto de la protesta. Es indirecta cuando se desobedece una ley que considerada en sí misma no es cuestionable, pero se viola para poner en evidencia la disconformidad hacia otra ley o decisión gubernamental. Este último tipo debe ser extendido, según Weingartner, a todos aquellos casos en que se utiliza dicha forma de desenso para manifestar públicamente la protesta contra una situación de injusticia provocada por la ausencia de legislación o por la carencia de una política gubernamental correcta.<sup>70</sup>

Virginia Held establece cuatro tipos diferentes de desobediencia civil. Esta clasificación resulta innovadora no sólo porque plantea claramente las diversas formas en que se puede desobedecer civilmente, sino porque determina los distintos niveles de justificación para cada grupo de ellas. Así:

1. Son actos de desobediencia civil de primera clase aquellos que se realizan por razones de conciencia y cuyos autores creen, y razonablemente esperan, al momento de ejecutar el acto, que la norma violada será declarada inconstitucional transcurrido un corto lapso de tiempo.

2. Son actos de desobediencia civil de segunda clase aquellos en los cuales la persona que viola la ley tiene conocimiento que esa ley o que otra ley que él cuestiona pero que no viola directamente, es actualmente válida y no parece que pueda ser declarada inconstitucional en el futuro. En este tipo de actos se tiene la

---

<sup>70</sup>Cfr. Weingartner Rudolph, "Justifying Civil Disobedience", citado por Jorge Francisco Malm Seña, Concepto y Justificación de la Desobediencia Civil, Barcelona, Ariel, 1990, p. 75.

seguridad de que la ley que se desobedece es clara y válida, a pesar de lo cual se le transgrede. El disidente sabe que la norma violada es constitucional y que ni siquiera existe base alguna para ponerlo en duda. En casos como este, mediante la desobediencia civil se persigue la modificación de la ley o del programa criticado. Se procura influenciar al sistema político en su conjunto para que cambie sus decisiones, y se afirma que la obediencia a este tipo de leyes es inaceptable desde un punto de vista político o moral pero nunca jurídico.

3. Son actos de desobediencia civil de tercera clase aquellos en los cuales la violación de la ley aparece como un hecho puramente incidental. Tales actos están primaria e intencionalmente dirigidos a protestar contra programas o políticas gubernamentales, más que contra las leyes que efectivamente se violan. La justificación de esta clase de actos será, por este motivo, puramente política. Para entender adecuadamente esta tercera clase de desobediencia civil se debe admitir que los gobiernos democráticos realizan, o pueden realizar, dos tipos diferentes de actos. Unos están sujetos a control judicial. Por esa razón cualquier ciudadano, al sentirse agraviado por una decisión gubernamental, puede instar a los órganos jurisdiccionales para su declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad. Para el otro tipo de actos, en cambio, el gobierno goza de un "poder discrecional", es decir, sobre ellos no cabe la posibilidad de control judicial alguno. Sin embargo respecto de estos últimos no hay razón para no aceptar que, mediante la desobediencia civil, se pueda demostrar disconformidad hacia ellos. En tales casos la violación a la ley aparece como un hecho meramente incidental, sólo necesario a efectos de poder manifestar el disenso.

4. Son actos de desobediencia civil de cuarta clase aquellos realizados para protestar contra condiciones o estados tales como pobreza, viviendas inadecuadas, belicismo en general, etc. Estas manifestaciones son utilizadas frecuentemente para dramatizar las pésimas condiciones denunciadas o para modificar el clima de

opinión en que se han de tomar decisiones políticas al respecto, o son ejecutadas para provocar reacciones en el conjunto del electorado o en la mayoría gobernante.<sup>71</sup>

Joseph Raz señala, desde otro punto de vista, que la desobediencia civil puede ser realizada bajo un criterio de efectividad o de expresividad. En el primer caso, los actos de desobediencia civil están justificados como parte de un vasto plan de acción destinado a provocar presumiblemente un cambio en la ley o en un programa de gobierno. En el segundo caso, los participantes de tales manifestaciones saben perfectamente que su acción será totalmente ineficaz en el sentido anteriormente aludido. A pesar de ello, actuar ilegalmente en este último caso estaría justificado políticamente como medio de expresar el público disenso hacia una ley o de repudiar una determinada política gubernamental.<sup>72</sup>

## 2. Elementos Constitutivos de la Desobediencia Civil.

Es necesario profundizar en el significado de cada uno de los elementos constitutivos de la desobediencia civil. El análisis específico de dichos elementos, permitirá determinar con mayor precisión los requisitos que un acto de violación de leyes debe reunir para que sea considerado como de desobediencia civil.

Para hacer una análisis sistemático de los puntos característicos del tema que nos ocupa en la presente investigación seguiré principalmente el concepto propuesto

---

<sup>71</sup>Cfr. Held Virginia, "Civil Disobedience and Public Policy", citado por Malem, op. cit., supra, nota 70, p. 76,77,78.

<sup>72</sup>Cfr. Raz, op. cit. supra, nota 66 p. 264.

por Bedau, considerando que la intencionalidad de los autores de la desobediencia civil no es como dice Bedau, frustrar leyes o programas gubernamentales, sino rectificar el sentido de los mismos, así como añadiendo algunos otros elementos que escapan a la acepción propuesta por este autor, además de considerar posturas de autores como Joseph Raz.

Los actos de desobediencia civil se caracterizan , por ser:

### **2.1 Actos Ilegales.**

Actos ilegales, esto es, actos que violan una ley vigente o una decisión gubernamental obligatoria. Los actos de desobediencia civil son ese tipo de cosas que pueden enviar a uno a prisión. Los actos de protesta en los que ninguna ley se viola, no son de desobediencia civil.

Existe un debate teórico acerca de la legalidad de la desobediencia civil. Dos puntos de vista están presentes:

El primero, visualiza a la desobediencia civil como una protesta constitucionalmente protegida, que no implica una violación a la ley, siempre y cuando se realiza para obtener, por parte de los tribunales competentes, la declaración de inconstitucionalidad de la ley en cuestión. Sostienen que si las leyes son declaradas inconstitucionales, las violaciones legales cometidas son legalmente justificadas, es decir, no son ilegales. Si la corte decide en sentido negativo, la protesta se considera ilegal y la sentencia judicial correcta y obligatoria. Para esta postura, por consiguiente, la interpretación de los tribunales es la última verdad legal y moral en un sistema político y si los desobedientes se oponen a ella actúan, ilegalmente. Por otro lado, según esta postura sólo es aceptable la desobediencia civil

directa que se opone a leyes inconstitucionales y no la desobediencia civil indirecta que viola leyes vigentes, como por ejemplo, las de tránsito, para protestar en contra de otras leyes o incluso en contra de políticas gubernamentales que se consideran ilegítimas. En consecuencia, la desobediencia civil es vista básicamente como un problema jurídico-constitucional.

La segunda postura, reconoce que existe una violación de la ley. Si ésta es declarada constitucional, los desobedientes civiles están preparados para oponerse a ella porque sus opiniones no coinciden con la de los tribunales, y en este sentido, cometen una conducta ilegal. No obstante, en estos casos los tribunales deben imponer una sanción moderada porque la desobediencia civil, por las consideraciones político-morales que la acompañan, no es equiparable a la conducta delictiva. A pesar de su carácter ilegal, consideran que la desobediencia civil puede ser un acto legítimo desde el punto de vista de la democracia, si se fundamenta en los principios políticos y de justicia constitucionales. Este punto de vista, no considera que la desobediencia civil sea sólo un problema jurídico-constitucional, sino también político. Acepta, por consiguiente, la desobediencia civil directa e indirecta. La primera, como ha quedado expuesto, viola deliberadamente la ley que es objeto de la protesta por considerarla inconstitucional. La segunda, en cambio, utiliza la violación de una ley que en sí misma no es cuestionable, para protestar en contra de otra ley o principalmente, política gubernamental que se considera ilegítima cuando los canales ordinarios están agotados en el sistema político. Esta clase de desobediencia constituye una estrategia eficaz para iniciar un debate respecto de las políticas gubernamentales. Quienes se afilian a esta segunda postura sostienen que las instituciones democráticas no siempre responden en forma efectiva a las demandas de los ciudadanos, por lo que admiten la necesidad de medios extra legales para lograr un cambio social y político.

Desde el punto de vista de la Teoría Pura del Derecho de Kelsen, la postura que afirma que la desobediencia de leyes contrarias a la Constitución implica, en efecto, la realización de una conducta ilegal, parece ser la más acertada. El calificar a la conducta de desobediencia civil como ilegal, aunque legítima, supone una concepción determinada respecto del problema de la validez jurídica de las leyes. Respecto a este tema, nos referimos a la validez de normas específicas, suponiendo la existencia de un orden jurídico válido, es decir, suponemos un Estado de derecho constitucional democrático socialmente eficaz.

Para Kelsen, la validez jurídica de una ley ordinaria está determinada por el hecho de haber sido creada de conformidad o una norma superior, y en última instancia, por haber sido producida de la manera determinada por la Constitución. "La unidad del orden reside en el hecho de que la creación -y por consecuencia la validez- de una norma está determinada por otra norma, cuya creación a su vez, ha sido determinada por una tercera norma. Podemos de este modo montarnos hasta la norma fundamental de la cual depende la validez del orden jurídico en su conjunto".<sup>73</sup> No obstante, pueden existir leyes que sean contrarias, en razón de su creación o de su contenido, a la Constitución. Según Kelsen, para mantener la unidad lógica del sistema, la Constitución toma en cuenta la existencia de normas contrarias al derecho y desarrolla mecanismos para impedir su surgimiento o expansión. Así, la Constitución prescribe que las normas vigentes contrarias al derecho son jurídicamente válidas hasta que no sean anuladas por un tribunal o por otro órgano competente de acuerdo con el procedimiento fijado en la constitución. De lo contrario, la unidad del sistema jurídico se vería fracturada cada vez que se formulan leyes contrarias a la Constitución. En estricto sentido, según el planteamiento de Kelsen dichas normas no son inconstitucionales sino leyes

---

<sup>73</sup>Cfr. Kelsen Hans, Teoría Pura del Derecho, Eudeba, Buenos Aires, Argentina, 1981, p. 147.



defectuosas que pueden ser anuladas conforme a un procedimiento especial. De esta manera, es necesario que una autoridad competente anule las leyes contrarias a la Constitución. Los ciudadanos, por consiguiente, no tienen el derecho legal de violar dichas leyes. Para Kelsen precisamente la existencia de órganos centralizados encargados de defender la Constitución y de pronunciarse sobre la validez de normas jurídicas, es lo que caracteriza a los derechos modernos. “Un orden social que confiera a todos sus miembros el poder de decidir si una norma es o no válida, no está muy alejado de la anarquía. La ausencia de un órgano centralizado encargado de pronunciarse sobre la validez de las normas jurídicas caracteriza a los derechos primitivos”.<sup>74</sup> En este contexto, el individuo que considere que una ley es nula y la viola “no podría escapar a una sanción si el órgano competente no participa de su manera de ver y tiene la norma por válida”.<sup>75</sup> Si en cambio el tribunal declara que la norma no es válida, coincide con la interpretación del desobediente, y puede no sancionar.

El gobernado que sufre un agravio en su esfera jurídica por la aplicación de la ley que considera inconstitucional, no puede legalmente violar dicha ley. Necesita someter la cuestión al conocimiento de los tribunales competentes, única instancia facultada para decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes. Así, solamente una sentencia judicial puede válidamente, desde el punto de vista institucional, proteger al ciudadano en contra de leyes inconstitucionales, evitando que éstas se le apliquen. Si el ciudadano no sigue las vías institucionales de control de constitucionalidad, estará interpretando la Constitución por sí mismo, actuando en principio en contra de la ley. Precisamente la finalidad de un mecanismo de control de constitucionalidad, como el Juicio de Amparo mexicano, es garantizar

---

<sup>74</sup>Idem. p. 159.

<sup>75</sup>Idem.

por un lado, el cumplimiento de la Constitución, y por el otro, la seguridad jurídica evitando que cada uno decida por sí mismo sobre la validez de una ley.

Así la razón de la revisión judicial es establecer una interpretación general de la Constitución y un control de su aplicación a problemas concretos. La desobediencia civil es una conducta ilegal porque se coloca fuera de las reglas del juego.

El hecho de que se afirme que los actos de desobediencia civil, aún los que se oponen a leyes inconstitucionales, son actos contrarios a la ley, al menos en principio, no implica que dichos actos no estén política o moralmente justificados. A través de dicha afirmación, simplemente se está constatando un hecho, que Norberto Bobbio percibe: "Desde el punto de vista del sistema democrático, que indiscutiblemente exige respeto a las reglas del juego que posibilitan la alternancia en el poder por medios pacíficos y la revisión institucional de sus desviaciones, la desobediencia civil no puede ser vista como un derecho, jurídicamente hablando. Hablar de desobediencia civil implica necesariamente el colocarse fuera de las reglas del juego a pesar de que esto pueda estar justificado. Presentar a la desobediencia civil como un derecho es engañoso, porque hace creer que están, como todos los demás derechos, garantizados, y en realidad no sucede así, quien se confía corre el riesgo de ir a la cárcel".<sup>76</sup>

En conclusión, para mantener una perspectiva crítica, se debe asumir que la desobediencia civil es procedimental y sustantivamente ilegal de acuerdo con el sistema jurídico del Estado.

---

<sup>76</sup>Cfr. Bobbio Norberto, El Futuro de la Democracia, Tr. José Fernández Santillán, Fondo de Cultura Económica, México, 1986, p. 64.

## 2.2 Actos Públicos y Abiertos.

Son actos públicos y abiertos. Y deben serlo por varias razones. En primer lugar, porque se ejecuten tratando de llegar a los más amplios estratos de la sociedad. En segundo lugar, porque al constituir una apelación para que se reconsideren decisiones se deberá hacer de tal manera que posibilite el conocimiento de las pretensiones de los disidentes. La simple y secreta evasión de la ley, aún cuando sea realizada atendiendo a las más altas consideraciones de la conciencia, no constituye desobediencia civil.

Los actos de desobediencia civil no son tales sin que sean hechos públicos por el actor de una manera deliberada y consciente. Reconocer esto, facilita la comprensión de algo verdaderamente interesante en la naturaleza de la desobediencia civil, esto es, que una de sus funciones es ser educativa antes que preventiva de una serie de circunstancias injustas.

La publicidad de acto indica, además, la profunda convicción política y moral de quien lo realiza, constituyendo una demostración palpable de los principios de justicia que guían su acción y que el propio desobediente civil somete a la consideración de sus conciudadanos.

La desobediencia civil debe ser cometida en público, esto es, abiertamente, sólo en la medida que no es una actividad antiestatal, su finalidad no es cuestionar la legitimidad del ordenamiento jurídico en su conjunto *ni aspirar al poder político*, sino oponerse a leyes o políticas específicas que emanan no de la *autoritas* sino de la *potestas* por lo que se apela a la conciencia moral de la sociedad. Para lograr su objetivo, que no es la coerción sino la persuasión, las pretensiones políticas y

morales que fundamentan los actos de desobediencia, deben ser cognoscibles y accesibles para los otros. Por el contrario, los actos antiestatales de conspiración, sedición, complot, o golpes de Estado, deben ser necesariamente preparados en secreto porque si sus intenciones fueran públicamente conocidas, serían fuertemente reprimidos y se haría imposible su realización.

La resistencia que atente contra el Estado o el poder político, es siempre preparada en secreto. La desobediencia civil en cambio, se desenvuelve dentro de los límites de la jurisdicción del Estado y precisamente por ello se comete abiertamente.

En segundo lugar, los actos son públicos porque buscan alcanzar a la opinión pública y así suscitar una reflexión que tienda a configurar una nueva voluntad política colectiva. Es decir, la finalidad de la desobediencia civil es obtener un cambio en una ley o política gubernamental considerada ilegítima. Su eficacia se encuentra en la fuerza con que logra alcanzar a la opinión pública y a la autoridad política.

Un acto de desobediencia que no sea público constituye más bien, una evasión legal; así por ejemplo, la violación de las leyes de tránsito, por parte de un hombre que tiene urgencia de llevar a su esposa embarazada al hospital, es una evasión legal y no una desobediencia civil. En este caso, el sujeto intentará evadir la atención de las autoridades y en general del resto de la sociedad, porque su finalidad no es cambiar ciertas leyes o políticas, sino simplemente llegar al hospital. En consecuencia, los actos de desobediencia civil no son tales sin que sean hechos públicos por el actor de manera deliberada y consciente, porque su finalidad es precisamente sacar a la luz las injusticias existentes en el sistema político, alcanzar el apoyo del resto de la sociedad y así provocar un cambio social o político determinado.

En tercer lugar, los actos de desobediencia civil son públicos porque se dirigen a principios públicos al ser una práctica de participación política. La desobediencia civil, que normalmente se comete por ciudadanos que pertenecen a minorías, se desenvuelve en la esfera política donde están en pugna la opinión pública con el poder público, las distintas clases sociales, los partidos políticos, etc. Las relaciones en esta esfera, están reguladas por normas generales y abstractas, por lo que el lenguaje que debe utilizar la desobediencia civil para justificarse y para negociar con los distintos núcleos de poder, es el de los principios públicos. Estos principios, en los sistemas democráticos expresan un interés general y son de conocimiento público. Los debates políticos en las sociedades democráticas, se regulan precisamente por dichos principios, éstos son los cauces que han sido establecidos para lograr la cooperación pacífica entre los ciudadanos que tienen, en la mayoría de los casos, distintos intereses y diversas concepciones políticas, religiosas y filosóficas del mundo.

Por último la desobediencia civil es pública porque sólo es factible para *salvaguardar intereses públicos y no privados*. Por intereses públicos se entiende aquello que afecta a la sociedad como comunidad política. En este sentido, la desobediencia civil es un acto público porque concierne a toda la comunidad.

### 2.3 Actos No Violentos.

Quedando excluidos por esta causa los sabotajes o asesinatos que, aún pudiendo ser catalogados como actos de resistencia, nunca forman parte de la desobediencia civil. En opinión de Bedau, son actos no violentos aquellos en que el actor no trata de llegar a su objetivo amenazando violencia, ni incitando a la violencia y que no responde con violencia o con resistencia violenta a las provocaciones que pudieran existir en el curso de su desobediencia, y que está

igualmente preparada para sufrir, sin defensa, las indignidades y brutalidades que le pudieran infringir como consecuencia de sus actos.<sup>77</sup>

Según esta tesis la desobediencia civil implica la negativa al uso de la violencia. De esta manera, el requisito de la no violencia como elemento constitutivo de esta forma de disenso quedaría, de una vez y para siempre, totalmente resuelto. Sin embargo, un examen más cuidadoso de esta cuestión indica que el problema, lejos de estar resuelto o acabado, no hace sino comenzar, porque, ¿cómo debe ser entendida la propia noción de violencia?, ¿debe su concepto ser limitado al uso de la fuerza?, se nos ocurren estas y otras preguntas cuyas respuestas pueden no ser nada fáciles de contestar. Esto es debido, en buena parte, a que el tema de la violencia ha sido objeto de reflexión desde las más variadas perspectivas.

La noción de violencia ha tenido una larga evolución. Tradicionalmente ha sido equiparada al uso de la fuerza física y la intencionalidad de causar daño. Al circunscribir conceptualmente la violencia a la existencia de alguna clase de fuerza física, se niega el carácter violento a la llamada violencia psicológica. Así quien amenaza a otro con inflingirle daño a un tercero si no cumple con sus deseos, no estaría cometiendo un acto de violencia al no ejercer fuerza física alguna. Hay quienes piensan que lo que hubo es una amenaza de violencia y no un acto violento; la violencia que implica es la amenaza de violencia, pero no es violencia per se. Por otra parte, la exigencia de que se cause un daño de manera deliberada involucra el elemento intencional o volitivo, que es inherente a estos actos.

En la caracterización de esta noción se advierte además un elemento adicional. Para que exista violencia es necesario que el derecho no autorice el uso de la fuerza física. Estrictamente hablando, la violencia es el uso no autorizado o

---

<sup>77</sup> Cfr. Hedau, *op. cit.*, supra, nota 61, p. 656.

ilegítimo de la fuerza como objeto de llevar a cabo decisiones contrarias a la voluntad o deseos de otros, v.g. el asesinato es un acto de violencia, pero la pena impuesta por un Estado legítimo no lo es.

Existe una interpretación más amplia del concepto de violencia, aunque dentro de esa misma línea de razonamiento, tal interpretación hace referencia a la violencia política, así la violencia es el uso considerable y destructivo de la fuerza que se ejerce sobre las personas o cosas. Este uso está prohibido por la ley y se dirige a cambiar un programa político, a una persona política o un sistema de gobierno, y por lo tanto, apunta a cambiar la sociedad. Respecto de esta concepción la noción de violencia está caracterizada por el uso ilegítimo de la fuerza física, ejecutada en las personas o cosas, con la intención de causar daño. La no violencia, desde esta perspectiva, se podría equiparar a la carencia de violencia, esto es, a la falta del uso de una fuerza física irresistible. Pero restringir el concepto de violencia sólo al uso de la fuerza física deja de explicar debidamente numerosos fenómenos que, al menos en el lenguaje ordinario, son reputados como tales. Esta limitación resulta inconveniente porque en los asuntos donde aparecen involucrados seres humanos, la violencia está más íntimamente conectada a la idea de violación que a la de fuerza. De ese modo, el elemento fundamental a tener en cuenta para lograr una correcta caracterización de la noción de violencia sería el hecho que una persona está siendo violentada. Naturalmente, esto supone que la persona tiene ciertos derechos que no pueden ser suprimidos en modo alguno, cualquiera que sea la forma como se lleve a cabo. Y esta cuestión está al margen de si se ha empleado o no a tal fin la fuerza física, amenazas o coacciones.

Atendiendo estas consideraciones, constituye una manifestación de genuina violencia el caso de una amenaza de daño a un tercero, ya que existe un acto que viola manifiestamente la autonomía de una persona, aunque sea de forma indirecta.

Esta ampliación del concepto de violencia repercutiría de una manera negativa en la interpretación de ciertas acciones que usualmente son consideradas como actos de desobediencia civil. Hay actos en los cuales no se ejerce fuerza física inmediata en el oponente, pero que un examen más minucioso demuestra que impiden por medio de coacciones indirectas que las autoridades estatales tomen determinadas decisiones políticas.

El uso de la fuerza física o la amenaza de emplearla no constituyen las únicas formas de caracterizar la violencia. Johan Galtung aporta una visión no tradicional sobre el tema. Según la propuesta de este profesor, habría violencia siempre que los seres humanos sean influenciados para que sus realizaciones físicas o psíquicas estén por debajo de sus realizaciones potenciales.<sup>78</sup>

Pero los análisis de Galtung no terminan en la definición de la violencia, ya que también formula una variada tipología destinada a hacer más comprensible dicho fenómeno.

En primer lugar, distingue entre violencia física y la psicológica. Esta distinción cobra relevancia en la medida en que algunos autores tienden a reconocer como violencia, sólo la fuerza ejercida sobre el cuerpo de las personas y no sobre su psiquis.

La segunda clasificación que hace el profesor noruego hace referencia a la forma en que se ejerce la influencia sobre una persona para que sus realizaciones actuales sean inferiores a las potenciales. La violencia puede ser cometida, en ese sentido, de una manera negativa o positiva. En el primer caso, la acción de un

---

<sup>78</sup>Cfr. Galtung Johan, *La violencia y sus causas*, Editorial de la Unesco, 1981, p. 95.



individuo se dirige mediante reprimendas o castigos, en el segundo, a través de otorgamientos de premios o estímulos. El medio empleado difiere pero el fin es el mismo: que el individuo no asuma voluntariamente sus propias decisiones.

El tercer distingo se establece tomando en consideración el objeto sobre el cual recae la violencia, ya que ésta puede ser ejercida tanto sobre las personas como sobre las cosas. En ambos casos hay violencia, aunque algunos autores restrinjan el uso del vocablo únicamente a la fuerza cometida en las personas.

La cuarta distinción, se formula atendiendo a la existencia, o no de un sujeto activo en la ejecución de la violencia. Atendiendo esta distinción podemos llamar violencia directa cuando es un agente el que actúa efectivamente para incrementar, o impedir que disminuya la diferencia entre las realizaciones actuales de una persona y sus realizaciones potenciales. Hay lo que llamaremos violencia estructural, cuando ese agente no existe, pero la situación es tal que impide actualmente el desarrollo de las potencialidades físicas o psíquicas de los individuos.

La quinta distinción tiene relación con el propósito que guía la acción del agente. Según este criterio, la violencia puede ser intencional o no intencional, esta distinción es particularmente útil a la hora de decidir la culpabilidad de los sujetos actores de la violencia.<sup>79</sup>

Galtung admite, finalmente, la existencia de dos niveles distintos de violencia, la manifiesta y la latente. La primera que puede ser personal o estructural, es

---

<sup>79</sup>Cfr. Galtung Johan, *Violence, Peace and Peace Research*, citado por Malem Seña Jorge Francisco, *Concepto y Justificación de la Desobediencia Civil*, op. cit. supra, nota 70, p.67, 68.

fácilmente observable, mientras que la segunda implica la idea de una violencia que todavía no está, pero que puede aflorar fácilmente.

Es preciso puntualizar que la clasificación de la violencia expuesta por Galtung no se agota en las fórmulas que de una manera tan sucinta aquí se ha presentado, puesto que es posible realizar toda una serie de combinaciones entre ellas. Pero aceptar la tesis de Galtung implica necesariamente replantearse tanto el significado y la función de la desobediencia civil, ya que muchos de los actos que tradicionalmente son calificados de no violentos deberían ser identificados, a partir de la suposición de dicha óptica, como violentos, en la medida que disminuyen efectivamente las potencialidades físicas o psíquicas de una persona. Basta un ejemplo simple para demostrarlo: supóngase que los estudiantes se sientan en los pasillos de su escuela para protestar contra el aumento desmesurado de las colegiaturas; con dicha acción pretenden, y logran, impedir que los profesores impartan normalmente sus clases y que los compañeros que no participan en tal acto, asistan a ellas. No media fuerza física (los activistas permanecen sentados en el suelo con los brazos cruzados), razón por la cual no existiría, según la teoría clásica, violencia alguna, aunque sí podría existir de acuerdo al planteamiento de Galtung alguna forma de violencia latente o psicológica, puesto que las potencialidades de profesores y alumnos que desean asistir a clase se verían disminuidas al existir una imposibilidad material actual de hacerlo.

Con un razonamiento como el mencionado difícilmente se podría encontrar algún ejemplo en el que la violencia no estuviera presente en alguna de sus múltiples manifestaciones.

La dogmática penal, por otra parte, tampoco se muestra unánime con respecto a una caracterización unívoca del término violencia. Este concepto originariamente se equiparaba a la energía o fuerza física ejecutada para vencer una determinada resistencia. Actualmente, sin embargo, esta interpretación ha sido

paulatinamente abandonada debido a su incapacidad para explicar adecuadamente ciertas acciones que la dogmática moderna califica de violentas, tales como ejercer la violencia por omisión.

Hoy la doctrina dominante sostiene que para determinar el concepto de violencia se debe tener en cuenta la coerción que se produce sobre la libertad de la voluntad de una persona. De ese modo se califica como violenta cualquier acción que, con independencia de sus propiedades específicas, impida al sujeto pasivo el ejercicio de su voluntad, razón por la cual lo esencial para la consideración de la violencia no sería ya el empleo de la fuerza física, sino sólo la abierta negación de la capacidad de decisión personal o de su realización externa.

En cualquier caso, y con referencia al tema que nos ocupa, la no violencia siempre será mantenida como un requisito imprescindible de la desobediencia civil, ya que ésta se muestra incompatible con el uso de la fuerza física, las amenazas o las coacciones. Sin embargo, aunque reconozca que la mayoría de quienes se han acercado a la consideración de estos problemas han interpretado la no violencia como la ausencia de fuerza física, no podemos dejar de señalar la posibilidad de excluir de la desobediencia civil aquellos actos donde a pesar de la verificación de la ausencia de fuerza física existen coacciones o amenazas, o se ataca la autonomía de la persona.

La complejidad del análisis de la violencia y, por lo tanto, de la no violencia y el papel que ambas desempeñan en la desobediencia civil no se resuelve con una definición exacta de la primera, cualquiera que ésta fuera, puesto que la no violencia ha sido interpretada no sólo como algo opuesto a la violencia sino también de las maneras más diversas.

A veces, la no violencia es entendida como un último y necesario recurso para crear una situación en la cual las partes enfrentadas puedan negociar amistosamente. La no violencia se transformaría, así en un instrumento generador de diálogo político-moral.

La no violencia es utilizada también como fórmula para significar la aceptación del castigo por parte de los desobedientes civiles. Así lo sostuvo Gandhi ante el tribunal que lo procesó en el año de 1922: "No violencia implica el sometimiento voluntario a la pena por no cooperar con el mal...Por eso estoy yo aquí, para someterme no a una pena ligera, sino al castigo más severo que pueda imponérseme... no pido clemencia, no alego ninguna circunstancia atenuante...Estoy aquí, por lo tanto, para pedir y aceptar alegremente la pena más alta que pueda serme infligida"<sup>80</sup>

Se puede emplear asimismo a la no violencia, para poner en evidencia que el desobediente civil respeta el orden constitucional observando una sincera o consciente fidelidad al derecho. De tal modo que nos unimos al pensamiento de Harris Woffords Jr. quien dice: "al violar abierta y pacíficamente una ley injusta y al pedir el castigo, estamos diciendo que así respetamos la ley, que cuando pensamos que es tan injusta que en conciencia no podemos obedecerla, entonces nuestro lugar es la cárcel hasta que la ley se cambie"<sup>81</sup>

Bajo esta línea de pensamiento encontramos que se sitúa Thoreau al decirnos: "Hoy, el lugar adecuado, el único que ofrece a los espíritus libres y menos

---

<sup>80</sup>Cfr. Mohandas Karamchad Gandhi, Selective works of Mahatma Gandhi, Navajivan Publishing House, vol. VI, p.14.

<sup>81</sup>Cfr. Woffords Harris, The Journal of religious thought, citado por Garzón Valdés Ernesto, "Acerca de la desobediencia civil", Sistema, no. 42, 1981,p.84

sumisos son las prisiones...es la única casa, donde el hombre libre puede permanecer con honor."<sup>82</sup>

La no violencia como requisito de la desobediencia civil exige, además, que no se deba reaccionar -bajo circunstancia alguna- a las provocaciones o a la represión de las fuerzas de orden público.

También se hace referencia con ella a ciertas virtudes morales del individuo que el desobediente civil debe tratar de ejercitar. Gandhi, por ejemplo, distingue la no violencia de la cobardía al comentar: "no violencia y cobardía son términos contradictorios. La no violencia es la mayor virtud, la cobardía el mayor vicio. La no violencia brota del amor, la cobardía del odio. El no violento sufre siempre, el cobarde siempre ocasiona sufrimiento"<sup>83</sup>

El autor indio diferencia sumiso la no violencia del egoísmo y del orgullo, "puesto que si uno tiene orgullo y egoísmo, la no violencia no existe. La no violencia es imposible sin humildad"<sup>84</sup>

Pero a veces Gandhi se refiere a la no violencia como una virtud social, esto es, excediendo el marco de lo puramente individual. Para emplear sus propias palabras: "sostengo que la no violencia no es solamente una virtud personal. Es también una virtud social, la cual debe ser cultivada como las otras virtudes"<sup>85</sup>

---

<sup>82</sup>Cfr. Thoreau, Henry David, Desobediencia civil y otros escritos, Tr. Ma. Eugenia Díaz, Madrid, Tecnos, 1987.

<sup>83</sup>Cfr. Mohandas Karamehad Gandhi, Selective works of Mahatma Gandhi, op. cit., supra, nota 80, p.176.

<sup>84</sup>Idem. p. 174.

<sup>85</sup>Idem. p. 172.

Por último, se invoca a la no violencia para circunscribir ciertas técnicas de acción política, dentro de las cuales se encontraría la desobediencia civil.

Resumiendo, para que haya desobediencia civil es necesario que no haya violencia física, amenazas, coacciones, intimidación o cualquier otro tipo de presiones que restrinjan o eliminen la autonomía de las personas. Es necesario, también que el desobediente civil no responda con violencia a la acción de los agentes del Estado y que una vez pronunciadas las sentencias, se someta a las decisiones jurisdiccionales, tratando siempre de alcanzar, en el ámbito de lo político, acuerdos consensuados, nunca imponiendo sus propios puntos de vista.

Es importante tratar en este punto la posición del Derecho Internacional respecto al no uso de la fuerza. Es aquí donde encontramos una excepción al requisito de la no violencia para emprender acciones de desobediencia civil, y ésta deriva del principio internacional de autodeterminación de los pueblos. A raíz de la corriente "humanizadora" que la Carta de las Naciones Unidas a tenido en la consagración y legitimación de los movimientos anticolonialistas de la posguerra, se puede legitimar la lucha de un pueblo sometido a la dominación extranjera, es decir, que se permiten actos en los que medie la fuerza cuando se tenga como fin el ejercicio del derecho a la libre determinación y además los pueblos bajo estas circunstancias podrán pedir y recibir apoyo en su lucha por la independencia. Así es como existe una normativa específica al uso de la fuerza en situaciones coloniales.

La Resolución 2160 (XXI), "Observancia estricta de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales y del derecho de los pueblos a la libre determinación", citada por Pérez Vera, establece que toda acción de fuerza directa o indirecta que prive a los pueblos bajo la

dominación extranjera de su derecho de libre determinación constituye una violación de la Carta de las Naciones Unidas.<sup>86</sup>

Como ejemplo de lo anteriormente citado encontramos en el caso del movimiento de liberación nacional palestino, una nueva etapa llamada *Intifada*. En 1988 en un comunicado titulado "Llamamiento de los trabajadores" encontramos la firme determinación del pueblo palestino de permanecer en la desobediencia civil con la finalidad de obtener su libertad, así es como se expresan: "La represión a ocasionado miles de mártires, heridos y prisioneros; por medio de estos sacrificios y de los logros hasta ahora alcanzados habéis dado otro paso hacia la etapa de total desobediencia civil"<sup>87</sup>

"El pueblo no retrocederá a pesar de la represión, del aislamiento de las ciudades, del asedio de los campos de refugiados y pueblos, del hambre, los asesinatos, los encarcelamientos y las expulsiones y de la guerra que se emprende para abortar la *Intifada*. El pueblo está desarrollando una nueva forma de confrontación, está preparándose para un largo período de lucha hasta lograr expulsar a los ocupantes y establecer su Estado Independiente"<sup>88</sup>

#### 2.4 Actos Voluntarios y Conscientes.

---

<sup>86</sup>Cfr. Pérez Vera Elisa, Naciones Unidas y los Principios de la Coexistencia Pacífica, Madrid, Tecnos, 1973, p. 84.

<sup>87</sup>Comité de Solidaridad con la Causa Árabe, Intifada, la voz del levantamiento palestino, Navarra, Txalaparta, 1991, p. 90.

<sup>88</sup>Ídem. p. 91.

Los actos de desobediencia civil son voluntarios en el sentido de que son producto de una decisión libre por parte del actor. Por decisión libre, se entiende, que el desobediente no es forzado, ya sea por la violencia física o la amenaza, a cometer el acto de desobediencia. La violación a la ley debe ser un acto intencional, emanado de una voluntad autónoma, que tiene conocimiento de que el derecho exige su obediencia y que, por lo tanto, al actuar de esa forma puede ser castigado.

Los actos de desobediencia civil son conscientes porque la violación de la ley o mandato de autoridad se funda en razones político-morales. Esto es, en la convicción de que éstos actos de autoridad son contrarios a los principios políticos y de justicia fundamentales del orden constitucional democrático. Así, el carácter moral de la resistencia es lo característico de un movimiento de desobediencia civil. Esto es la violación de las leyes o la resistencia en contra de una política gubernamental *no está motivada en la búsqueda del poder político*.

A través de estos actos, en cambio, se busca cambiar ciertas leyes o políticas gubernamentales, promover la realización de valores o incitar al poder político a que actúe para proteger determinados principios. Para ello, el desobediente civil apela al sentido de justicia de la sociedad y está dispuesto a aceptar la sanción legal que a sus actos se les imputa. Con esto demuestra que para él resulta preferible violar la ley asumiendo las consecuencias, que sufrir las consecuencias de la aplicación de la ley o política gubernamental objetada, por ser éstas incompatibles con sus convicciones políticas o morales.

## 2.5 Intencionalidad de los autores o disidentes.



La intencionalidad de los disidentes es otra de las características de la desobediencia civil. Mediante la realización de la misma se perseguiría: rectificar una ley o programa o una política gubernamental. Hacer un llamado a la mayoría a considerar este modo de actuación o si a la vista del sentido común de la justicia desea reconocer las legítimas pretensiones de la minoría.

Consideramos que la desobediencia civil debería ser utilizada como un medio para atraer la atención pública hacia situaciones que se consideran inaceptables y su función sería localizar el error, informar al público de ello, y persuadir al gobernante para que reconsidere su postura.

Por medio de éstos actos de acción directa se propugnaría poner en evidencia una situación de extrema injusticia, con la finalidad de que la mayoría reflexionando sobre ello, reconsidere su posición tomando todas aquellas medidas que sirvan para su modificación o completa eliminación.

## **2.6 Motivos aducidos por los disidentes.**

Los motivos aducidos por los disidentes constituyen, también una nota esencial en la desobediencia civil. Los desobedientes civiles esgrimen en algunos casos un motivo jurídico en el momento de justificar su desobediencia a ley. Se pueden agrupar los argumentos jurídicos aducidos por los disidentes de la siguiente manera:

**Las leyes cuestionadas, violan disposiciones constitucionales.**

**Existe una falta de vigencia real de algunas de las garantías constitucionales.**

**Se han violado tratados o acuerdos internacionales.**

Han sido verificadas violaciones de leyes vigentes cometidas por parte de las autoridades del Estado.

Se han aplicado disposiciones que no son consideradas válidas o constitucionales.

### **2.7 Organización de los actos.**

La organización de los actos de desobediencia civil es un elemento esencial que no debe estar ausente en ninguno de las manifestaciones de los disidentes. Una buena organización asegura no sólo la ausencia de violencia entre los desobedientes civiles, sino que dota al movimiento de una mayor eficacia.

La necesidad de que los distintos grupos de desobedientes civiles se organicen es para regular el nivel total de disidencia de la sociedad y no sobrepasar el orden social establecido y la posible comprensión por parte de la mayoría de la población de los problemas planteados.

### **2.8 Aceptación de la sanción legal.**

El admitir las consecuencias que acarrea la violación de la norma jurídica, ha sido interpretado como prueba de la aceptación, por parte de los desobedientes, de los principios legitimadores del Estado constitucional moderno. Para entender esta

noción, es necesario recordar que la desobediencia civil no cuestiona la obediencia frente al orden jurídico en su conjunto, sino que se dirige a rectificar leyes o políticas que consideran inaceptables.

Esto significa que para que la desobediencia civil tenga lugar en la forma como ha sido interpretada en la presente investigación, es necesario que se esté ante un orden constitucional basado en principios reconocidos por los ciudadanos, como es el caso de las democracias contemporáneas.

Solamente bajo estas consideraciones, se entiende que la aceptación de la sanción legal sea un requisito de la desobediencia civil, dado que su intención es lograr la rectificación en leyes o políticas utilizando vías no institucionales, pero permaneciendo dentro de la jurisdicción del Estado.

Dicho de otro modo, en un régimen totalitario como lo fue el de Alemania Nazi, difícilmente sería concebible un acto de desobediencia que se cometa en forma pública y aceptando voluntariamente la sanción legal. De hecho, los ciudadanos ayudan a escapar a los judíos, desobedecían las leyes pero buscando no ser descubiertos, dado que no podían esperar que se rectificaran las condiciones políticas existentes. Este ejemplo nos ayuda a distinguir la desobediencia civil de la evasión legal.

La desobediencia civil, al ser una violación deliberada y pública de la ley, que no intenta ocultarse, sino que por el contrario, acentúa su visibilidad mediante la aceptación de las consecuencias legales que le son imputadas, enfatiza públicamente el reconocimiento de la legitimidad del orden legal del Estado y su sentido de pertenencia a la comunidad.

En la medida que la eficacia de la desobediencia civil está positivamente correlacionada con la fuerza con que los desobedientes logran alcanzar a la opinión pública, precisamente el sentimiento voluntario a las consecuencias legales puede considerarse como una táctica para darle publicidad al movimiento, mediante el acceso a los diferentes medios de comunicación, y poder así generar simpatía por parte de los demás miembros de la sociedad.

Además si los desobedientes manifiestan su intención de realizar una acción directa no violenta y de someterse a las consecuencias legales de sus actos, corresponde al poder del gobierno justificar ante la comunidad los medios que emplea.

Así, la aceptación de la sanción ayuda a demostrar a la sociedad la fuerza de las convicciones de los desobedientes y la magnitud de la injusticia en contra de la que protestan. Por ello la desobediencia civil se constituye sobre la hipótesis de que es más efectivo persuadir a través de la acción, es decir, la violación de leyes y la aceptación del castigo, que de las palabras. Además, el efecto de la acción ilegal será significativamente diferente si el que viola la ley está dispuesto a aceptar la sanción legal.

La necesidad de aceptar las consecuencias legales, ha sido interpretada como la obligación de, por un lado, no ocultarse de los agentes coactivos del gobierno y por el otro de no oponerse al arresto, especialmente con violencia. Eso no implica, sin embargo, que el desobediente civil deje de defenderse legalmente de ser castigado. El ejercicio de tal defensa representa una oportunidad de expresión, a través de los canales del sistema legal, los motivos de la desobediencia, lo que obliga a la autoridad a rendir cuentas de sus propias decisiones. Ahí donde existe un sistema legal receptivo, flexible y capaz de respuesta, la desobediencia civil se

presenta como una vía alternativa, la última, para hacer manifiestas las inconformidades sociales.

## 2.9 Agotamiento de los recursos ordinarios.

La desobediencia civil, -nos dice Carrillo Prieto- surge cuando un número de ciudadanos ha llegado a convencerse de que ya no funcionan los canales normales de cambio y de que sus quejas no serán oídas, o no proporcionarán acciones ulteriores, o por el contrario que el Gobierno, persiste en modos de acción cuya legalidad y constitucionalidad quedan sujetas a graves dudas.<sup>89</sup>

Por su parte Rawls nos dice: "los actos de desobediencia civil deben ejecutarse cuando los grupos políticos existentes se han mostrado indiferentes ante las demandas de las minorías; se han ignorado los intentos por revocar las leyes y las protestas y las demostraciones legales no han tenido éxito. Ya que la desobediencia civil es el último recurso..."<sup>90</sup>

La desobediencia civil debe ser ejecutada como último recurso, exigiendo que previo a su realización se agoten los canales institucionales ordinarios de participación política y jurídica. Sin embargo, es difícil establecer con precisión en qué momento dichos canales quedan agotados totalmente; esto tendrá que ser analizado en cada caso concreto, dependiendo de los recursos disponibles.

---

<sup>89</sup>Cfr. Carrillo Prieto Ignacio, "Desobediencia civil y Obediencia Política", Revista de la Facultad de Derecho de México, México, Números: 169, 170, 171, Tomo XL, Enero-Junio, 1990, Publicación Semestral, p.68,69.

<sup>90</sup>Cfr. Rawls, op. cit., supra, nota 62, p. 47.

En un sistema democrático, estos recursos no se limitan al derecho a acudir a los tribunales para que juzguen sobre la constitucionalidad de los actos de los poderes públicos. Existen además, numerosas vías de participación política tales como el derecho a la libre expresión de ideas, la libertad de asociación y manifestación, la libertad de prensa, la libertad de formar partidos políticos y el sufragio universal entre otros.

Por medio de estas vías, es decir, del control jurisdiccional y del control democrático, se puede idealmente realizar un control general de la obra del gobierno: a través del control jurisdiccional, exigir que los actos de la autoridad se sometan al orden constitucional y, a través del control democrático, que las decisiones y en general los actos de los gobernantes sean analizados, discutidos y criticados por los ciudadanos.

Estas vías son mecanismos para el control de la legitimidad del sistema político, que en condiciones normales, por lo general funcionan, de ahí el éxito de los sistemas democráticos. A través de la revisión judicial, los ciudadanos pueden acudir a los tribunales para impedir la aplicación de leyes inconstitucionales y exigir a la autoridad se someta al orden legal establecido.

Mediante los distintos mecanismos a través de los que se expresa el disenso en forma legal, tales como la prensa y las protestas, se forma una opinión pública crítica y vigilante del poder público, se sacan a la luz las injusticias del sistema político y se le exige a la autoridad que rinda cuentas de sus decisiones. La competencia por el mando estatal entre distintos partidos políticos y el sufragio universal y periódico, posibilitan que la sociedad se transforme en forma gradual y permanente, y que se cambie a los gobernantes sin derramamiento de sangre.

Los mecanismos institucionales sin embargo, en ocasiones fallan. A pesar de que procedimentalmente se hayan ideado vías que permitan la "autocorrección" del sistema político impulsada desde abajo, es decir, por parte de los ciudadanos, hay muchos actos del gobierno que escapan, si no formalmente sí sustancialmente, a dicho control debido a limitantes jurídico-positivas del control jurisdiccional y del control democrático. Cuando esto ocurre es evidente que a través de dichas vías no se logrará nada, sólo hasta entonces, se puede contemplar la desobediencia civil.

Por lo que respecta al control jurisdiccional, se pueden mencionar, a grandes rasgos limitantes formales, tales como la lentitud de los procesos judiciales, la dificultad de acceder a ellos por sus costos o complejidad y la posible corrupción de los jueces o su parcialidad en cierto asunto, deben ser tomados en cuenta para evaluar el grado de receptividad y la capacidad de respuesta del sistema político a las demandas de justicia de la sociedad.

La desobediencia civil representa un último recurso frente a la falta de vías institucionales de participación democrática, pero sólo cuando éstas se han intentado previamente y no responden. A mayores limitantes del control jurisdiccional del control democrático, habrá menor posibilidad de que el poder público sea legítimo, es decir, aceptado voluntariamente por los ciudadanos, y una mayor posibilidad de que éstos opten por vías no ortodoxas para participar en la formación de la voluntad política.

Por otra parte, el hecho que se afirme que la desobediencia civil debe ser ejercitada como último recurso, no significa, que los medios institucionales deban ser agotados totalmente, éstos deberán ser usados al máximo hasta que resulte evidente su inutilidad.

La desobediencia civil por lo general no es un acto aislado. Esta se comete como el último recurso de una campaña de acción no violenta, la cual comprende, entre otras cosas, la interposición de recursos legales ante los tribunales, la realización de manifestaciones legales y la formulación de críticas y escritas.

Como ejemplo de acciones no violentas mencionaremos algunas de las contenidas en la lista de 198 acciones que transcribe en su artículo "La Desobediencia Civil", López Elías: Discurso público, cartas de oposición o de apoyo, petición en grupo banderolas, carteles volantes, libros, desplegados en periódicos, radio, televisión discos, cassettes, videocasetes, delegaciones ante la autoridad, plantón con pancartas en lugar simbólico, entrega de objetos simbólicos, luces simbólicas: linternas, velas; ruidos simbólicos, canciones, caravanas automovilísticas, marchas a un punto significativo, silencio, renunciar a honores, premios, políticas de austeridad: reducir el consumo al mínimo indispensable.<sup>91</sup>

#### 2.10 Atención a Instancias Internacionales.

A pesar de que México no ha ratificado el Protocolo Facultativo de Derechos Civiles y Políticos, un particular puede acudir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, esto debido a una interpretación extensiva, ya que sí ratificó la Convención General.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como entidad independiente de la OEA, tiene como una de sus funciones principales: procesar

---

<sup>91</sup>Cfr. López Elías José Pedro, "La Desobediencia Civil", ARS IURIS, Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad Panamericana, México, No. 3, 1990, Publicación Mensual, págs.: 101,102,103



peticiones individuales. La Comisión Interamericana funciona un poco como un Ministerio Público, recibe denuncias de la ciudadanía, es decir, un individuo presenta su denuncia, o petición a la Comisión y ésta decide si tiene mérito y si decide que sí, lleva el caso ante el juez; en este caso el "juez" es la Corte Interamericana.

Sin embargo por ley no tiene que llevar el caso ante el juez y antes de hacerlo, hay que recordar que la Comisión tomará medidas de negociación con el gobierno involucrado. La Comisión puede solicitar una opinión consultiva de la Corte, o sea una interpretación de un convenio internacional y de si la conducta de un Estado esté conforme con la interpretación. En el caso de México la Comisión no puede entregar el caso a la Corte como un caso contencioso ya que no le reconoce jurisdicción obligatoria a la Corte.

En el caso de los partidos políticos que protesten con motivo de fraudes de orden electoral, antes de llegar a la desobediencia civil deben agotar las instancias internacionales, y acudir a la Comisión Interamericana denunciando la violación al derecho de la participación política efectiva.

Vamos a considerar a continuación los requisitos para una petición individual, se necesita para meter una denuncia a la Comisión: identificación del querellante, descripción de los derechos violados, declaración implicando al gobierno demandado en el abuso, indicación de qué procedimiento ha escogido el querellante, descripción de los hechos en que está basada la denuncia, pruebas de agotamiento de recursos internos, no prescripción y una declaración que la denuncia no está pendiente ante otra organización internacional y la meta de la denuncia, es decir, una solicitud de acción por parte de la Comisión.

La regla del agotamiento previo de las vías de los recursos internos tiene como efecto que la competencia de la Comisión sea esencialmente subsidiaria, siendo

el Estado el primer órgano encargado por la Convención de asegurar el respeto de los derechos garantizados.<sup>22</sup>

Acerea del proceso de seguimiento que hay que darle a la denuncia no hay ningún misterio, después de haber sometido la petición, la Comisión decide si es admisible, es decir, básicamente decide si se han agotado los recursos internos y si los hechos denunciados describen una violación de los derechos en la Convención Americana o en cualquier otro convenio en que se base. Si es admitida inicialmente la petición, el encargado de la Comisión abre un expediente del caso y prepara un resumen. Luego, hay un periodo en que la Comisión se encarga de hacer una investigación inicial del caso. Después de este periodo, la Comisión envía una copia de la denuncia al gobierno demandado, y le pide información para esclarecer los hechos y hacer su determinación. Ahora, cabe mencionar que los procedimientos de la Comisión establecen medidas para la protección de la(s) víctima(s). El gobierno demandado tiene un plazo de 120 días para responder a la denuncia y decir o argumentar que no es admisible. Pero a veces ese periodo se extiende hasta 180 días (aproximadamente seis meses). La respuesta del gobierno es enviado al querellante y éste tiene un plazo de 30 dias para contestar. Si el querellante no contesta en 30 días, la Comisión puede retirarse del caso.

Si el querellante no toma una postura activa, la denuncia puede quedarse paralizada en esta fase. Los defensores de los derechos humanos deben estar en contacto continuo con el miembro de la comisión encargado de su denuncia, si es factible económicamente, se recomienda solicitar una audiencia por escrito en la Comisión en Washington, D.C. así se presentan pruebas y testimonios oralmente frente a la Comisión, y tener la oportunidad de presentar su versión de los sucesos

---

<sup>22</sup>Cfr. Laviña Féliz, Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1987, p. 133.

que depender de la comunicación escrita. Esta es la oportunidad de solicitar una solución amistosa o una investigación en el lugar donde sucedieron los hechos.

Después de este período de investigación la Comisión decide si los hechos denunciados son verdaderos o falsos y emite su recomendación, el gobierno demandado en su caso, tiene 90 días para cumplir con la recomendación; de no cumplir con esta, la Comisión tiene el poder de publicarla para el uso de la Asamblea General de la OEA y también de enviar la recomendación a la Corte, para una opinión consultiva en el contexto de México.<sup>93</sup>

---

<sup>93</sup>Cfr. Ely-Yamin Alicia, El Sistema Interamericano, un Manual para el Defensor de los Derechos Humanos en México, México, DEAS/INAH, 1993, p. 85 y 86.

Capítulo Tercero.

III. La Desobediencia Civil y Otras Formas de Desobediencia al Derecho.

La delimitación conceptual de la desobediencia civil de otras formas de negación de la obediencia al Derecho se impone por sí misma. Primero, es conveniente el examen y deslinde de fuentes para llegar a una comprensión de la singularidad de la desobediencia civil en relación con otras formas de desobediencia al derecho, estas formas de desobediencia se expresan en un lenguaje tan genérico que asimismo se impone un análisis del verdadero sentido de los términos, para no incurrir en confusiones innecesarias. Segundo, estas figuras se sitúan en distintos planos de cara a su aceptación por el ordenamiento jurídico. Tercero, por la enorme plasticidad y fácil conversión de unas en otras de estas formas de desobediencia, que obliga a una mayor matización de las notas diferenciados, reconociendo la dificultad que representa una separación tajante entre ellas.

1. La Desobediencia Civil y la Objeción de Conciencia.

En general no resulta difícil encontrar casos en los que una persona, por imperativo de conciencia, se niega a cumplir con lo establecido por las prescripciones estatales. Este tipo de desobediencia recibe usualmente el nombre de objeción de conciencia.

Actualmente, el problema de la objeción de conciencia se aborda en relación con cuestiones relacionadas a la seguridad del Estado o al respeto por símbolos o instituciones que identifican a este último. Por lo general este tema es relegado a problemas relativos a la negativa a ingresar en el servicio militar o a saludar los

símbolos nacionales. Ese es el sentido primigenio que le dio la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa del 28 de enero de 1967, al entenderse que los objetores de conciencia eran personas sujetas al servicio militar que por motivos de conciencia o en razón de una convicción profunda de orden religiosa, humanitaria, ética, moral, filosófica o de cualquier otra naturaleza se niegan al uso de las armas, o en su caso, a toda prestación militar.<sup>94</sup>

Típicos ejemplos de objeción de conciencia son la negativa de los testigos de Jehová a saludar a la bandera nacional por motivos religiosos, o la negativa de los pacifistas a servir en las fuerzas armadas basada en el respeto a su propia integridad moral. La nota distintiva de estos actos de objeción es que la violación a la ley se funda en la incompatibilidad existente entre las obligaciones éticas o religiosas de la persona y una obligación jurídica que se le dirige en forma directa.

En México en relación al tema del respeto que merecen las instituciones del país la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo ocho, fracción primera in fine establece: "Las asociaciones religiosas deberán: I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país..."<sup>95</sup> Esta obligación es común a todos los habitantes de la República Mexicana y en el caso de las asociaciones religiosas lleva consigo el no enseñar o propagar doctrinas que vayan contra las instituciones del país. Esta obligación está relacionada con lo dispuesto por el artículo primero de la ley anteriormente

---

<sup>94</sup>Cfr. Mañen Seña Jorge Francisco, Concepto y Justificación de la Desobediencia Civil, Barcelona, Ariel, 1990, p.56.

<sup>95</sup>Cfr. Crónica, Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, Instituto de Investigaciones Legislativas, México, 1992, p.121.

mencionada que prescribe en su segundo párrafo: "las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes."<sup>96</sup>

Para entender en toda su amplitud las disposiciones legales, es necesario decir que la objeción de conciencia implica una desobediencia a la ley, pues pretende no cumplir lo que ésta ordena por motivos religiosos o morales.

Debe distinguirse la objeción de conciencia de otras desobediencias como lo son la desobediencia civil y la desobediencia revolucionaria.

La primera no lleva en sí misma un ataque al sistema político, sino que se trata de una conducta de desobediencia a una o varias leyes que se consideran injustas, tratando de persuadir a las autoridades para que las cambien. Esa persuasión pretende que el cambio se lleve a cabo por medio de procedimientos legales, o sea, conforme al sistema vigente mediante el cual se pueden modificar o derogar las leyes. La desobediencia civil implica un deseo de cambio de una ley, pero acepta el sistema vigente para cambiarla y no lleva consigo métodos violentos.

La segunda -desobediencia revolucionaria- en cambio, ataca la legalidad misma y pretende un cambio de la ley a través de sistemas violentos o al menos extra-legales. Su ataque no es normalmente a una ley o a unas disposiciones determinadas, sino a todo el sistema. Desobedece a las leyes actuales que considera inadecuadas y pretende su cambio mediante métodos o sistemas no previstos en el sistema legal vigente.

---

<sup>96</sup>Ídem, p. 120.

La objeción de conciencia participa con la desobediencia civil en la no utilización de métodos violentos y tampoco pretende un cambio de sistema legal, pero su incumplimiento de la ley se basa en que la considera inaceptable desde el punto de vista de su religión o de sus normas morales personales. Pero el objetor de conciencia tampoco pretende un cambio de la ley, como en la desobediencia civil, simplemente no cumple con ella porque considera que debe atender antes a los dictados de su conciencia que al mandato legal, y encuentra incompatible uno con otro, pero en principio respeta el que otras personas, de ideología diferente, cumplan con esa ley.<sup>97</sup>

En sí misma, la objeción no debe entenderse como un método de lucha y transformación, ni siquiera como un instrumento para lograr el cambio de la ley que se estima injusta; simplemente se trata de rechazar su cumplimiento porque es injusta y no para que deje de serlo. No es una táctica ni una estrategia el significado de la objeción de conciencia se agota en su propia exteriorización.<sup>98</sup>

La objeción de conciencia se enlaza con el derecho a la libertad religiosa y con problemas que son necesario atender con gran cuidado por parte del legislador y de los jueces, pues se encuentra en la enervada de derechos tan importantes como el respeto a la libertad religiosa, la obligación de conciencia de cumplir con leyes justas y la consideración que una ley injusta no obliga a su cumplimiento.

En el sistema actual del Derecho Eclesiástico Mexicano no se admite por tanto la objeción de conciencia para dejar de cumplir una obligación impuesta por

---

<sup>97</sup>Pacheco Escobedo Alberto, Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano, segunda edición aumentada, México, Centenario, 1994, p. 105.

<sup>98</sup>Prieto Sanchez Luis, Curso de Derecho Eclesiástico, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Servicios de Publicaciones, Madrid, 1992, p.347.

la ley, aduciendo motivos religiosos, y no se admite tampoco, como consecuencia de lo anterior, que una Asociación Religiosa contradiga o predique contra esas obligaciones comunes a todos los habitantes de la República Mexicana de respetar las instituciones y las leyes del país.

Esto no quiere decir que el Estado obligue a las confesiones religiosas a apoyar posiciones políticas determinadas, sino lo que se pide es respeto a las instituciones y a los mandatos legales, o sea, no atacar aquéllas y cumplir éstos.

Debido a que los límites de ambas formas de desobediencia (objeción de conciencia y desobediencia civil) no se encuentran bien definidos, o no se conocen los elementos característicos que diferencian a estas formas de desobediencia a la ley, hay quienes consideran a la objeción de conciencia una "especie" de desobediencia civil; por tales motivos consideramos nos es obligado, además de lógico, comenzar con un intento de definición de objeción de conciencia, con el objeto de contrastarla con la definición de desobediencia civil.

La aparente similitud entre la objeción de conciencia y la desobediencia civil ha llevado a sostener a algunos autores que, o bien no hay una diferencia considerable entre la desobediencia civil y la objeción de conciencia, porque generalmente la misma acción puede presentar elementos comunes, o bien incluyen la primera como una especie de la segunda como lo sostiene Prieto Sanchis, al decir: "la objeción de conciencia como otras formas de desobediencia civil, puede ser una conducta ilícita, pero sin duda es leal al sistema democrático en su conjunto"<sup>99</sup>

---

<sup>99</sup>Cfr. Prieto Sanchis Luis, "La Objeción de Conciencia como una forma de Desobediencia al Derecho", *Sistema*, No. 59, 1984, p. 62.



Para evitar confusiones, ambas formas de acción no violenta deben ser diferenciadas, para este propósito nos auxiliaremos de los parámetros que Alan Gewirth propone:

En primer lugar, se distinguen por la manera en que el desobediente civil y el objetor de conciencia llevan a cabo su disidencia. El primero puede violar tanto una ley que él considera injusta como cualquier otra ley justa con el fin de protestar contra una ley injusta. El objetor de conciencia, por el contrario, siempre se opone a una norma a él dirigida y a la que considera injusta e incompatible con sus principios de carácter ético o religiosos, por lo tanto sólo es posible hablar de objeción de conciencia "directa" (haciendo extensiva la clasificación que empleamos para la desobediencia civil), no transgredirá una norma justa para poner de manifiesto su disconformidad hacia otra norma injusta; no cabría hablar por lo tanto de una objeción de conciencia "indirecta", tal como sucede en el caso de la desobediencia civil.

En segundo lugar el desobediente civil acepta las penas impuestas por las autoridades competentes, demostrando con ese gesto un amplio respeto por el derecho y una conformidad generalizada hacia el Estado en el cual habita. El objetor de conciencia no llega tan lejos en su vinculación al orden jurídico, puesto que puede evadir el castigo emigrando, mediante la ocultación o por cualquier otro medio secreto o ilegal.

El objetor de conciencia rehusa obedecer un precepto legal sobre bases de conciencia. Y al no recibir necesariamente su justificación de las convicciones políticas de la comunidad o del sentido de la justicia de la mayoría, puede estar en desacuerdo con el orden constitucional. El desobediente civil, por el contrario, manifiesta su aceptación de la autoridad legal, del debido proceso y de la legitimidad del sistema jurídico en su conjunto.

El desobediente civil aspira a modificar una situación que él reputa como injusta y que se concretiza en el intento de sustitución de algún aspecto de la legislación o de la política gubernamental; el objetor de conciencia, en cambio, rechaza una orden que le está dirigida sin perseguir necesariamente la alteración del status jurídico de norma alguna.<sup>100</sup>

La objeción de conciencia no constituye una estrategia política ni de ninguna otra índole, sólo busca la no aplicación de la ley al caso en particular sin pretender su derogación o abrogación. Otra nota distintiva la encontramos en el hecho que la objeción de conciencia se encuentra regulada en algunos estados democráticos como el español, lo que no ocurre con la desobediencia civil.

La objeción de conciencia y la desobediencia civil se diferencian en otros sentidos, dado que la primera no busca explícitamente, como la segunda, trascender de la esfera individual para incidir en la esfera de las decisiones colectivas. El objetor de conciencia normalmente viola la ley por una prohibición terminante de obedecerla por parte de sus imperativos éticos o religiosos, el cumplimiento con la obligación jurídica que se le dirige implicaría un daño irreversible a su integridad moral.

Por esta razón el objetor de conciencia a diferencia del desobediente civil no necesita agotar los recursos políticos-jurídicos ordinarios. La violación a la ley el objetor de conciencia no la realiza con la esperanza de que sus actos puedan incidir

---

<sup>100</sup>Cfr. Gewirth Alan, "The claims of the selective conscientious objector", citado por Malem Seña Jorge Francisco, Concepto y Justificación de la Desobediencia Civil, op. cit., supra, nota 94, p. 56 y 57.

en la vida pública del país y en la toma de decisiones colectivas, como lo hace el desobediente civil.

Como se ha dicho, el objetor de conciencia reclama el privilegio de la inmunidad en el sentido de que una ley u orden administrativa no le pueda ser aplicada a él o a personas con convicciones religiosas o éticas como las suyas, mientras que el desobediente civil busca en forma explícita protestar contra programas de gobierno o leyes que desde el punto de vista de los principios políticos compartidos en la comunidad, no deben ser aplicados en la sociedad en general y no sólo con respecto a los desobedientes civiles.

Así, tanto la objeción de conciencia como la desobediencia civil involucran convicciones de principios pero de distinta forma. La primera tiene una dimensión estrictamente personal por lo que no se invocan las convicciones de la comunidad. La objeción de conciencia es apolítica pues se expresa en la necesidad de resistir a la injusticia por el propio bienestar de conciencia del individuo. Esto no significa que los dictámenes de la conciencia no puedan trascender al mundo de la política, sino que estos no pueden pretender generalizarse si no se acompañan de otro tipo de argumentos que puedan ser aceptados por los demás, de lo contrario se correría el riesgo de imponer nuestra conciencia sobre la de los demás.

En la medida que la desobediencia civil se diferencia esencialmente de la objeción de conciencia por el hecho de que aquella busca un cambio en leyes, políticas o patrones de conducta gubernamentales con efectos generalizados, esto es, integrar una decisión política colectiva, es necesario que se fundamente en principios que puedan ser aceptados por la comunidad política. De lo contrario, se correría el riesgo de que cualquier individuo que considere que ciertas leyes o políticas son incompatibles con sus principios ideológicos personales generalizará los dictámenes de su conciencia en el sentido de querer que éstos se apliquen a todos los

demás miembros de la comunidad. En palabras de John Rawls, "la desobediencia civil es un acto político no sólo en el sentido de que va dirigido a la mayoría que detenta el poder político, sino también porque es un acato dirigido y justificado por principios políticos, es decir, por los principios de justicia que regulan la Constitución y, en general, las instituciones sociales."<sup>101</sup>

Rawls entiende por objeción de conciencia la actitud de quien se niega a obedecer una orden de la autoridad o un mandato legal invocando la existencia, en su fuero interno, de una norma que le impide asumir el comportamiento prescrito<sup>102</sup>

También se puede definir la objeción de conciencia, como un acto privado, de violación del derecho, realizado con el fin de exceptuar al objetor del cumplimiento de una obligación pública y fundándose en virtud de que le está moralmente prohibido obedecerla por ser incompatible con sus principios de carácter ético o religioso.<sup>103</sup>

Para John Rawls la objeción de conciencia estriba en no consentir un mandato legislativo más o menos directo, o una orden administrativa. Es objeción ya que es una orden que se nos dirige a nosotros, y dada la naturaleza de la situación, su aceptación por nuestra parte es conocida por las autoridades.<sup>104</sup>

La objeción de conciencia obedece a actos aislados de los individuos preocupados por su "salud moral" y cuya finalidad es la obtención de inmunidad

---

<sup>101</sup>Cfr. Rawls, op. cit. supra, nota 62 p. 406.

<sup>102</sup>Ídem, p. 410.

<sup>103</sup>Raz Joseph, La Autoridad del Derecho. Ensayos sobre Derecho y Moral, México, UNAM, 1982, p. 276.

<sup>104</sup>Rawls op. cit. supra, nota 62, p. 412.

personal, basada en particulares convicciones morales, ideológicas, filosóficas, humanitarias, éticas o religiosas, respecto de mandatos legislativos determinados u ordenes administrativas del Estado a ellos dirigidos.

Un ejemplo de objeción de conciencia lo encontramos en la actuación del biólogo francés Jacques Testart, quien es célebre por haber abandonado, por razones éticas, las técnicas de fecundación artificial.<sup>105</sup>

La objeción no va pues, en contra del sistema de Derecho en general ni contra determinadas instituciones jurídicas, sino exclusivamente contra la obligatoriedad de la norma para el objetor, quien por imperativos de conciencia, se opone a su cumplimiento.<sup>106</sup> La objeción de conciencia puede venir referida a conductas de muy variada naturaleza: la guerra, la violencia, el juramento, el servicio militar, el pago de determinados impuestos, entre otros.

### 1.1 La Objeción de Conciencia al Servicio Militar.

Como fenómeno genérico, la objeción de conciencia puede ser contemplada en el ámbito de la filosofía, pero no admitida por el Estado, que ha de mantener con carácter general la obligatoriedad de las normas jurídicas. El posible reconocimiento de la objeción de conciencia por parte del ordenamiento jurídico ha de venir referido, pues, a manifestaciones concretas de la misma y ha de ser expreso.

---

<sup>105</sup>Cfr. Testart Jacques, "Ignorancia deliberada", Accepresa, No. 30, Septiembre, 1995, Publicación Mensual.

<sup>106</sup>Cfr. Soriano Ramón, "La Objeción de Conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positivación en el ordenamiento jurídico español", Revista de Estudios Políticos, Madrid, No. 58, 1987, p. 79.

Este reconocimiento expreso queda en nuestros días limitado en el ordenamiento jurídico español, a la objeción de conciencia al servicio militar, que prevista en la Constitución, ha sido regulada por el legislador, lo mismo que la prestación social que, en tal caso, se impone como servicio sustitutorio.

La objeción de conciencia al servicio militar, constituye un fenómeno complejo que no siempre comporta una misma actitud hacia las obligaciones legales objetadas. Así, cabe distinguir ante todo, entre la objeción general al servicio militar y la objeción a participar, como combatiente, en actividades bélicas. Esta posibilidad, tanto si el objetor se niega a intervenir en una guerra concreta como si su oposición lo es a cualquier guerra, constituye una objeción impropia, por cuanto se rechaza el servicio militar únicamente en tanto supone una específica actuación - la del combatiente- durante el conflicto bélico. En la objeción propia y general al servicio militar puede distinguirse entre la negativa a prestar un servicio militar con armas, y la oposición a cualquier tipo armado o no, de servicio militar.

Por objeción de conciencia al servicio militar entendemos la negativa a cumplir las obligaciones militares legalmente establecidas por quien las considera incompatibles con sus propias convicciones.

#### **1.1.1 La Evolución Histórica de la Objeción de Conciencia al Servicio Militar.**

Suelen citarse textos de autores griegos, pero con acierto se observa que estamos ante posiciones aisladas, excepcionales y de alcance limitada, que en modo alguno cuestionan al servicio militar como tal. La cultura pagana, en efecto, tanto la oriental como la grecorromana, sacralizó el poder, considerando la ley como emanación divina y no dejando lugar para la conciencia del individuo.

Francisco de Vitoria, una de las grandes figuras del Renacimiento español, al hablar sobre el derecho de la guerra, nos dice: "es lícito a los cristianos hacer la guerra. Y la única y sola causa justa de hacer la guerra es la injuria recibida."<sup>107</sup> Continuando en esta línea de pensamiento, Vitoria nos ilustra al afirmar que cuando al súbdito le consta la injusticia de la guerra no debe ir a ella, aún cuando medie mandato del príncipe. Como consecuencia de lo anterior nos dice: "cuando los súbditos tengan conciencia de la injusticia de la guerra, no les es lícito ir a ella, sea que se equivoquen o no, porque como dice el Apóstol: 'Todo lo que no es según conciencia es pecado'".<sup>108</sup>

Irrumpe el cristianismo como mensaje mesiánico que anuncia la total liberación del hombre y que afirma la autonomía de la conciencia respecto al poder político.

Surge así una distinción entre la ciudad terrenal y la ciudad celestial, desconocida en la Antigüedad pagana: mientras que para los griegos la estancia de los dioses era simplemente una parte del mundo en la que no se conocían el dolor y la vejez, y mientras que los últimos emperadores romanos eran objeto de un culto reservado a los dioses, la nueva religión afirma la existencia de una divinidad que trasciende los límites de la ciudad, del mundo civilizado.

El hombre se compone de cuerpo y de alma, y si bien el cuerpo está sometido necesariamente a la autoridad temporal, el alma depende únicamente de Dios. De este modo, la autoridad civil está limitada: puede ser de derecho divino en la medida que cualquier autoridad provenga de Dios, pero ya no es divina en sí misma. Ahora el ciudadano tiene dos vasallajes: uno a la autoridad civil y otro a la autoridad

---

<sup>107</sup>Cfr. Vitoria Francisco de, Reflexiones, Del Estado de los Indios, y del Derecho de la Guerra, México, Porrúa, 1974, p. 76 y 77.

<sup>108</sup>Ídem. p. 85.

religiosa o directamente a Dios. Lo cual desvincula la política de la religión. Y esta separación entre los ordenes político y religioso es la que posibilita situaciones de conflicto en las que, para el cristiano, es más justo obedecer a Dios que a los hombres, "Juzgad por vosotros mismos si es justo ante Dios que os obedezcamos a vosotros más que a Él."<sup>109</sup>

De aquí que los primeros objetores d conciencia, en un sentido amplio, fueran los cristianos al rehusar el culto a los ídolos, así como cualquier acto no acorde con sus principios religiosos. Entre estos actos estuvo el juramento al emperador, la aceptación de determinados cargos públicos y, en buena medida, la prestación al servicio militar.

En efecto, si bien es cierto que, entre los primeros cristianos, fueron militares los santos Sebastián (jefe de la guardia imperial), Mauricio (jefe de la legión Tebea), Eustaquio (jefe del ejército de Trajano) y los legionarios mártires en Armenia durante la persecución de Diocleciano<sup>110</sup>; existen testimonios suficientes que abonau las tesis, hoy mayoritaria, según la cual la posición oficial de la Iglesia fue, al menos a partir del siglo III, contraria a la prestación del servicio militar.<sup>111</sup>

Muñiz Vega señala que, en los primeros siglos de la Era Cristiana, se produjo una tendencia contraria al servicio castrense, motivada, en gran parte por el peligro de los actos idolátricos que la pertenencia a las legiones llevaba implícito, y también,

---

<sup>109</sup>Cfr. Hechos de los Apóstoles, 4,19, Sagrada Biblia, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1981, p. 1381.

<sup>110</sup>Cfr. Muñiz Vega G., Los Objetores de Conciencia, ¿Delinquentes o Mártires?, Madrid, Speiro, 1974, p. 15, 16.

<sup>111</sup>Hamman A. G. La vida cotidiana de los primeros cristianos, citado por Millan Garrido Antonio, La Objeción de Conciencia, Madrid, Tecnos, 1990, p.28.



por un sentimiento pacifista,<sup>112</sup> los primeros cristianos no veían con buenos ojos la pertenencia de un fiel al ejército y era el soldado considerado como una especie de mercenario; pero nunca representó un hecho general, al haber siempre cristianos en el ejército.

Sostuvo Tertuliano que el servicio militar no es conciliable con la ética cristiana y que, para el cristianismo, la única guerra lícita es la lucha contra las alienaciones del mundo. En la misma línea, considerando incompatible el cristianismo con la prestación del servicio militar, se consideraron excluidos del bautismo los catecúmenos que deseen hacerse soldados.

No obstante, la situación va a cambiar en la medida en que se produce un acercamiento entre el Imperio y la Iglesia que acabará en estrecha alianza entre los poderes político y espiritual. La Iglesia corresponderá a la protección imperial aceptando sin reservas las obligaciones civiles y militares que el Estado impone a los ciudadanos.

En efecto, convocado por Constantino, para que tomase una clara posición con respecto al tema, el sínodo de Arles, en 314, establece que, si bien, conforme a la doctrina tradicional, les seguía estando prohibido al cristiano formar parte del ejército, como combatiente, durante una guerra, en adelante le sería ilícita -bajo pena de excomunión- la prestación del servicio militar en tiempo de paz. En otros términos, el sínodo de Arles permite al cristiano prestar el servicio militar, aunque no tomar parte en una guerra.<sup>113</sup>

---

<sup>112</sup>Cfr. Muñiz Vega, op. cit., supra, nota 110, p.17.

<sup>113</sup>Cfr. Cattelain, Jean-Pierre, *La Objeción de Conciencia*, Tr. Damia de Bas, Barcelona, Oikos-tau, 1973, p.20.

La distinción desaparecería pronto, es más, en poco tiempo se excluye del servicio militar a los judíos (año 404) y a los herejes (año 410), basta que un decreto del emperador Teodosio II limitó precisamente a los cristianos el acceso al ejército.

Bastaron, pues unos años para que se consumase esta simbiosis Iglesia-Estado, cuyas consecuencias se arrastrarían durante siglos. Los ideales evangélicos se verán gradualmente marginados de la vida diaria y reservados al sacerdote, y sobre todo, al monje, mientras los laicos permanecerán confinados en el grado más bajo, en el mundo, en el que la vida cristiana no podrá pretenderse perfecta, en el que la milicia cristiana no será ya incompatible con la milicia secular, y en el que la originaria incompatibilidad entre las dos milicias vendrá a diluirse en el compromiso de servir a un emperador cristiano.

En el nuevo orden político-religioso, la Iglesia asociada a las responsabilidades del Imperio, necesita justificar la legitimidad del recurso a las armas, lo que hace a través de la doctrina de la guerra justa.

Iniciada por San Ambrosio, quien pone de manifiesto la exigencia de defender el Imperio y la cristiandad de las invasiones bárbaras, la doctrina de la guerra justa fue elaborada por San Agustín, para quien la legitimidad de la guerra depende de dos requisitos: que se lleve a cabo en última instancia, después de haber agotado todas las vías pacíficas de solución del conflicto, y que se emprenda únicamente con vistas al mantenimiento o al restablecimiento de la paz.

Tras las aportaciones de San Isidoro de Sevilla y San Raimundo de Peñafort, es Santo Tomás de Aquino quien desarrolla la teoría medieval de la guerra justa, estableciendo, como condiciones de legitimidad, la autoridad del príncipe para declararla, una causa justa para emprenderla y rectitud en la intención del beligerante. Esta doctrina de la guerra justa, que en la Edad Moderna consolidaría

Francisco de Vitoria, constituiría durante siglos la posición oficial de la Iglesia Católica.

En esta concepción de la guerra no tiene cabida una objeción general al servicio militar y así lo reconocieron León XIII, Benedicto XV y Pío XII. Según éste, "un ciudadano católico no puede apelar a la propia conciencia para negarse a prestar sus servicios y cumplir los deberes determinados por la ley"<sup>114</sup>

Por ello, aunque durante estos siglos no ha faltado en la Iglesia Católica voces aisladas a favor de la objeción de conciencia (Francisco de Asís, Papa Honorio III, Erasmo de Rotterdam, Tomás Moro), su defensa, como postura derivada de la exigencia de los principios evangélicos, ha correspondido fundamentalmente a los movimientos cristianos disidentes y reformadores.

Por otra parte la secularización de amplios sectores de la sociedad europea, las dos guerras mundiales, la carrera de armamentos y el peligro de un conflicto atómico han ido generando, posiciones de distinto orden, en favor de la paz. De ellos, muchos no se fundamentan ya en razones estrictamente religiosas, sino en motivaciones humanitarias, como las que inspiraron a Henry David Thoreau.

Es también en este contexto, y particularmente tras la segunda Guerra Mundial, cuando amplios sectores de la Iglesia Católica comienzan a destacar la licitud de la objeción de conciencia al servicio militar.

En las circunstancias actuales, de la era nuclear ninguna clase de guerra puede ser, al menos en la práctica, guerra justa. Con ello se propició el cambio de posición oficial de la Iglesia a partir del Concilio Vaticano II. El tema fue

---

<sup>114</sup>Mensaje Navideño 1956, citado por Millan, op. cit. supra nota 110, p. 31.

extensamente debatido proponiéndose un texto según el cual, en las circunstancias actuales, parecería bastante oportuno que la legislación tuviera en cuenta, positivamente a quienes, sea para testimoniar la mansedumbre cristiana, sea por respeto a la vida humana, sea por repudio sincero a toda acción violenta, rehusen en conciencia al servicio militar o ciertos actos que, en tiempo de guerra, conducen a acciones de barbarie.<sup>115</sup>

Dicho texto, hubo de ser modificado en dos ocasiones; el segundo texto decía que parece equitativo que las leyes provean una digna reglamentación de la situación de los que, apoyándose en una persuasión personal y madura y que están frecuentemente movidos por motivos religiosos, rehusan en conciencia el llevar armas, mientras que, sin embargo aceptan otra forma de servicio a la comunidad de los hombres.

La redacción definitiva no implica juicio sobre la moralidad objetiva de la objeción de conciencia y no establece un derecho a rehusar llevar las armas, sino que solamente afirma que se debe disponer con humanidad en estos casos.

Aprobado el esquema en 1965 y proclamado en 1966 por Pablo VI como constitución pastoral sobre la Iglesia del mundo actual, se establece que también parece razonable que las leyes tengan en cuenta, con sentido humano, el caso de los que se niegan a tomar las armas por motivos de conciencia y aceptan, al mismo tiempo, servir a la comunidad humana de otra forma.<sup>116</sup>

---

<sup>115</sup>Cfr. García Arias, "Servicio Militar y Objeción de Conciencia", sobre la objeción de conciencia en el Concilio Vaticano II, Revista Española de Derecho Militar, Madrid, No. 22, 1966 p. 27.

<sup>116</sup>Cfr. Concilio Vaticano II, Constituciones, Decretos, Declaraciones, citado por Millan op. cit., supra, nota 110, p.34.

Se trata de una declaración prudente, en su alcance global el Concilio Vaticano II se ha limitado a exhortar a los Estados hacia un tratamiento humano y clemente de los objetores, sin pronunciarse directamente, por consiguiente, sobre la cuestión central, desde el punto de vista del orden objetivo, relativo a la legitimidad de la negativa, por motivos de conciencia, a obedecer las órdenes de la autoridad sobre conscripción obligatoria, evitando, así todo compromiso doctrinal sobre el tema.

Sin embargo, el texto surgido del Concilio Vaticano II, aún con su moderación, supuso un cambio ciertamente trascendente, porque permitió otras declaraciones posteriores, así en 1969 la comisión pontificia *Iustitia et Pax*, no consideró a la objeción de conciencia como un escándalo, sino más bien como un signo saludable. No se sustituirá la guerra con instituciones más humanas capaces de regular los conflictos, hasta que los ciudadanos no acojan los principios de la no violencia. En general se dio paso a una actitud distinta de la Iglesia Católica, en la que el principio de no violencia va adquiriendo, la primacía que le corresponde dentro de los auténticos valores evangélicos.

León Tolstói opina que cuando el servicio militar obligatorio, es aceptado por todos los pueblos sin revolcionarse, es una prueba de la imposibilidad para el hombre social para librarse de la violencia y para modificar el estado de cosas existentes. Piensa que de existir para el hombre una cosa sagrada, esa debería ser la humanidad, es decir, el respeto del hombre en sus derechos, en su libertad y en su vida misma. Opina que son los cristianos quienes se guían por el acuerdo con la conciencia y no por las consideraciones de las consecuencias exteriores. Juzga la vida humana más garantizada por la ley del amor que profesa, que por la ley sostenida por la violencia.

Afirma que una vida mejor sólo se logra con el progreso de la conciencia humana. "los pueblos europeos se debaten entre la contradicción de la violencia, la servidumbre, la crueldad, la vida bárbara y la conciencia cristiana. Pero cuando se despierten del sueño en que están sumidos, que se despierten para la contemplación superior de la vida revelada por el cristianismo hace mil novecientos años, que nos llamó de todas partes, y, momentáneamente, desaparecerá toda lo que es tan terrible, y como sucede al despertarse de una pesadilla, el alma, la conciencia del que la sufre, se llenará de gozo y hasta le será difícil comprender cómo semejante insensatez podía haber sido un sueño."<sup>117</sup>

#### 1.1.2 Reconocimiento Legislativo de la Objeción de Conciencia.

En la época moderna, con la progresiva generalización del servicio militar obligatorio, la objeción de conciencia aparece como fenómeno social complejo al que las leyes deben buscar una solución que, referida en un principio a motivaciones estrictamente religiosas, necesitará después materializarse en fórmulas de reconocimiento más amplias que tomen en consideración el rechazo a las armas por razones éticas o humanitarias.

Dicha solución se manifiesta, en un primer momento, como dispensa a los miembros de determinadas comunidades religiosas. Así, entre otros, los menonitas gozaban desde el siglo XVII, en diversos países europeos, de un estatuto propio que les garantizaba la libertad de culto y el derecho a administrar la comunidad de acuerdo con sus usos y costumbres. En tal caso, la dispensa del servicio militar fue

---

<sup>117</sup>Cfr. Tolstoi León, Cristianismo y Anarquismo, México, Antorcha, 1982, p. 61 y 63.

concedida, puesto que se trataba de una extensión de los privilegios y exenciones otorgados en los terrenos civil, jurídico y religioso.<sup>118</sup>

En Francia, tras la instauración del servicio militar obligatorio, se dispensa del mismo en 1793 a los anabaptistas. Más tarde, Napoleón I dispensó del servicio armado, en los países aliados conquistados, no sólo a los anabaptistas, sino también a todos los miembros de comunidades que practicasen un pacifismo integral, como eran los menonitas.

En Estados Unidos de Norteamérica, se concedió en 1802 a los cuáqueros la exención del servicio militar. En Rusia quedaron exentos en 1875 los menonitas, quienes debían, no obstante, prestar un servicio civil en explotaciones forestales. La dispensa no se hizo extensiva a otras comunidades, como los ducobors, que, objetos de una dura represión, hubieron que emigrar, a finales del siglo XIX, a Canadá, donde obtuvieron un estatuto (1898) por el que quedaron exentos del servicio militar obligatorio y de cualquier prestación social sustitutoria.<sup>119</sup>

En los primeros decenios del siglo XX cuando distintos países incorporan a sus ordenamientos diversas previsiones legislativas que comportan el reconocimiento individualizado de la objeción al servicio armado, por cuanto lo determinante para la dispensa de la prestación va a ser la conciencia individual, requiriéndose o no una motivación de índole religiosa, pero sin que lo fundamental, como en los siglos anteriores, sea la pertenencia a una concreta comunidad. Así ocurre en Gran Bretaña, Australia, Canadá, Sudáfrica, Nueva Zelanda, Estados Unidos, Holanda, Dinamarca, Noruega, Suecia y Finlandia. En casi todos los casos

---

<sup>118</sup>Cfr. Cattelain, *op. cit.*, supra, nota 113, p.72.

<sup>119</sup>Cfr. Millán, *op. cit.*, supra, nota 110, p. 36.

se prevé que el objetor realice un servicio militar sin armas o una prestación civil (obras de utilidad pública, servicios sociales).<sup>120</sup>

Tras las dos guerras mundiales y por los propios factores socioideológicos, el reconocimiento de la objeción de conciencia se extiende hasta alcanzar en algunos países rango constitucional. En esa evolución legislativa resulta fundamental el desarrollo de la democracia, pero también el principio de libertad individual.

En todo caso, hoy el reconocimiento de la objeción de conciencia al servicio militar aparece generalizado en los países con regímenes democráticos, a la vez que ha recibido, aunque con carácter más o menos limitado, apoyo en textos normativos de rango supranacional.

### 1.1.3 La Objeción de Conciencia en el Ámbito Supranacional.

En el ámbito internacional, no contiene específica referencia a la objeción de conciencia la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), como tampoco el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Lo que parece lógico dada la heterogeneidad sociopolítica de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas. Aún hoy existen países en los que el fenómeno no se plantea. En aquellos, por ejemplo, que han alcanzado no hace mucho tiempo la independencia suele estar generalizada la idea opuesta: la idea del derecho a defender la Nación y el derecho a defender la libertad recientemente conseguida, lo

---

<sup>120</sup>Ídem, p. 37.



que hace que el concepto mismo de la objeción al servicio militar resulte difícil de asumir.<sup>121</sup>

En todo, se suele subrayar la íntima conexión existente entre el derecho fundamental de la libertad ideológica o de conciencia y la libertad religiosa, consagrado en los textos normativos y el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar.

Del tema se ha ocupado la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, particularmente con motivo del debate sobre la declaración de eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa.

En la comunicación presentada ante dicha comisión en 1974, por organizaciones no gubernamentales; tras un detenido examen de la objeción de conciencia, en aquellos países con servicio militar obligatorio, se manifiesta su preocupación por el tema, y se transmite del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, a la Comisión de Derechos Humanos, con un texto en el que se excluía la obligación de los jóvenes a ingresar en las fuerzas armadas y se pretendía el respeto a los que opusiesen motivos de conciencia contra la guerra.

La comunicación recomendaba que se urgiese a todas las Comunidades Nacionales y a la Comunidad Internacional a respetar y reconocer la conciencia de quienes presentan objeción al servicio militar, respetando al mismo tiempo la conciencia de quienes estiman un deber prestar dicho servicio y sin desconocer el inmenso sacrificio hecho por los soldados en defensa de sus respectivas patrias, y concluía destacando la urgencia de reconocer la objeción de conciencia como un

---

<sup>121</sup>La Objeción de Conciencia al Servicio Militar en Europa, p.13, citado por Millán, op. cit., supra, nota 110 p. 38

derecho del hombre y de que la Comunidad Internacional invite a todos los Estados a avanzar en el reconocimiento de este derecho.

La cuestión, aunque en un contexto distinto, volvió a la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1978, aprobándose, por consenso una resolución que reconoce el derecho de toda persona de oponerse a servir a las fuerzas militares o de policía que se empleen para sostener el apartheid y hace un llamamiento a todos los Estados miembros para que concedan asilo o tránsito seguro a cualquier persona obligada a abandonar su país por objeción de conciencia a dichos servicios de carácter militar o policial, otorgándole los beneficios del estatuto de refugiado.

Sin embargo, el alcance de esta resolución es, limitado y su contenido escasamente trascendente por lo que hace referencia a la objeción al servicio militar. A tales consideraciones responde la resolución de la Comisión de Derechos Humanos de 5 de marzo de 1985, la cual expresa que la objeción de conciencia al servicio militar sea considerada como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cabe mencionar que esta resolución carece de carácter vinculante, y fue aprobada por mayoría

Más trascendencia han tenido los textos emanados de los órganos supranacionales europeos, en cuyo ámbito tampoco se encuentra reconocido el derecho de objeción de conciencia dentro del convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950). Aunque para algunos pueda considerarse incluido en su artículo noveno, que consagra el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

En la segunda mitad del siglo veinte se generaliza, en nuestro entorno, el fenómeno de la objeción de conciencia al servicio militar, que es objeto de un tratamiento dispar en las distintas legislaciones por lo que requirió un pronunciamiento de los organismos supranacionales.

Con tal finalidad, en 1966, la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa recibió un informe a cerca de la situación jurídica de los objetores de conciencia de los Estados Miembros, el cual analiza el marco normativo dentro de cada ordenamiento para, con posterioridad, abordar el concepto, contenido y posible extensión del derecho de objeción de conciencia.

No se deduce directamente del principio fundamental de libertad de conciencia, por lo que resulta imprescindible su reconocimiento por el legislador, sobre todo porque tiene que ser conjugado con imperativos de la defensa nacional, y las exigencias del principio de igualdad ante la ley.

La Resolución 337/1967 de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, como principios fundamentales destaca que:

1) Las personas obligadas al servicio militar que, por motivos de conciencia, por razón de una convicción profunda de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico o de otro tipo de la misma naturaleza, rehusen realizar el servicio armado, deben tener un derecho personal a ser dispensadas de tal servicio.

2) En los Estados democráticos, fundados sobre el principio de la preeminencia del Derecho, se debe considerar que el derecho citado en el punto anterior deriva lógicamente de los derechos fundamentales del individuo garantizados por el artículo noveno del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

**Respecto al Procedimiento:**

1) Es necesario informar a las personas obligadas al servicio militar de los derechos que tiene a este respecto inmediatamente después de que entren en caja o antes de que sean llamados a filas.

2) Cuando la decisión relativa al reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia la toma en primera instancia una autoridad administrativa, el organismo de decisión competente en la materia debe estar separado de la autoridad militar, y su composición debe garantizar al máximo la independencia y la imparcialidad.

3) Cuando la decisión relativa al reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia la toma en primera instancia una autoridad administrativa, esta decisión debe estar sometida al control, al menos de otra autoridad administrativa suplementaria, constituida de forma que se respete también el principio expuesto en el párrafo precedente, además, debe existir al menos un órgano judicial independiente que pueda ejercer un derecho de control.

4) Los órganos competentes en materia de legislación deberían examinar de qué manera conviene aumentar la eficacia del derecho en cuestión para que, mientras duran los procedimientos de apelación y de recurso, quede en suspenso la incorporación al servicio militar, y esto hasta el momento en que se decida sobre el caso.

5) Conviene, finalmente, garantizar a quien presente una solicitud a este respecto el derecho a ser oído, así como a recabar la asistencia de un abogado y designar los testigos que estime pertinentes al caso.

**En cuanto al Servicio de Sustitución:**

1) El servicio de sustitución a realizar en lugar del servicio militar deberá tener al menos la misma duración que el servicio militar normal.

2) Tanto en el terreno del derecho social como a nivel económico, hay que garantizar la igualdad entre el objetor de conciencia reconocido y el soldado que cumple el servicio militar ordinario.

3) Los gobiernos implicados deben velar para que los objetores de conciencia sean destinados a tareas útiles a la sociedad o a la colectividad, sin olvidar las múltiples necesidades de los países en vías de desarrollo.<sup>122</sup>

Estos principios fueron posteriormente reiterados en Recomendación 816/1977, que además insta al Comité de Ministros a que invite a los Gobiernos de los Estados Miembros a conformar, en la medida en que todavía no lo hayan hecho, sus legislaciones nacionales a los principios adoptados por la Asamblea, así como a que introduzca el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos.

La Resolución 337/1967 ofrece un contenido realista y moderado, por ello ha sido asumida, en sus principios básicos, por gran parte de los ordenamientos europeos, a la vez que ha ejercido una notable influencia en las legislaciones reguladoras de la objeción de conciencia promulgadas en los últimos veinte años.

---

<sup>122</sup>Cfr. Miguel Zaragoza, "El derecho de objeción de conciencia en el Consejo de Europa", Boletín de Información del Ministerio de Justicia, núm. 891, 1971, p. 5, 6.

No ha ocurrido lo mismo con la Resolución que sobre la materia aprobó el Parlamento Europeo el 7 de febrero de 1983 y en la que se propone, en suma, un sistema de reconocimiento absoluto e incondicionado de la objeción de conciencia que, en su materialización práctica, ofrece una compleja problemática, y desde luego, dificultades no siempre superables.

Quizá por ella, en una línea más realista, el Comité de Ministros del Consejo de Europa ha adoptado en 1987 una recomendación relativa a la objeción de conciencia y el servicio militar obligatorio que recoge la doctrina generalmente admitida en el ámbito europeo.

La recomendación se concreta a en los principios y normas que siguen:

**A) Principio Básico:**

Toda persona sujeta a la obligación del servicio militar que, por imperiosos motivos de conciencia, rehuse participar en prácticas armadas, tiene el derecho a ser dispensada de tal servicio en las condiciones que se indican. Puede ser obligada a cumplir un servicio sustitutorio.

**B) Procedimiento:**

1. El Estado puede prever un procedimiento adscrito para examinar las solicitudes de reconocimiento de la condición de objetor de conciencia o aceptar una declaración motivada del interesado.

2. Para una aplicación eficaz de los principios y normas de esta recomendación, la persona sujeta a obligaciones militares debe ser previamente informada de sus derechos. A tal efecto, el Estado facilitará la información adecuada o permitirá que lo hagan las organizaciones privadas interesadas en asegurar la difusión necesaria.

3. La solicitud de reconocimiento de la condición de objetor de conciencia debe ser presentada conforme a modalidades y plazos fijados teniendo en cuenta la exigencia de que el procedimiento de examen de la solicitud este, en principio, concluido antes de la incorporación a filas.

4. El examen de la solicitud debe comportar todas las garantías precisas en un procedimiento equitativo.

5. El solicitante debe poder recurrir contra la decisión en primera instancia.

6. El órgano de apelación debe ser ajeno a la administración militar y con una composición que asegure su independencia.

7. El órgano de apelación debe ser ajeno a la administración militar y con una composición que asegure su independencia.

**C) Servicio Sustitutorio:**

2. Para una aplicación eficaz de los principios y normas de esta recomendación, la persona sujeta a obligaciones militares debe ser previamente informada de sus derechos. A tal efecto, el Estado facilitará la información adecuada o permitirá que lo hagan las organizaciones privadas interesadas en asegurar la difusión necesaria.

3. La solicitud de reconocimiento de la condición de objetor de conciencia debe ser presentada conforme a modalidades y plazos fijados teniendo en cuenta la exigencia de que el procedimiento de examen de la solicitud este, en principio, concluido antes de la incorporación a filas.

4. El examen de la solicitud debe comportar todas las garantías precisas en un procedimiento equitativo.

5. El solicitante debe poder recurrir contra la decisión en primera instancia.

6. El órgano de apelación debe ser ajeno a la administración militar y con una composición que asegure su independencia.

7. El órgano de apelación debe ser ajeno a la administración militar y con una composición que asegure su independencia.

**C) Servicio Sustitutorio:**



1. Si está previsto un servicio sustitutorio, el mismo debe, en principio, ser civil o de interés público. No obstante, con independencia del servicio sustitutorio civil, el Estado puede prever también un servicio militar no armado para aquellos objetores cuyos motivos de conciencia rehusen tan sólo el uso personal de armas.

2. El servicio sustitutorio no debe revestir carácter punitivo. Su duración debe quedar, respecto a la del servicio militar, en términos razonables.

3. El objetor de conciencia que cumple el servicio sustitutorio debe tener los mismos derechos, sociales y económicos, que quien cumple el servicio militar. Las disposiciones legislativas o reglamentarias relativas a la toma en consideración del servicio militar para el empleo, la carrera o la jubilación son aplicables al servicio sustitutorio.<sup>123</sup>

Estas recomendaciones que, en suma insisten en los principios y normas recogidos en la Resolución 337/1967 de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, constituyen las bases mínimas de reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia, aceptada, con sus respectivas matizaciones por el ordenamiento español.

Sin embargo hay quienes no aceptan las matizaciones hechas al derecho a la objeción de conciencia, especialmente en lo referente al servicio sustitutorio, así nos encontramos con la figura de la insumisión la cual es definida por González Pulido como: "un acto de desobediencia civil pública ante la legislación sobre reclutamiento militar vigente en el Estado español. Los insuntisos se niegan a incorporarse al

---

<sup>123</sup>Consejo de Europa: Recomendación R (87) 8, del Comité de Ministros, a los Estados miembros, relativa a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio", citado por Millán, *op. cit.*, supra, nota 110, p. 48.

Servicio Militar Obligatorio y a su Prestación Social Sustitutoria, entendiendo ésta como un instrumento subsidiario y complementario al SMO.”<sup>124</sup>

Este movimiento insumiso se coloca fuera de los supuestos de la objeción de conciencia al servicio militar, ya que quienes se sitúan en esta hipótesis hacen referencia a motivaciones de índole religiosas, éticas o humanitarias y no tienen inconveniente en realizar la prestación social sustitutoria. Los insumisos tiene como eje de su discurso la oposición *política* al ejército español. De esta manera la insumisión se convierte en un acto de rebeldía motivado por la existencia presente o futura de un ejército al servicio del Estado, no estaría motivada principalmente o de forma aislada por razones éticas abstractas sino por una clara posición política que hiciera referencia a la función política concreta del aparato militar del Estado español.

### 1.2 La Objeción de Conciencia: una forma de Libertad Ideológica de la Persona.

Lo primero que llama la atención en la objeción de conciencia es que trata de una institución jurídica aceptada moderadamente por el ordenamiento de algunos países, entre los que se encuentra España.

El derecho español reconoce la objeción de conciencia al servicio militar en el art. 30,2 de la Constitución, el Tribunal Constitucional la considera una modalidad de la libertad ideológica del art. 16,1 de la misma.<sup>125</sup>

---

<sup>124</sup>Cfr. González Pulido Javier, “El sentido político de la insumisión”, Mientras Tanto, Barcelona, No. 62, Verano 1995, p. 41.

Antes de la promulgación de la Ley reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, de 26 de diciembre de 1984, el Tribunal Constitucional había considerado la objeción de conciencia como una libertad ideológica, de directa aplicación, y que suponía la suspensión del deber de incorporación a filas en tanto no se promulgaba la ley definitiva.

La objeción de conciencia debe ser una excepción justificada de la obediencia a la ley; porque esta figura no entraña la negación de las normas por ser éstas injustas, ni exige su sustitución por otras con carácter general -o al menos ese no es su principal objetivo-, lo que el objetor desea es que en su caso se exceptione la obligación de la obediencia a las normas por estímar que posee un motivo prevalente de conciencia que colisiona con el mandato jurídico contenido en las normas, y como prueba de la veracidad de su motivo y de la autenticidad de su comportamiento se muestra dispuesto a cumplir otro deber jurídico alternativo y no colisionante con los dictados de su conciencia.

La objeción de conciencia es así una forma de la libertad ideológica de la persona, que consiste en la excepción justificada del cumplimiento de un deber jurídico colisionante con los dictados de la conciencia individual.

### 1.3 Notas Distintivas de la Objeción de Conciencia y de la Desobediencia Civil.

---

<sup>125</sup>Cfr. Soriano, op. cit. supra, nota 59 p.44.

La mejor forma de definir e indagar la verdadera naturaleza de la objeción de conciencia es la explicitación de sus requisitos o condiciones, que en su caso la hacen compatible con el ordenamiento jurídico, y que resumiríamos de la siguiente forma:

Desde el punto de vista del contenido, o causa material, la objeción de conciencia se traduce en una excepción de la observancia de la norma, no afecta a la integridad del ordenamiento jurídico en general, ni tampoco a la de algunas de sus normas o instituciones. Todo el ordenamiento jurídico es válido para el objetor, porque el problema reside en el nivel de exigir su obediencia sin atender a los conflictos de normas que pueden producirse en la conciencia de los individuos.

Desde el punto de vista del origen, o causa eficiente, la objeción de conciencia radicaliza la motivación ética, es un motivo ético de conciencia el que lleva al objetor a desobedecer los imperativos legales, este motivo podrá tener distinta naturaleza, - de orden religioso, humanitario, filosófico, moral, etc.- pero siempre será un motivo de conciencia. El marco individualista y puramente subjetivo en el que se produce la objeción matiza la eticidad de la objeción de conciencia. Expresado de otra manera: en la desobediencia civil cabe un plano de actuación por solidaridad, que no puede trasladarse a la objeción de conciencia.

No debemos perder de vista que el problema del objetor puede afectar a otros que componen una minoría social, y si los poderes públicos no encuentran una solución satisfactoria, es muy probable que la unión de unos y otros terminen en una cierta organización de los objetores y consiguiente manifestación pública de sus preocupaciones y aspiraciones.

Entonces lo que primigeniamente eran actos de objeción de conciencia aislados se convierten por derivación en actos de desobediencia civil. Pero no es que

la objeción de conciencia se haya convertido en pública, sino que se ha transformado poco a poco en una pública desobediencia civil.

Intencionalmente la objeción de conciencia no persigue la quiebra del sistema político o de gobierno, ni tampoco un cambio legislativo en una determinada parcela del ordenamiento jurídico, sino la simple excepción de la obligatoriedad de cierta norma o normas jurídicas en lo que a él afecta, por entender que se debe prestar antes su asentimiento a una norma interna de su propia conciencia que a una norma externa impuesta por los poderes públicos. Por tratarse de una excepción y no del otorgamiento de un privilegio, en la intención del objetor está su disponibilidad a cumplir un deber jurídico alternativo y compensatorio.

Circunstancialmente la objeción de conciencia no debe incurrir en daños a terceros de carácter irreversibles, la irreversibilidad del daño producido, no siendo posible su reparación una vez cometido, afectando a derechos y bienes esenciales de la persona, son los límites lógicos de la permisión de la objeción de conciencia.

Imagínese los lamentables casos de la objeción de los padres a la transfusión de sangre de sus hijos en una situación extrema, cuando se cuestiona el mismo derecho a la vida de una persona.

Los bienes afectados y la irreversibilidad del daño producido están en relación con la clase de deberes jurídicos impuestos por la norma jurídica objetada, si se trata de deberes institucionales, como la exigencia de una fórmula juramental en la toma de posesión de ciertos cargos y funciones, el problema es menor que si se trata de deberes correlativos a los derechos y libertades fundamentales de la persona. La irreversibilidad del daño puede ser resuelta con la prestación de servicios sociales alternativos

#### 1.4 Fundamentación Jurídica de la Objeción de Conciencia.

Puesto que la objeción de conciencia es en muchas cosas una institución paralela a la desobediencia civil, y puesto que algunos de los argumentos favorables a la objeción de conciencia también podrían ser aducidos en pro de aquella, tiene sentido que, aunque sea brevemente, nos detengamos en una posible fundamentación de la objeción de conciencia, que en principio, por ser una institución aceptada por el ordenamiento jurídico, parece más fácil.

Seguiremos dos argumentos para sintetizar la fundamentación jurídica de la objeción de conciencia:

a) En el plano de mayor abstracción, atendiendo al contraste de principios jurídicos afectados por esa colisión de deberes/derechos a que da lugar el hecho de la objeción de conciencia.

b) Estableciendo una comparación entre deberes jurídicos objetados y derecho a la objeción de conciencia, entre la naturaleza de unos y de otro, una comparación que se concreta en precisar quién es más fundamental o relevante: si el deber jurídico objetado o el derecho o libertad en que se basa la objeción (en el caso de la objeción al servicio militar: si es prevalente el deber fundamental del servicio militar a la patria, o el derecho a la objeción de conciencia como una forma de libertad ideológica).

El primer camino, el de la colisión deberes/derechos implícitos en la objeción de conciencia, remite de entrada al espinoso y sugestivo tema de los límites del ejercicio de los derechos, en este caso, por tratarse de la objeción de conciencia, las limitaciones atañen a la colisión de derechos o libertades fundamentales y deberes jurídicos asimismo fundamentales.

El tema es difícil, no solamente por la dificultad de elegir entre un derecho o un deber fundamentales en el plano teórico, sino porque también suele serlo en la práctica del Derecho.

Sin embargo, la opción por la objeción de conciencia parece plausible y jurídicamente defendible porque es una forma de libertad ideológica, que es la primera libertad que se reconoce en algunas constituciones, por ejemplo en la española, y que como tal, forma parte de un núcleo de derechos y libertades especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico constitucional.

La catalogación que de la objeción de conciencia hace el ordenamiento jurídico constitucional español, como libertad ideológica, supone que debe ser omitida normalmente cuando colisiona con derechos o libertades más relevantes o de mayor urgencia, como son a nuestro juicio, los derechos fundamentales respecto a la vida y a la integridad personal.

Otro método para la fundamentación jurídica de la objeción de conciencia es valorar su afectación a los valores y principios jurídicos del ordenamiento jurídico, ya que éstos, como tantas veces ha confirmado la doctrina y la jurisprudencia, desempeñan una función orientativa, interpretativa y valorativa del resto de los preceptos constitucionales, entre los que se encuentra el reconocimiento de la objeción de conciencia.

Hemos visto como la desobediencia civil entraña una crítica a la justicia de la norma, el desobediente clama por el cambio legislativo o de acción política por entender que es injusta o que los poderes públicos actúan injustamente.

*Legitimidad o Negitimidad de la Desobediencia Civil en México*

El objetor de conciencia no llega a tal extremo, como se ha visto, pues se conforma con la excepción de la obligatoriedad de la norma en lo que a él respecta.

Por otro lado tiene sentido que el poder público democrático y representativo se oponga a la actitud de los desobedientes civiles y no acepte su alegato de la injusticia de las normas, si estas normas nacen del respeto a las reglas del juego democrático.

Pero no es este el caso de los objetores, cuya actitud pide la reconsideración de la aplicación general de una determinada norma, ni del comportamiento político de los poderes públicos. Los actores políticos sí pueden por razones de justicia excepcionar el cumplimiento de normas en determinados casos y siempre con prestaciones alternativas y equivalentes de los ciudadanos.

## **2. La Desobediencia Civil y el Derecho de Resistencia.**

El derecho de resistencia es la formulación histórica de la desobediencia al Derecho. Quizá por ello la expresión "resistencia" ha sufrido una ampliación de sus márgenes conceptuales, y hoy se la emplea para toda clase de actos negadores de la obediencia al Derecho. De manera que es preciso tener en cuenta si tal expresión se utiliza en el lenguaje en un sentido genérico, o como una especie determinada de tal desobediencia, coincidiendo con lo que tradicionalmente se ha llamado derecho de resistencia.

Al igual que la objeción de conciencia, el derecho de resistencia plantea dos órdenes de cuestiones en relación con la desobediencia civil. primero, el tema de su



significado y fundamentación, y segundo, como derivado de las conclusiones de este primer análisis, el estudio de sus notas distintivas respecto a la desobediencia civil.

El derecho de resistencia, a diferencia de otras formas de desobediencia, es un instituto histórico, entendido como resistencia contra el poder tiránico, es decir, contra el poder que viola el Derecho que rige en la sociedad política. El problema de la fundamentación es hoy más difícil que en épocas donde predominaban sistemas políticos absolutistas, porque cuanto más democrático sea un sistema de gobierno menos justificación tendrá una resistencia contra el ejercicio del poder.

#### **2.1 El Significado del Derecho de Resistencia en una Perspectiva Histórica.**

Por ser una institución histórica y propia de una filosofía teológico-jurídica predominante en Europa durante largos siglos, es lógico pensar que su tránsito por la historia haya dejado las huellas de un proceso de depuración, al tiempo que se iba acomodando a las nuevas filosofías políticas. Y, en efecto, es contrastable este cambio conceptual, sin que por ello el derecho de resistencia haya perdido su sentido primigenio.

Creemos que este derecho muestra una peculiar configuración en tres filosofías correlativas que se van sucediendo en el tiempo:

- a) En la filosofía escolástica, durante el Medievo y el Renacimiento.
- b) En la filosofía liberal, entrando ya en la Modernidad, y
- c) En la doctrina jurídica constitucionalista de nuestra época.

Sería conveniente, pues, antes de precisar sus nexos y divergencias con la desobediencia civil, describir brevemente el proceso de elaboración histórica del viejo *ius resistendi*.

Se inicia el estudio histórico del derecho de resistencia con la teoría del tiranicidio en la Edad Media, aunque debe ser entendido este derecho en un sentido colectivo, como derecho del pueblo frente al tirano, aunque su ejecución pueda corresponder a cualquier súbdito, cuando se trata de resistir a un tirano usurpador del poder.

La idea del derecho subjetivo, como derecho autónomo del sujeto, no está presente en el Medievo, y en tal sentido tampoco la de un derecho subjetivo a la resistencia. Esto explica también que aún menos sentido tenga hablar del derecho de resistencia en la Antigüedad.

En Grecia fue tema de interés el de la evolución de las formas de gobierno y la conversión de unas en otras, y en esta dinámica el estudio de la tiranía como una forma impura evolucionada de la monarquía.

En Roma el concepto de *libertas* era contrapuesto en un sentido subjetivo a la esclavitud y en una acepción objetiva a la tiranía o esclavitud política, porque se podía incurrir en servidumbre tanto respecto de un *dominus* particular como de la *dominatio* de un pueblo extranjero esclavizador. Pero la *libertas* era un status del sujeto dentro del Derecho Romano, del que no cabía desprender ninguna clase de derecho de resistencia contra el poder, y si no era un status del que pocos podían disfrutar, era entonces una cualidad moral accesible a todos los hombres, libres o esclavos, bajo la forma de la *naturalis libertas*.

El derecho de resistencia es una de las instituciones más conocidas de la filosofía política de la Escolástica. El *ius resistendi* aparece en el Medievo como una alternativa a las disposiciones injustas de los gobernantes, carentes de validez jurídica si no eran la expresión de un contenido de justicia, y no contenían un desarrollo de los preceptos de la ley natural.

Son muy conocidas las palabras de San Agustín y de Santo Tomás de Aquino condenando a la invalidez a la ley humana o positiva injusta. Este *ius resistendi* podía autorizar en casos extremos la deposición, e incluso la muerte, si fuere necesario, del gobernante tirano.

La conexión de este derecho de resistencia con el pensamiento político escolástico hace que posea en principio un sentido teológico. A modo de una alternativa al incumplimiento del príncipe o gobernante con su obligación de dictar disposiciones justas, es decir, concordantes con la ley natural, que no era otra cosa que la ley eterna hecha presente en la razón de los hombres.

El derecho de resistencia era un instrumento humano, con una finalidad de protección de la ley divina, que se conseguía exigiendo la justicia de las leyes positivas dictadas por los hombres. Pero, a pesar de estas connotaciones teológicas de orígenes del derecho de resistencia, nos interesa resaltar que desde un principio es concebido como un derecho de los súbditos frente a los actos desviados del poder. Este carácter, el de un derecho de protección contra el poder público persistirá con el paso del tiempo, y es el que realmente posee hoy, allí donde el viejo derecho de resistencia es todavía una institución jurídica.

El derecho de resistencia ofrecía una tipología al gusto de cada autor. La institución era ciertamente difícil de defender, y más aún siendo molesta para un poder político, cuyos títulos de legitimidad aún no habían sufrido una decantación y

valoración racionalista, como en los siglos venideros; habían que andarse con cuidado, aún con la protección dispensada por la Teología, y ello explica en gran parte los cuidados, cautelas y reservas mostradas por los juristas-teólogos al enfrentarse con esta institución.

El derecho de resistencia ofrecía así una tipología bastante rica en detalles, no obstante la aludida confusión, que afectaba a la forma de su ejercicio y a la cualidad o titularidad para llevarlo a cabo.

La cualidad para llevar a cabo la resistencia dependía de la clase de ilegitimidad en la que el tirano hubiera incurrido. La ilegitimidad de origen, es decir, la ejercida por un usurpador, que se había apoderado del poder sin justos títulos para ostentarlo, autorizaba con mayor facilidad el ejercicio de la resistencia a cualquiera de los componentes de la comunidad política, ya que se trataba de reparar la violación del Derecho y atender contra quien se había puesto voluntariamente fuera de la ley de Dios y de los hombres.

La legitimidad del ejercicio pedía mayores cautelas y títulos, porque el poder era ejercido efectivamente de un modo tiránico, pero por quien poseía justos títulos para estar frente a la comunidad, y en tal caso era necesaria una especial designación de personas calificadas para resistir al poder, singularmente cuando la resistencia concluía con la práctica del tiranicidio.

La forma y el procedimiento de ejecución de la resistencia eran una derivación de una magnitud de la tiranía, desde la suplicante oración a la divinidad solicitando una conversión del tirano, hasta su misma muerte, como último recurso.

Una atención a las circunstancias del momento y a las posibilidades de éxito de la resistencia hacía que los juristas entraran en un detallado casuismo. Sin

embargo se aprecia el criterio general entrevisto por Santo Tomás de Aquino, y que se podría formular de esta manera: "ejercitar la resistencia de tal modo y hasta el punto de que sus efectos no sean peores para la comunidad que los que derivarían de la obediencia a las normas del tirano".

El tránsito a la Modernidad supone retomar el derecho de resistencia para insertarlo en el proyecto liberal de defensa de las libertades individuales, que son ahora reconocidas en las declaraciones y constituciones de los siglos XVII y XVIII. Es como antes, un medio de protección contra el poder, pero al servicio de unos derechos naturales, cuyo contenido son los derechos y libertades fundamentales. Un cambio importante, pues, en la orientación o finalidad: la teología es suplantada por la razón.

El cambio no se produce solamente en la finalidad, sino que afecta asimismo a la validez de este derecho, pues ya deja de ser un derecho consuetudinario, depósito de tradiciones jurídicas, por esencia, o la voluntad divina, que eran los criterios de siglos anteriores, es también ahora, un derecho positivo dotado de validez jurídica porque forma parte de las declaraciones de derechos y de las constituciones de los nuevos Estados de América del Norte y de los viejos Estados europeos.

La razón de ser de esta incorporación a textos positivos de un derecho de esta naturaleza reside en el deseo de proporcionar una cobertura o protección a los derechos y libertades individuales reconocidos al mismo tiempo en tales textos jurídicos fundamentales en un momento, en el que todavía se vivían las pesadillas de un poder centralizado y absolutista.

En este sentido es un derecho universal, el derecho de todos los ciudadanos, contra los actos del poder que intentan restaurar el antiguo sistema basado en la

negación de las libertades y en la irresponsabilidad de los gobernantes. Pero el reconocimiento jurídico no entraña la eficacia del derecho, que es una característica negativa predicable de este derecho y del resto de los derechos naturales. Las constituciones y los ordenamientos jurídicos de desarrollo no poseían aún los instrumentos necesarios para la garantía de los derechos.

El derecho de resistencia también forma parte hoy día de algunas constituciones del occidente europeo, lo cual en principio causara cierta sorpresa en quienes puedan pensar que es contradictorio con la esencia del sistema democrático: si las normas jurídicas son elaboradas con la participación de los ciudadanos, ¿qué sentido tiene introducir en el ordenamiento jurídico un medio de resistencia contra esas mismas normas?, esta es la pregunta lógica de quienes no conocen el entramado del funcionamiento de las actuales democracias o el sentido que un derecho de resistencia puede tener hoy incluso en los estados democráticos.

## **2.2 Notas Distintivas entre el Derecho de Resistencia y la Desobediencia Civil.**

Hay una coincidencia fundamental de ambas figuras de desobediencia al derecho, puesto que consisten en la acción política contra los poderes públicos por un motivo de justicia. Desobedientes y resistentes se oponen a las normas o a los actos de los órganos de poder por estimar que son injustos y que no traslucen un respeto a los valores y principios del ordenamiento jurídico. Sin embargo, hay también importantes diferencias que obedecen al mayor alcance como recurso del derecho de resistencia, diferencias de orden material, de procedimiento y también de forma.

La desobediencia civil afecta a ciertas norma del ordenamiento jurídico o actos concretos de los órganos de poder que perjudican a los intereses de unas minorías normalmente. La desobediencia civil es necesariamente un alcance limitado respecto a los fines perseguidos, ya que no requiere un cuestionamiento de ordenamiento jurídico o de la política de gobierno. Ello no quiere decir que los intereses defendidos por los desobedientes sólo les afecten a ellos, pues puede tratarse de intereses generales, no obstante, cualquiera que sea la naturaleza de tales intereses, la desobediencia civil es por definición e inicialmente la expresión de una minoría, probablemente más consciente y sensibilizada que la mayoría social

El derecho de resistencia es la oposición al poder público, porque éste pretende la subversión del orden constitucional, no se trata ahora de normas injustas específicas o particularizadas, o de cierta orientación política de un determinado campo, ahora está en cuestión el ordenamiento jurídico en pleno. El derecho de resistencia tiene un alcance mayor al que obedece la desobediencia civil, ya que el primero se puede hacer extensivo a acciones de particulares y de grupos no integrados en el Estado que atenten contra el orden constitucional, profundidad y alcance que no posee el segundo.

La desobediencia civil es pacífica, la resistencia difícilmente puede serlo, porque cuando anda en juego la misma conservación de las instituciones del Estado ni los resistentes no los resistidos dejarán de emplear todos los medios a su alcance para conseguir el éxito de sus propósitos.

El derecho de resistencia forma parte del ordenamiento constitucional del Estado al ser un instrumento de protección del sistema político, es comprensible que una fórmula así pase a convertirse en norma de derecho después de que un poder político incontrolado e irresponsable haya dado al traste con los derechos y libertades constitucionales. Pero la desobediencia civil es una forma de

desobediencia a las normas que casa mal con los sistemas políticos democráticos, porque tales sistemas contemplan procedimientos para la manifestación de las opiniones y la formación de la voluntad política.

**Otras formas de Desobediencia al Derecho:**

Vamos a extendernos menos en el deslinde conceptual entre la desobediencia civil y las figuras que vienen a continuación, porque ofrecen menos problemas conceptuales y porque se trata de formas de desobediencia bastante alejadas del significado y de los propósitos de la desobediencia civil.

**3. La Desobediencia Civil y la Revolución.**

Todos tenemos claro sin necesidad de profundizar en estudios especializados que una línea bien delimitada separa a la desobediencia civil de la revolución. No se trata de meras diferencias en el orden cuantitativo, sino también en el orden cualitativo. La revolución se hace fuera del ordenamiento jurídico vigente y contra ese mismo ordenamiento, en tanto la desobediencia civil se plantea dentro del ordenamiento y con respeto al mismo. El origen y el propósito separa profundamente a la desobediencia civil de la revolución.

Pero es la finalidad lo que mejor distingue a la desobediencia civil de la revolución, como se ha indicado, la revolución persigue un cambio drástico, que afectará al sistema político, siendo éste sustituido por un nuevo ordenamiento jurídico. Este es el verdadero sentido del concepto revolución, tal como aparece en el textos políticos del siglo XVIII, que es al parecer el momento en el que se comienza a emplear este término con este significado político.



Las revoluciones son fenómenos en los que interviene positiva y externamente una suma grande e indeterminada de personas, podemos definir la revolución como aquella acción informal mediante la cual el pueblo activo, en virtud de su potencia política originaria y de modo violento y generalmente masivo, destruye la estructura política fundamental existente y la sustituye por otra.<sup>126</sup>

La clasificación más usual que los escritores políticos hacen acerca de la revolución es la caracterización de la revolución en política y social. La primera es aquella que produce un cambio en la forma de gobierno, es decir, en la naturaleza de los máximos gobernantes y el modo en que adquieren y ejercen el poder. La segunda hace referencia al cambio en el objeto de la labor ordinaria de gobierno, esto es mediante la implantación de un régimen liberal o socialista. Sin embargo esta distinción no debe ser tomada con rigidez, ya que toda revolución social lleva consigo una revolución en cuanto a la forma de gobierno, y todo cambio revolucionario en la forma de gobierno se realiza para mejorar la acción gubernamental desde el punto de vista de las materias.

La revolución es un intento de romper las estructuras políticas del Estado cambiándolas por otras nuevas, más en consonancia con la clase que lleva a cabo la revolución o con las aspiraciones de una mayoría social que no acepta el sistema político vigente.

La revolución si no tiene éxito desde el punto de vista del cambio directamente pretendido, produce con arreglo al ordenamiento estatal atacado, determinadas consecuencias en su calidad de hecho jurídico ilfeito.

---

<sup>126</sup> Cfr. Zafra Valverde José, Teoría Fundamental del Estado: Lecciones para un curso de Derecho Político, Pamplona, Rialp Navarra, 1967, p.683.

Esta es la gran paradoja de los movimientos revolucionarios: si fracasan, los cabecillas o jefes rebeldes y aún los mismos componentes de la masa sublevada son severamente castigados por asalto a la legalidad existente; si triunfan los héroes de la revolución fundan un nuevo sistema de legalidad, y su conducta sólo puede ser juzgada con criterios de legitimidad.

La revolución introduce una nueva estructura fundamental del Estado. El efecto inmediato de la revolución consiste en la elaboración de una nueva Constitución, establecida la nueva estructura política fundamental, ello lleva consigo la instauración de un nuevo sistema jurídico total; pero esto no quiere decir que se sustituyan necesariamente todos los contenidos ideales del ordenamiento jurídico anterior.

Por el contrario, puede ocurrir que las leyes anteriores sigan vigentes, esto sucede aunque sólo sea de manera provisional, porque no es posible improvisar en poco tiempo toda una legislación que ordene las numerosas relaciones de la vida social; es por ello que se limita a derogar expresamente algunos textos concretos, emitiendo una cláusula derogatoria general respecto a aquellos textos que se opongan a los principios revolucionarios o requiriendo de los jueces una interpretación y adaptación de dichos textos con arreglo a tales principios.

En el plano político se parte de la idea de un cambio radical en los fundamentos o estratos básicos del orden social, pero se resalta el carácter violento y contundente del fenómeno, su anormalidad desde el punto de vista de las previsiones permitidas por el desenvolvimiento de las relaciones entre el pueblo y sus gobernantes concretos del momento.<sup>127</sup>

---

<sup>127</sup>Idem, p. 681.

La revolución afecta la estructura fundamental del Estado, las instituciones políticas y los elementos del Estado, es decir, su contingente humano y su territorio.

La desobediencia civil no llega tanto, porque respeta el orden jurídico y a las instituciones, que los revolucionarios quieren destruir, de tal modo que la desobediencia se hace en apelación a los principios del ordenamiento jurídico olvidados por el poder en determinados actos políticos o en promulgación de determinadas normas, y segundo, porque afecta a un sector bastante reducido de ese orden jurídico, o a una parcela de injusticia evidente, y no a la totalidad del sistema político.

La desobediencia civil es pública, la publicidad es tan importante que para algunos forma parte de su misma naturaleza, los actos de desobediencia se ejecutan para ser conocidos por la opinión pública, por ello se realizan en la calle, en las grandes concentraciones de personas, donde la publicidad está asegurada, o en lugares especiales que llamarán la atención de los medios de comunicación social. Los actos revolucionarios, en cambio no tienen por qué ser públicos, conviene que la revolución se haga privadamente, para asegurar su éxito y eficacia, hasta que la colaboración de las masas sea necesaria para la victoria.

La desobediencia civil es pacífica, porque en el ámbito de los desobedientes sólo está el conocimiento público de su problema, no deseando que tal manifestación termine en un altercado público, debido a las consecuencias gravosas que éste les acarrearía. La revolución es violenta, porque supone la sustitución de un sistema político y esto necesariamente tiene que provocar la resistencia activa de los anteriores órganos del poder.

#### 4. La Desobediencia Civil y la Desobediencia Criminal.

La desobediencia criminal es la infracción de la norma jurídica para satisfacer un interés propio censurable con un intento de hurtar la vigilancia de las fuerzas de seguridad del Estado y la aplicación de las sanciones jurídicas. El único parecido entre una y otra figura es la desobediencia extrema de la norma.

La motivación separa drásticamente a una y otra, el desobediente criminal persigue un interés y beneficios propios cometiendo un delito, un comportamiento típico penal considerado reprobable por la comunidad ciudadana, el desobediente civil persigue el interés general de la evidencia de la injusticia de unas normas o de unas actuaciones políticas, que afecta a toda la comunidad y no sólo a él en lo personal, puesto que se infringen los valores constitucionales o las convicciones éticas de la comunidad.

Por ello la desobediencia criminal es siempre perseguida por el poder público, en tanto la desobediencia civil es tolerada en función de sus fines y de los intereses sociales positivos pretendidos con los actos de desobediencia.

Por otro lado, y en razón de esta tan dispar comparación, el desobediente criminal desprecia al Derecho, dando muestra de usarlo en su exclusivo beneficio, mientras que el desobediente civil lo acepta y respeta, aunque incumpla algunas de sus normas por una razón superior.

El desobediente criminal actúa a espaldas al Estado y a la opinión pública, como es lógico, para proteger la impunidad de sus actos criminales, mientras que los desobedientes civiles, a los que mueve la propagación del conocimiento de las situaciones injustas, desean la máxima publicidad y transparencia para sus actos.

El desobediente criminal rehuye la justicia, en tanto que el desobediente civil acepta las consecuencias desagradables de su conducta y las toma como una prueba más de la veracidad de la motivación ética que le ha conducido a desobedecer a las normas de derecho.

##### 5. La Desobediencia Civil y la Contestación Social.

Encontramos como contraste entre la desobediencia civil y la contestación social en que la primera excluye la obediencia, constituye un acto de ruptura contra una parte del ordenamiento, mientras que la segunda constituye un acto de crítica, que pone en cuestión a una parte del ordenamiento constituido.

De la anterior distinción se deduce que la contestación social se diferencia de la desobediencia civil en tanto que, la contestación es la manifestación de una crítica, en tanto la desobediencia civil supone una acción o actuación que va más allá de las palabras, aunque también le acomoda un comportamiento pasivo. La desobediencia civil entraña una transgresión, del ordenamiento jurídico, aunque sea parcial, la contestación no llega a la transgresión de las normas, sino a una crítica de las mismas. En principio a la contestación social le define no traspasar la frontera de la legalidad, que es lo que parece cometer el desobediente civil.

La contestación social podría ser entendida como la manifestación de la disidencia contra determinadas normas o actuaciones de los poderes públicos, sin traspasar el marco de la legalidad. Básicamente la contestación persigue los mismos objetivos de la desobediencia civil, y desea hacer públicos los motivos de la

disidencia, pero no salta la barrera de la legalidad ni suele contar con una mínima preparación u organización para la pública manifestación de la disidencia.

En una primera aproximación la contestación social da la impresión de ser una desobediencia civil menos fuerte y comprometida. Hay pues, unos criterios que separan a ambas figuras, que, como se ha indicado, muestran en principio una gran semejanza en los objetivos (la disconformidad contra ciertas normas o actuaciones del poder), en la forma (manifestación pública de los mismos), y en el procedimiento (actuación pacífica). Las diferencias están en el lado de las consideraciones jurídicas porque:

La desobediencia civil por definición implica un incumplimiento de un deber jurídico; si no existe este incumplimiento, la desobediencia no se ha producido, la contestación social se caracteriza por actuar dentro del Derecho y aprovechando el reconocimiento que el Derecho hace de las libertades públicas y de la libertad de expresión, se caracteriza por ser legal, ya que, si no lo es, entonces pasará a convertirse en una infracción legal, falta o delito que normalmente se llamará desacato o injurias contra la autoridad.

La desobediencia civil a lo sumo es tolerada por el poder público, cuando encuentra un apoyo en los valores constitucionales o en el sentido de la justicia y las convicciones éticas de la mayoría social, la contestación social forma parte del ordenamiento jurídico y es una de las formas o manifestaciones de un derecho como lo es la libertad de expresión.

La contestación social (crítica política) es un derecho especialmente protegido en los ordenamientos jurídicos de las democracias occidentales, donde ostenta ser una garantía institucional de la Constitución y del Estado democrático y un derecho preferente en el ejercicio con otros derechos y libertades. La relevancia jurídica de

la libertad de expresión y de la crítica política en el contexto de los derechos fundamentales y las libertades públicas, aún resalta más la distancia entre la contestación social y la ilegal desobediencia civil.

#### 6. La Desobediencia Civil y Los Movimientos de No Cooperación.

La no cooperación es otra forma de resistencia pasiva a la autoridad. Gandhi, por ejemplo, utilizó este modo de acción política de una manera ambivalente, ya como instrumento de protesta, ya como elemento destinado a colapsar y paralizar al gobierno colonial inglés.

En la no cooperación gaudhiana existen dos aspectos bien diferenciados, el de ser un gesto político simbólico (devolución de todo título honorífico) por una parte, y, por la otra, en el intento de fracturar el aparato burocrático del Estado colonial con el fin de posibilitar la existencia de un gobierno libre del Imperio británico.

La no cooperación constituye una típica técnica de acción política destinada a favorecer el cambio social. Esa técnica admite, en su realización práctica innumerables posibilidades; pero lo importante en este punto no es señalar todos los aspectos de la no cooperación, sino mostrar cuáles son sus diferencias con la desobediencia civil.

Gandhi distinguía ya ambas formas de acción política. Mientras la no cooperación debía ser masiva, de manera tal que participaran en ella niños, jóvenes y ancianos, la desobediencia civil debe ser llevada a cabo sólo por un personal seleccionado. Mientras que la primera era considerada como una adecuada táctica

política no violenta, la segunda debía ser ejecutada en el marco de una preparación moral, y personal muy acentuada.

La no cooperación, por otra parte, no tiene por qué ser ilegal, ni sus objetivos tienen por qué ser tan limitados como en la desobediencia civil. Su ejecución se concretiza simplemente con la no colaboración, pudiendo sus fines ser compatibles con la revolución.

#### 7. Satyagraha.

Satyagraha es un término acuñado por Gandhi. Etimológicamente significa "ensayo justo" o, "tentativa recta", (satya: recto, justo; agraha: ensayo, tentativa). En realidad, el líder indio empleó este vocablo en Sudáfrica para distinguir su acción de la resistencia pasiva ya que para él no existía nada más equívoco que equiparar ambos conceptos.

En términos gandhianos: el satyagraha se diferencia de la resistencia pasiva en que la segunda ha sido concebida como un arma para los débiles y no excluye el uso de la fuerza física o de la violencia con el propósito de conseguir sus fines, mientras que el primero ha sido concebido como un arma para los fuertes y excluye el uso de la violencia de manera absoluta.<sup>128</sup>

Gandhi interpreta el satyagraha, como una forma de vida; exigía de los satyagrahis una férrea disciplina y una dura preparación con el objeto de lograr el

---

<sup>128</sup>Cfr. Malem, op. cit., supra, nota 94, p. 54.



perfeccionamiento y autocontrol suficientes que les permitiera transitar por el camino de la justicia y de la verdad.

A tal fin, propugnaba la realización de cuatro votos básicos: pobreza, castidad, verdad y resistencia. Algunos de estos principios podían resumirse en: a) un satyagrahi no debe abandonarse a la ira, b) debe soportar pacientemente a sus adversarios, c) no tomará represalias, d) si es perseguido judicialmente, no debe oponerse a su detención o a la confiscación de sus bienes.

Al concebir al satyagraha como un proceso de autopurificación por el cual se acepta sufrir las consecuencias de la violencia en vez de provocarla, está postulando la necesidad del sufrimiento personal, elemento éste que ocupará un lugar preeminente en la doctrina del Mahatma.

A los efectos que aquí interesan, esto es, distinguir el satyagraha de la desobediencia civil, convendría señalar que la acción misma de satyagraha encierra un profundo contenido religioso-espiritual que de ninguna manera parece exigible en la desobediencia civil. Es más, hay autores que niegan de manera expresa que la desobediencia civil pueda ser ejecutada apelando a meras razones de conciencia o a postulados religiosos. Rawls, por ejemplo, sostiene que la desobediencia civil es un acto político, y para justificarla no apelamos a principios de moralidad personal o a doctrinas religiosas, aunque éstas coincidan y apoyen nuestras demandas.<sup>129</sup>

Por último, si los desobedientes civiles sólo pretenden el cambio de una ley, de una determinada política gubernamental o dar a conocer sus propias concepciones político-ideológicas, los satyagrahis buscan, en última instancia, el completo desarrollo de su personalidad en concordancia con la ley de Dios.

---

<sup>129</sup>Cfr. Rawls, *op. cit.*, supra, nota 62, p. 398.

Finalmente queremos insistir en la provisionalidad con la que en estas páginas se plantean estos criterios de deslinde entre las diversas formas de desobediencia al derecho, la provisionalidad que es consecuencia de la dificultad, en algunos casos, de establecer en este campo líneas claras de delimitación.

Se puede decir que la desobediencia civil puede ser contemplada cuando no haya recursos institucionales disponibles. Esto ocurre cuando: a) no hay medios legales de defensa para reparar los agravios, b) existe peligro real de que el daño ocurra antes de que dichos medios se resuelvan, c) que sea evidente que los medios institucionales, debido a alguna de las limitante jurídico-positivas, resultan inútiles o insuficientes.

#### Capítulo Cuarto

#### IV. La Desobediencia Civil y su Justificación en una Perspectiva Política-Jurídica-Social.

Creemos a la desobediencia civil compatible con las constituciones democráticas siempre que cumpla unos determinados requisitos: que responda a una profundización en la consecución de los fines del Estado democrático y que constituya una determinación de sus valores jurídicos. Consideramos en este orden de ideas que la desobediencia civil no solamente es receptiva de argumentos de orden político y social, sino también de argumentos de carácter jurídico.

A continuación desarrollamos esta triple vía argumentativa a favor de una defensa condicional de la desobediencia civil, siguiendo en parte las orientaciones de algunos exponentes de la doctrina jurídica contemporánea.

##### 4.1 La Desobediencia Civil y su Justificación en un Contexto Político.

Es necesario establecer una distinción entre los planos teórico y práctico, porque teóricamente hay suficientes argumentos para defender la legitimidad democrática del Derecho y que el Derecho democrático cuenta con suficiente credibilidad para ser obedecido. El problema reside en el hecho de que la práctica política puede llegar a desmentir la aplicación de las reglas del juego democrático, que son las que realmente prestan legitimidad a las normas democráticas. Por ello la justificación de la desobediencia civil desde una perspectiva política hay que contemplarla más en el ámbito de la práctica política que en el de la teoría democrática.

Si examinamos la literatura jurídica en torno a una justificación política de la desobediencia civil, advertiremos la insistencia con la que se repite la justificación dimanante de una quiebra de la representación política ciudadana o de la legitimidad de la acción política del Estado. Desde estos dos ángulos la desobediencia civil se justificaría, en último caso, porque los intereses políticos no responden a los intereses sociales, o porque la decisión política no encuentra un reconocimiento y una aceptación en los ciudadanos. Se produce un fallo en la representación o/ y en la legitimidad. Veamos estos dos supuestos, y de qué manera desde ellos se podrían defender algunos supuestos extremos de justificación de la desobediencia civil.

#### 4.1.1 La Desobediencia Civil y la Crisis de la Representación Política.

La crisis de la democracia es uno de los temas recurrentes de los politólogos contemporáneos, que, como decimos, se explica entre otras razones por una crisis de representación política de los intereses sociales.<sup>130</sup> Dos razones creemos que dan justamente en el punto de la quiebra del principio de representación política: la no representación de algunas demandas sociales, o la concreción de la representación en determinados círculos minoritarios de poder, o la sola representación de determinados intereses dominantes.

Se han indicado algunos casos de quiebra de la representación de los intereses generales suplantados por intereses privados dominantes en la acción política.

---

<sup>130</sup>Cfr. Bobbio Norberto, La Crisis de la Democracia y la Lección de los Clásicos, Barcelona, Ariel, 1985, p.14 y ss.

Habría que indicar ahora los puntos de esa quiebra teniendo presentes los modelos de representación ideados por la doctrina y conectables con una respuesta de desobediencia civil, son éstos los modelos que llamamos de representación escénica, descriptiva y de mercado.<sup>131</sup>

#### **La Representación Escénica y Descriptiva y la Desobediencia Civil.**

La representación escénica supone entender la política como la interpretación de un papel que puede ser visualizado por los ciudadanos de manera que éstos se identifiquen con los actores políticos. El político es un actor que representa la obra que los ciudadanos desean contemplar. Este es tanto mejor actor cuanto mejor consiga extrapolar la escena política a la escena privada. El representante es un actor que interpreta la obra que quiere ver el votante medio.

En este entramado, los actos de desobediencia civil descubren el sentido ritualista de los actores políticos y la insuficiencia del cuadro o mero de la representación: recoge las actitudes de quienes no se sienten representados en la obra escénica; frente a la representación escénica del político los desobedientes civiles se oponen porque: a) no se sienten representados en la puesta en escena, y b) descubren que la representación no responde a las actuaciones del político, porque la escena política sólo muestra una parte de la política real y que verdaderamente se realiza.

La representación descriptiva ve el problema de la representación en términos cuantitativos: la relación de las partes con el todo social, así como la representación escénica se refería en términos cualitativos al sentido de las actuaciones de los representantes.

---

<sup>131</sup>Cfr. Soriano, op. cit. supra, nota 27 p.168 y ss.

En este modelo representativo creo que la desobediencia civil se justifica en base a dos errores: un error en el muestreo, porque este no incluye todo el universo constituido por la sociedad política, lo cual sucede cuando faltan ideologías sociales representables, o un error en la verificación de los programas políticos avalados por la opinión pública, pero que después no son llevados a la práctica política.

En la representación escénica los actores políticos no representaban el papel de ciertos sectores sociales, en la representación descriptiva no se abarcaba a la totalidad de estos sectores, en ambos casos, un sector de la sociedad política se quedaba fuera de la función o de la muestra.

#### La Representación de Mercado y la Desobediencia Civil.

La representación aparece sometida a las leyes de la competencia de los partidos políticos que luchan entre sí para obtener el mayor favor del electorado. Al respecto queremos puntualizar que a pesar que reconocemos que la representación es una forma de participación política no es la más convencional ni la más deseable.

En este modelo de representación los desobedientes civiles intervienen en una fase más próxima al juego político, desobedeciendo porque hay normas que no ejecutan los programas de los partidos o, en un plazo más general, porque las leyes del Estado siguen los acondicionamientos de las reglas de mercado en la esfera nacional o internacional (política armamentista, política antiecológica, etc).

En la representación escénica y descriptiva no había representación de ciertos colectivos sociales; aquí sí la hay en principio, pero no a término, porque las actuaciones de los partidos no realizan una actividad normativa en correspondencia con los votos de los ciudadanos.

#### 4.1.2 La Desobediencia Civil y la Crisis de la Legitimidad del Estado Democrático.

La crisis de la democracia ha dado paso a la crisis de la legalidad, que es uno de los temas más caros para las ciencias sociales que tiene por objeto las relaciones ciudadanos/Estado. La legitimidad es la cualidad de un Estado y de unos órganos de poder que les hacen ser reconocidos y aceptados por los ciudadanos. La legitimidad tiene un sentido material o de contenido que le falta a la legalidad. Un estado puede ser perfectamente legal, faltándole toda legitimidad. Cuando hablamos de una crisis de legitimidad nos referimos a una acepción social de la misma, que creemos responde a su verdadero significado y es lo que la separa de la simple legalidad, tradicionalmente se ha distinguido entre una legitimidad legal o de la adecuación de los comportamientos a la ley, y una legitimidad social o apoyada en la aceptación y reconocimiento sociales. Una legitimidad así concebida es un concepto predicable del Estado y de los poderes públicos, sobre todo si consideramos que la desobediencia civil es una respuesta correlativa a la falta de legitimidad del Estado democrático, ya que ésta va dirigida inicialmente contra los actores políticos, para que cambien las normas jurídicas.

Habermas concebía a la desobediencia civil como un vector, cuya punta iba dirigida hacia la realización del Estado democrático y los valores jurídicos constitucionales, y cuyo lugar de partida era una crisis de legitimidad estatal por la inexistencia de una ética del discurso político. Sitúa la crisis de la legitimidad en la falta de unas señas de identidad del discurso ético en el procedimiento y toma de las decisiones políticas. Las reglas no se cumplen en el Estado democrático, lo que

explica su no reconocimiento por los ciudadanos y el surgimiento, en último lugar, de actos de desobediencia exigiendo la reconstrucción del discurso ético fallido.<sup>132</sup>

Crisis de representación y crisis de legitimidad -crisis en la base ciudadana y en la actuación de la pirámide gobernante- llevan a un nuevo replanteamiento del protagonismo ciudadano y de recuperación de la sociedad civil, que es donde, desde una justificación política, debe situarse la defensa de la desobediencia civil. Porque la desobediencia civil, ante esta doble crisis, que supone el no reconocimiento ciudadano de unos órganos de poder por no ser representativos, constituye un instrumento para mitigar la crisis, contando con la actitud tolerante del Estado democrático, así de esta manera la desobediencia civil se torna constructiva.

Claro que esta visión domesticada y pacífica de la desobediencia civil "tolerada" -a desgana y como mal menor- por los agentes políticos del Estado democrático exige la existencia de un requisito: la no contradicción de las aspiraciones de los desobedientes y de los intereses -políticos y económicos- de los gobernantes, o que esta colisión sólo se produzca en temas puntuales y de fácil concesión.

#### **4.2 La Desobediencia Civil y su Justificación en un Contexto Jurídico.**

Vamos a presentar a continuación una defensa jurídica de la desobediencia civil, por supuesto con un alcance limitado es decir, si ella se suscita en el interior de un Estado democrático respetuoso de los derechos y libertades fundamentales.

---

<sup>132</sup> *Idem* p. 175.



La defensa jurídica de la desobediencia civil discurrirá por el camino en el que la desobediencia civil ha de ser un medio para conseguir un pronunciamiento sobre la invalidez constitucional de una determinada disposición jurídica o una violación de los valores jurídicos constitucionales, que son las fuentes jurídicas primarias del ordenamiento constitucional. Ambas orientaciones van unidas, porque es normal que se pida la inconstitucionalidad de una norma por ser contradictoria con dichos valores jurídicos de la Constitución.

La desobediencia civil admitiría una defensa estrictamente jurídica en virtud de la prevalencia de los valores jurídicos constitucionales, negados en la norma o acción política motivo de la desobediencia, y como forma de ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. Nos ocupamos a continuación de ambos puntos de vista.

#### 4.2.1 La Desobediencia Civil y los Valores Jurídicos Constitucionales.

La desobediencia civil concebida como medio de implantación de los valores constitucionales supone, de entrada y referida a nuestro ordenamiento constitucional, una ampliación de los términos de los recursos de inconstitucionalidad y amparo. Por supuesto que esta ampliación no justifica a los desobedientes, al menos no les justifica jurídicamente, pues la voluntad popular ya se ha pronunciado mediante el sistema de representación democrática al elaborar una Constitución y las leyes de desarrollo de las garantías constitucionales. Lo que sí justifica jurídicamente a los desobedientes es la presunta violación, puesta de manifiesto por ellos, de las normas fundamentales de la Constitución, como son los valores jurídicos constitucionales.

El problema reside en la interpretación de tales valores constitucionales, que es tanto como decir el significado u orientación y el alcance de los mismos, en este contexto se produce un difícil juego entre la sensibilidad ético-jurídica de la sociedad y la interpretación constitucional. Los actos de desobediencia civil se justifican, para nosotros, si se produce una correspondencia entre los valores jurídicos constitucionales y el sentido ético de la justicia de la comunidad social, aún cuando la jurisprudencia constitucional no se sume a esa correspondencia, y consiguientemente no podamos entender que nos encontramos ante un supuesto de defensa jurídica. Lo cual plantea un difícil problema, ya que el tribunal constitucional, como todos sabemos, es el intérprete de la Constitución. Pero en tal caso, ante un divorcio entre la interpretación constitucional y la de la comunidad social acerca del sentido y alcance de los valores jurídicos constitucionales, la desobediencia civil es un llamado de reconsideración dirigido a la autoridad para que legisle o actúe conforme a los valores jurídicos sociales dominantes y adopte una actitud tolerante y el tribunal constitucional sea intérprete de la idea de los justos de la comunidad social.

La desobediencia civil estaría plenamente justificada jurídicamente en base a la primacía de los valores jurídicos constitucionales como normas jurídicas fundamentales y prevalentes si se da por condición: que la interpretación jurídica de los valores constitucionales de los desobedientes civiles coincida con la de la comunidad social, entendida esta en los términos de una relevante y amplia mayoría social.

#### **4.2.2 La Desobediencia Civil y el Ejercicio de los Derechos y Libertades Fundamentales.**

La desobediencia civil es el ejercicio de otro derecho fundamental, la libertad de expresión, que es un derecho fundamental subjetivo y una garantía institucional del Estado democrático. Este sentido institucional de la libertad de expresión se hace aún más evidente y consistente cuando se traduce en crítica política, que es precisamente la esencia de los actos de desobediencia civil. La desobediencia civil es crítica política y por ello un modo de ejercitar la libertad de expresión.

Al ser ejercicio de un derecho fundamental la desobediencia civil recibe las limitaciones propias de la concurrencia de derechos y libertades públicas, en su caso con más razón aún, ya que en el trasfondo subyace una desobediencia a la norma jurídica, que es necesario evaluar en contraste con la causa o motivación de tal desobediencia, es decir, hay que valorar y contrapesar los fines perseguidos con la desobediencia civil y la violación de bienes y derechos de terceros ocasionada con los actos de desobediencia, y de esta ponderación comparativa deducir si realmente la desobediencia civil en función de la justicia de sus objetivos no es sino el ejercicio legítimo de un derecho -libertad de expresión, libertad de reunión y manifestación pública, derecho de petición-. Estimamos que en muchos casos los derechos esgrimidos por los desobedientes revisten una esencialidad o una urgencia tales que les hacen preferibles a la satisfacción de los derechos y bienes de terceros afectados. Otra alternativa se nos presenta en la medida que se hace aconsejable la reglamentación de los derechos a la libertad de expresión, información y reunión, así como una reglamentación para las marchas en el caso particular del Distrito Federal para evitar de esta manera los intentos de manifestación de desobediencia civil.

#### **4.2.3 La Desobediencia Civil y la Crisis de la Jurisdicción.**

Una manifestación de la conquista de los derechos jurisdiccionales, ya en la etapa avanzada de la sociedad estamental medieval, fue el reconocimiento jurídico del derecho a un juicio imparcial e independiente. En tal sentido los desobedientes civiles no están legitimados para tomarse la justicia por su mano, si pueden acudir a los procedimientos jurisdiccionales previstos por el Estado democrático. Pero el tema se complica cuando se constata que los instrumentos de la justicia son insuficientes, inaccesibles o de mal funcionamiento, poniendo de manifiesto una crisis de la jurisdicción, a la que con frecuencia apelan los desobedientes civiles.

Desde esta perspectiva la desobediencia civil se justificaría por las siguientes razones:

A) La lentitud del aparato de justicia para dar satisfacción a las aspiraciones de los desobedientes y la onerosidad de la defensa legal, cuyos gastos no pueden permitirse las minorías marginadas. Estos actos, al declarar la lentitud y onerosidad de la justicia ordinaria, reclaman una justicia alternativa, con frecuencia al margen de los procedimientos procesales del ordenamiento jurídico. Cuando planteábamos los elementos constitutivos de la desobediencia civil en comparación con otras formas de desobediencia del Derecho decíamos que es un requisito el agotamiento de las vías judiciales ordinarias o la falta de confianza en las mismas, producto de la experiencia negativa.

Se puede objetar que esta razón de la mala administración de justicia la sufren todos los ciudadanos, y no sólo los desobedientes civiles, por lo que debe existir un mismo patrón para todos y no permitirse actos que contribuirían al caos total en la aplicación del Derecho. Sin embargo, hay que tener en cuenta que en caso de los desobedientes las situaciones pueden haber sufrido mayor deterioro y encontrarse en el límite, y que los actos de desobediencia pueden provenir de personas y grupos minoritarios y marginados, a los que obstáculos de orden cultural y material les impiden acceder a la justicia ordinaria. Sin embargo a pesar de lo anteriormente

mencionado, no se debe olvidar que ordenamientos tales como el Código de Procedimientos Penales proveen la asistencia a indígenas (grupo marginado y minoritario), de traductores para expresar sus argumentos, lo que nos demuestra que el legislador procura salvar los obstáculos de orden cultural y material.

B) La ineficacia de las normas o la inexistencia de las mismas, ambos supuestos miran indirectamente a la crisis de la jurisdicción. No se trata ahora de alegatos contra la justicia ordinaria y su funcionamiento, sino de precisar lagunas en la aplicación de las normas. Hay crisis de la jurisdicción en un doble sentido: a priori, porque no hay normas para regular ciertos sectores sociales y someterles a un régimen sancionatorio, y a posteriori porque existen normas, pero estas no se aplican ante la negligencia de los poderes públicos.

C) Las limitaciones para ejercitar los recursos procesales y la escasa materia jurídica contra la que estos pueden ser interpuestos. Un ejemplo es el recurso de amparo en un aspecto subjetivo y objetivo, ya que sólo poseen una legitimación procesal activa los afectados por un interés legítimo y tan solo es interponible contra los derechos individuales. Sin embargo, los desobedientes aducen una razón de justicia y se mueven con frecuencia por un motivo ético y en defensa de intereses generales.

El sistema de defensa constitucional mexicano, Juicio de Amparo, presenta características que tienen implicaciones para la desobediencia civil. Trataremos a grandes rasgos algunas de las limitaciones de los alcances de esta institución jurídico-procesal en relación con la desobediencia civil. Conviene aclarar que el objetivo de estos argumentos es apuntar algunas de las razones por las que este medio procesal de defensa constitucional no representa la vía para resolver ciertos problemas políticos, económicos o sociales que usualmente han dado lugar a la desobediencia civil. Así, no se estará realizando una crítica, desde el punto de vista jurídico, al Juicio de Amparo en el sentido de señalar errores y proponer reformas a

la ley respectiva. En cambio, se apuntan ciertas características de la esencia de la justicia procesal, en concreto, el Juicio de Amparo, que hacen que determinadas situaciones sociales de conflicto colectivo no puedan solucionarse a través de esta institución. Partiendo de estas consideraciones, resultan más comprensibles las razones por las que los ciudadanos recurren a la desobediencia civil cuando no hay vías institucionales accesibles.

El Juicio de Amparo ha sido definido por Ignacio Burgoa como "un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine"<sup>133</sup>

De esta descripción conceptual se pueden señalar las siguientes características del Juicio de Amparo:

Es un juicio en el que existe un procedimiento contencioso entre el actor, que es el gobernado agraviado, y la autoridad responsable, que es el órgano de quien proviene el acto que se impugna, ante una autoridad judicial distinta, única facultada para desplegar el control de la Constitución y proteger al gobernado en contra de un acto o de una ley contrarias a la Ley Fundamental.

Es un sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional del que conocen los tribunales de la federación.

La sentencia evita que la ley inconstitucional se aplique al gobernado y lo restituye, en su caso, en sus derechos violados.

El Juicio de Amparo procede en contra de actos de autoridad y en contra de leyes inconstitucionales, advirtiendo que "la inconstitucionalidad se manifiesta, bien

---

<sup>133</sup> Cfr. Burgoa Ignacio, *El Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 1988, p.177

en la contravención de alguna garantía individual o en la infracción de la garantía de legalidad instituida primordialmente en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, y a través de la cual se tutela toda la Constitución y todo el derecho positivo mexicano (control de legalidad y de constitucionalidad), así como en la interferencia al sistema competencial existente entre las autoridades federales y locales<sup>134</sup>

En otras palabras, el Juicio de Amparo no sólo es un medio de control de constitucionalidad, sino también un medio de control de legalidad. Con él se busca proteger al gobernado en contra de actos que directamente violen la Ley Fundamental o actos que violen en forma directa a una ley secundaria e indirectamente a la Constitución, con la condición indispensable de que antes de su interposición deben agotarse los medios de defensa legal ordinarios, salvo las excepciones consagradas en la Ley de Amparo.

El Amparo sólo procede en contra de actos o leyes que, causen un agravio personal y directo al gobernado. Es decir, es necesario que exista un acto de autoridad (unilateral, imperativo y enercible) que produzca daños y perjuicios sobre un particular en lo personal y que este acto sea de realización presente, pasada o inminente futura. La Suprema Corte de Justicia ha estimado que no todo acto futuro puede dar nacimiento al Amparo; sólo los actos futuros inminentes, aquellos que están próximos a realizarse y sobre cuya comisión hay certeza porque se están tratando de ejecutar es procedente el Juicio de Amparo.

Los efectos de una sentencia de Amparo sólo tienen eficacia para el caso concreto de que se trate, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. A esto se le conoce como el principio de relatividad o fórmula de Otero. Las sentencias del Juicio de Amparo, según este principio, tienen la finalidad de hacer justicia a los casos individuales y específicos que se ventilen en tribunales,

---

<sup>134</sup>Idem.

restituyendo al gobernado en su garantía violada o excepcionándolo del cumplimiento de una ley inconstitucional. Esto implica que tratándose de la impugnación de leyes inconstitucionales, la sentencia de amparo no deroga la ley inconstitucional, sino que ésta conserva su validez y fuerza normativa frente a todos los que no la hayan impugnado.

De las consideraciones anteriores, se pueden señalar algunas de las limitantes del Juicio de Amparo en relación con la desobediencia civil.

La primera limitante es que el Juicio de Amparo sólo procede por agravio personal y directo, lo que hace que no sea posible controlar, a través de él, la constitucionalidad de políticas gubernamentales por parte de particulares; ya que debemos tener presente la reciente reforma hecha al artículo 105 Constitucional la cual establece la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad de una ley con efectos generales (erga omnes). La facultad de iniciar la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte está conferida al Procurador General de la República actuando éste individual y personalmente, y a los legisladores federales, estatales y del Distrito Federal, quienes deberán actuar colectivamente y siempre y cuando representen cuando menos el 33% de la cámara respectiva. Los particulares no fueron investidos de esta facultad; argumento que se ha dado para esta exclusión es el de que el particular no puede impugnar las normas inconstitucionales por ser contrarias a la Constitución, sino por el agravio personal y directo que le causen.<sup>135</sup>

---

<sup>135</sup>Estrada Sámano Rafael y Dávalos José, "Reforma de la justicia, necesidad inaplazable de la Nación", ARS IURIS. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, No. 13, Publicación Mensual, 1995, p. 85 y 86.



La segunda limitante es que las sentencias de Amparo tienen efectos relativos al caso concreto, además es poco accesible por los complicados y lentos procedimientos judiciales para las masas y difícil en la ejecución material de las sentencias de Amparo.

La imposibilidad de criticar y controlar, a través del Juicio de Amparo, la función política del gobierno que no se traduce en un agravio personal y directo, se acentúa si se considera que la finalidad de esta institución es invalidar actos de autoridad específicos que sean contrarios a la Constitución en casos concretos y no prevenir su existencia. Para que proceda el Amparo, es necesario que se cometa o vaya a cometerse una violación legal, es decir, que el acto sea pasado, presente o inminentemente futuro. La declaración de inconstitucionalidad, que es objetivo de esta institución "sólo puede hacerse en relación con actos ya existentes, pues no se puede invalidar lo que aún no existe. Las funciones de dicho órgano son invalidatorias, no previsoras, no preventivas, destruyen el acto inconstitucional, no evitan su producción, no impiden su nacimiento".<sup>136</sup>

Resulta entonces claro que la finalidad del Juicio de Amparo es ejercer un control jurídico y no un control político del ejercicio del poder. Esta institución jurisdiccional, por su misma esencia, se dirige a hacer justicia para casos contenciosos individuales a través de un procedimiento legal que invalida y destruye los efectos jurídicos de un acto inconstitucional ya existente, es decir, que haya causado o esté por causar daños y/o perjuicios a un particular.

El Juicio de Amparo se distingue, en consecuencia, de los medios de control político del ejercicio del poder. En un sistema democrático, existen numerosos canales políticos institucionales a través de los que el ciudadano puede participar en

---

<sup>136</sup>Cfr. Burgoa, *op. cit.*, supra, nota 133, p.168.

los procesos de toma de decisiones públicas y en el señalamiento de las directrices políticas, económicas y sociales del Estado.<sup>137</sup> Estas formas de control, como por ejemplo la organización de partidos políticos, el voto de las mayorías; lejos de pretender invalidar actos violatorios de la Constitución ya existentes para casos particulares, tienden a establecer un continuo control sobre la actuación de los órganos del Estado y funcionarios públicos e impiden el abuso del poder y el desarrollo de patrones autoritarios de comportamiento. La desobediencia civil, especialmente la indirecta, constituye también una forma de control político y no jurisdiccional del ejercicio del poder cuando dichas vías ortodoxas resultan ineficaces e insuficientes, pero que, a diferencia de éstas, se coloca fuera de las reglas del juego.

El principio de relatividad y el carácter individualista del Juicio de Amparo tienen implicaciones profundas para la desobediencia civil. Esta institución es una de las vías legales existentes en el sistema mexicano, del que disponen los ciudadanos, para obtener inmunidad personal respecto de una ley para obtener, en su caso, la reparación de un daño. Este medio legal de defensa en efecto, controla y limita los abusos del poder, pero, como se ha mencionado, sólo en relación a los pocos que tuvieron, por diversas razones, que van desde las más arbitrarias como el dinero para pagar un abogado o el conocimiento de las leyes mexicanas, hasta las más valiosas como la conciencia cívica y la dignidad moral, el acceso a la justicia procesal. Así, el Amparo, a diferencia de la desobediencia civil, no constituye, por su misma esencia, un medio de participación política a través de la cual los ciudadanos puedan intervenir en la formación de la voluntad y conciencia política colectivas.

---

<sup>137</sup>A manera ejemplificativa podemos mencionar: la figura del plebiscito, el referéndum, consejo ciudadano, juntas vecinales, jefes de manzana, visitas delegacionales en el caso del Distrito Federal.

Para concluir, resulta claro que aún en los sistemas políticos democráticos en los que existen medios legales de defensa y de control de constitucionalidad, como el Juicio de Amparo, existen conflictos políticos, sociales y económicos que, a pesar de que involucren cuestiones de inconstitucionalidad, sobrepasan los alcances de las instancias judiciales. En este sentido, se puede argumentar en contra de la postura que considera que la desobediencia civil no se justifica en un sistema democrático en el que, según esta visión, siempre existen vías jurídicas y políticas institucionales tanto para participar en la formulación de decisiones públicas como para reivindicar derechos constitucionales.

Si el control que el ciudadano puede ejercer mediante los canales ordinarios, tanto jurídico-procesales como políticos, no es suficiente, en el sentido de impedir los abusos de poder y participar en la consolidación de una voluntad política legítima es factible que aparezcan conductas cívicas como la de desobediencia civil. Esta resulta claro que no puede considerarse como un sustituto no institucional de los medios procesales de defensa, en este caso el Juicio de Amparo, principalmente porque no se sustenta en móviles individualistas. La desobediencia civil más que un problema jurídico-contencioso se presenta como un problema político-moral, el cual trasciende los aspectos procesales de dicha institución.

La desobediencia civil tiene un efecto psicológico muy importante que no presentan los medios legales de defensa y es que los individuos, al organizarse solidariamente son fuente originaria de cambio social y últimos poseedores de la soberanía. Este sentido de solidaridad, de compartir opiniones, problemas y algunas veces sufrimientos comunes, de pertenecer a un grupo que se organiza para protestar y sacar a la luz las injusticias existentes, es precisamente el elemento de mayor fuerza que presenta la desobediencia civil y que la convierte en un motor de cambio social. El Juicio de Amparo, al ser una institución jurisdiccional que, por definición, busca hacer justicia al caso individual por consiguiente no actúa de la misma forma sobre la conciencia colectiva.

En los tres supuestos anteriores que evidencian una crisis de la jurisdicción, directa o indirectamente alegada, nos encontramos ante la dificultad del uso de la jurisdicción (justicia lenta y onerosa), del acceso a la misma por razones objetivas (normas inexistentes o inaplicadas: ineficacia jurídica) o subjetiva (escasa legitimación procesal activa).

#### **4.3 La Desobediencia Civil y su Justificación en un Contexto Sociológico.**

Nos parece justificable concebir al grupo desobediente como un grupo comunitario en el que sus miembros suelen ser cosolidarios en la defensa de unos fines generales por un motivo de justicia, hay en todo caso una especial solidaridad en el grupo contestatario o desobediente que recuerda a la idea de la comunidad. De la misma manera que el otro grupo, el Estado parece estar cada vez más lejos de los ciudadanos, en tanto que el desobediente se siente muy próximo y vinculado a su grupo de protesta.

El grupo de desobedientes reúne los requisitos de un grupo comunitario, que le diferencia de una simple sociedad: a) desde el punto de vista de la interacción social los desobedientes se sienten unidos en una relación cosolidaria e integrativa (no meramente mecánica, externa y yuxtapuesta, como en las sociedades), b) desde el punto de vista de la condición de los sujetos, son éstos insustituibles al tener cada uno de ellos un valor para la comunidad (no son los sujetos intercambiables de una asociación, en la que incluso se puede traficar con el título de socio), c) y desde el punto de mira de los fines, los desobedientes atienden a fines esenciales, tanto que la persecución de los mismos les llevan a cargar con las consecuencias de la

desobediencia a las normas (no los fines utilitaristas de las sociedades). Además, el grupo de desobedientes, si lo comparamos con una asociación política, se caracteriza por: a) la defensa de aspiraciones concretas, y b) la no pretensión de alcanzar el poder político, la asunción del poder o de parcelas de poder para asumir una política importante de cambio legislativa o de actuaciones políticas está ausente de los desobedientes.

La interacción solidaria, valor de los sujetos y fines esenciales dan a los grupos sociales de desobedientes una especial identidad, que hace valer y da fuerza a sus pretensiones ante la opinión pública, ya que no se trata de aspiraciones simplemente utilitaristas y parciales, ni de unos sujetos coyunturalmente unidos para la satisfacción de intereses de parte. Comparados, por otro lado, con las asociaciones políticas, reivindicaciones concretas motivadas por el deseo de la realización de justicia, sin ánimos de proponer cambios políticos o de ocupar parcelas de poder, debe facilitar su tolerancia por el grupo político dominante, y en último caso por la sociedad política y su ámbito institucional.

Abundando un poco en la idea de tolerancia me gustaría señalar a continuación tres principios que son tanto epistemológicos como éticos que implican la tolerancia, son principios que constituyen la base de toda discusión racional, es decir, de toda discusión emprendida a la búsqueda de la verdad.

**El principio de la Falibilidad:** quizá yo estoy equivocado y quizá tú tienes razón. Pero es fácil que ambos estemos equivocados.

**El principio de Discusión Racional:** deseamos intentar sopesar, de forma tan impersonal como sea posible, las razones a favor y en contra de una teoría: una teoría que es definida y criticable.

El principio de Aproximación a la Verdad: en una discusión que evite los ataques personales, casi siempre podemos acercarnos a la verdad. Puede ayudarnos a alcanzar una mejor comprensión, incluso en los casos en que no alcancemos un acuerdo.

Con base en estos principios podemos decir: si yo espero aprender de ti, y si tú deseas aprender en interés de la verdad, podemos aprender mucho de una discusión, aun cuando no conduzca al acuerdo: una discusión puede ayudarnos arrojar luz sobre algunos de nuestros errores.

Hay otro dato que en un contexto sociológico justifica a los desobedientes civiles: la recuperación de su identidad de grupo, hecha pública ante los hostigamientos del poder.

Como en los casos anteriores la desobediencia civil es sociológicamente justificable de forma condicionada, según la compatibilidad de los intereses de ambos grupos sociales, los desobedientes y los del Estado. Estimamos que esta limitación de los actos desobedientes como actos de grupo en función de esta compatibilidad exige: que los intereses sean razonables y respondan a una pretensión limitada del grupo desobediente, que los intereses del grupo desobediente no sean reconocidas en detrimento de otros intereses justos de terceros, es decir, que no suponga una discriminación injustificada.

Contemplando la desobediencia civil en un marco sociológico, una política legislativa poco tolerante, catapultaría una sucesión en cadena de conflictos sociales generados por el antagonismo de grupos dentro del Estado. Por ello el Estado tiene una especial responsabilidad cuando las pretensiones de los desobedientes, como pretensiones de grupo, limitadas y legítimas, reúnen las características antes subrayadas, porque de lo contrario incurre en el riesgo de auspiciar la conversión de los grupos de desobedientes en grupos con el objeto de proveerse de la organización

de los instrumentos necesarios para alcanzar sus objetivos por otros medios de presión probablemente no pacíficos ni compatibles con la voluntad y la acción del Estado.

Desde esta triple orientación la desobediencia civil podría ser concebida como el cauce reivindicatorio de un grupo social minoritario y solidario, que en el seno de un Estado afectado de una crisis de representación y legitimidad defiende una pretensión razonable y limitada frente al Estado, apoyándose en el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y en la prevalencia de los valores jurídicos constitucionales. Grupo menor solidario, crisis del Estado, ejercicio de un derecho fundamental, argumentos que confluyen en una posible defensa sociológica jurídica y política de la desobediencia civil.

## Capítulo Quinto

### V. Práctica Política y Desobediencia Civil.

#### 5.1 ¿Desobediencia Civil, Seguridad Jurídica o Legitimidad?

La desobediencia civil, en tanto que viola leyes estatales, atenta en contra de la seguridad jurídica. Al mismo tiempo, la desobediencia civil es un acto dirigido a cambiar, revisar y criticar una decisión política que se considera ilegítima y en este sentido protege la legitimidad del sistema político. En consecuencia, obliga a la democracia a optar, aunque sólo sea momentáneamente, entre dos valores: seguridad jurídica o legitimidad. Ambos valores base de la existencia del Estado democrático en igual medida.

La seguridad jurídica es uno de los bienes más preciados que el Estado garantiza. En alguna medida, una de las principales justificaciones de la existencia del Estado ha sido precisamente que, mediante el monopolio de la violencia, asegura la existencia de la sociedad y la paz interior. No sólo esto, sino que la observancia general de las normas jurídicas y mandatos de autoridad permite que los individuos se muevan dentro de un marco legal con igual libertad y que realicen sus planes de vida.

La legitimidad es la mayor aspiración de un Estado democrático que pretende que los ciudadanos acepten voluntariamente y por convicción el orden político y jurídico. Para Habermas, dicha aceptación voluntaria sólo puede darse si el ordenamiento jurídico se basa en principios dignos de ser reconocidos y que expresen un interés susceptible de ser generalizado, es decir en principios



generadores de consenso<sup>138</sup>. Habermas nos propone el convencimiento racional a los actores para lograr la democracia, a este respecto pensamos que incurre en un error al extender excesivamente la idea de consenso, ya que estimamos utópica la armonización total de criterios y siempre existirá una parte de la sociedad que se manifieste inconforme.

La garantía de seguridad jurídica como la legitimidad de un orden político son condiciones indispensables para la existencia del Estado. La desobediencia civil guarda una relación tensa con ambos valores.

Un movimiento de desobediencia civil surge por una crisis parcial de legitimidad, es decir, por un lado, hay la percepción de que alguna ley o política determinada es ilegítima desde el punto de vista de los principios consensuales, y por el otro, de que están agotadas las vías institucionales de disenso. Frente a estos hechos, la desobediencia civil presenta el último recurso disponible para buscar producir un cambio, que a pesar de que se desenvuelve al margen del marco legal, no busca atentar en contra de éste. Por el contrario, busca ser incorporada al proceso institucional y por ello, para ser eficaz, es necesario que no se perciba por el sistema político como una amenaza. Así, las violaciones a la ley, que se realizan con el fin de apelar a la conciencia moral de la sociedad y consolidar un nuevo consenso a la luz de los principios políticos fundamentales, son simbólicas, al ser públicas, no violentas y con la aceptación de la sanción legal, manifiestan, para usar una expresión de Rawls, fidelidad a la ley, a pesar de colocarse al margen de ésta. De esta manera, el objetivo de la desobediencia civil es precisamente restaurar esa pérdida parcial de legitimidad, lo que indirectamente ayuda a mantener la estabilidad del sistema constitucional.

---

<sup>138</sup> Cfr. Habermas Jürgen, *Ensayos Políticos*, op. cit., supra, nota 63 p.37.

Sin embargo, en el momento en el que se desenvuelve un movimiento de desobediencia civil, se está arriesgando, necesariamente, seguridad jurídica porque actúa al margen de la legalidad; rebasa a la revisión judicial, a la asamblea legislativa y a los mecanismos de pesos y contrapesos que son los rasgos distintivos de la democracia. No obstante por ello no se puede válidamente rechazar a la desobediencia civil. Ésta apela a los principios políticos que sustentan a la sociedad, por lo que una acción que en principio parece destructiva de la democracia puede, posteriormente, convertirse en consolidadora de consenso.

Por lo tanto, mientras que se da el movimiento de desobediencia civil, hay un equilibrio frágil acompañado de una tensión potencialmente explosiva que caracteriza a todo momento de transición, aún cuando ésta sea parcial. Por un lado el costo de recurrir a la desobediencia civil para consolidar la legitimidad puede ser una pérdida de seguridad jurídica, por el otro, el costo de optar por la seguridad jurídica reprimiendo a la desobediencia civil puede ser perder la legitimidad. Ambas pérdidas ponen a prueba al Estado democrático por razones distintas. La pérdida de legitimidad, si el Estado quiere sobrevivir, conduce al autoritarismo, la falta de seguridad jurídica provoca la ineffectividad del orden político dando paso al caos y a la anarquía.

Para que se recupere el equilibrio, es necesario que el sistema político sea capaz de tolerar a la desobediencia civil, pues de lo contrario resultaría un serio desorden que acabaría por minar la efectividad del orden político. Existen ciertos límites dentro de los cuales la desobediencia civil debe ser considerada por las autoridades para evitar que diversos grupos recurran a esta figura y hagan que la situación se torne incontrolable. Lo que sugerimos es que se tenga conocimiento y atención de esta vía por la cual se manifiestan las inconformidades de algunos miembros de la sociedad y se actúe en consecuencia.

La pérdida parcial de legitimidad de la que parte la desobediencia civil pueden convertirse en pérdida total de legitimidad dado que además se mina la seguridad jurídica. En estos casos, cuando la desobediencia civil se generaliza y no logra encausarse por las vías institucionales, se convierte en un preludio de movimientos más radicales. Por esta razón, la eficacia de la desobediencia civil declina más allá de cierto punto y quienes la contemplan deben considerar estos límites.

Cuando a la desobediencia civil se le presta la atención debida, constituye una vía estabilizadora del sistema político porque vigila su legitimidad, revisa las desviaciones y promueve la realización de correcciones y cambios pacíficos. En consecuencia, la desobediencia civil, utilizada con las debidas reservas y en forma reflexiva, ayuda a mantener y reforzar tanto la legitimidad como la facilidad para adaptarse a las circunstancias cambiantes.

## **5.2 Requisitos para la Tolerancia de la Desobediencia Civil.**

Para determinar los límites dentro de los que la desobediencia civil puede ser incorporada en el Estado democrático, proponemos una enumeración esquemática considerado al Estado democrático en abstracto. Por ello, se debe adaptar y matizar según las situaciones concretas que se presenten en un sistema político determinado.

Resulta razonable recurrir a la desobediencia civil sólo cuando hay una injusticia bien determinada, es decir, como una forma de protesta en contra de una norma jurídica o política gubernamental que se considera incompatible con los principios políticos que subyacen en las instituciones democráticas.

Es necesario, además que la desobediencia civil no se utilice como una estrategia más para competir por el poder político; ya que la única manera de competir es el voto, y consideramos que cuando se opta por otra forma para competir por el poder político, lo único que se denota es la incapacidad de diálogo e inseguridad o frustración frente a la pérdida de elecciones, se debe optar por otras alternativas menos radicales como son el sometimiento a la figura del arbitraje, mejoramiento de programas políticos o candidatos más idóneos.

La desobediencia civil es una manifestación no institucionalizada de ciudadanos, unidos tan sólo por una fuerte identidad moral colectiva, que busca cambiar leyes o políticas consideradas ilegítimas cuando los canales ordinarios se encuentran agotados. En esta hipótesis se da la desobediencia civil porque no suele existir la objeción de conciencia, tal es el caso de nuestra legislación. Por tanto consideramos que amerita la consagración de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico, como sucede en otros Estados democráticos.

Un grupo de desobedientes civiles se diferencia de los partidos políticos porque no busca atraer votos en el mercado político y tampoco competir por el poder. De otra forma, la desobediencia civil, como estrategia de lucha esencialmente moral, se desvirtúa y pierde su razón de ser. Cabe aclarar que esta reflexión se sitúa en el contexto de un Estado democrático en el que los procesos electorales se siguen con apego a la ley, lo que abre vías eficientes para el intercambio del poder político sin derramamiento de sangre.

La desobediencia civil no debe utilizarse como una estrategia más, alternativa a la violencia, para competir por el poder político, cuando los canales legales están agotados. Aquí, no se puede hablar propiamente de desobediencia civil, especialmente si se le utiliza por un partido político. Por un lado, no existe una

reivindicación moral, sino que esta se identifica con la ideología del partido. Por lo mismo, no apela a la conciencia de la sociedad, sino a ganar votos.

Es importante señalar que los partidos políticos se encuentran comprometidos a seguir cauces institucionales, nos fundamentamos para hacer esta afirmación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de acuerdo con este ordenamiento en su artículo 38, nos dice:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.”<sup>139</sup>

La desobediencia civil debe fundamentarse en los principios básicos que regulan la Constitución y las instituciones sociales, y no apelar a principios de moralidad personal, aunque éstos puedan coincidir. Con la desobediencia civil una minoría intenta persuadir a los poderes públicos a que cambien ciertas leyes, o políticas gubernamentales; para ello, apela a la sensibilidad moral y conciencia política del resto de la sociedad, de cuyo apoyo depende su efectividad.

La desobediencia civil está dirigida a desencadenar conductas de terceros para producir un nuevo proceso de formación de la voluntad política, por lo que trasciende, a diferencia de la objeción de conciencia, de la esfera individual a la esfera pública colectiva. Se utiliza para promover cambios sociales. No hablamos aquí de un proceso de transformación total sino de un cambio parcial; en esta

---

<sup>139</sup>Código Federal de Procedimientos Electorales, Secretaría de Gobernación, México, 1990, p. 43 y 44.

medida debe fundamentarse en los principios básicos en los que se sustenta el orden político y la sociedad en general, pues de lo contrario se estaría imponiendo autoritariamente la conciencia individual sobre la de los demás.

La desobediencia civil debe ser el último recurso, como ya se dijo, esto no significa que los medios jurídicos y políticos disponibles deban de ser agotados totalmente. Se requiere que hayan sido utilizados al máximo hasta que sea evidente que a través de ellos no se logrará nada. Así, por ejemplo, si las acciones que se llevan a cabo como escritos, manifestaciones legales, cabildo e interposición de demandas judiciales en caso de ser procedentes, demuestran que todo intento por las vías institucionales será estéril, sólo queda el recurso de la desobediencia civil.

Se puede también pensar en casos ideales extremos en los que no exista el deber de utilizar en primera instancia los medios institucionales, por ejemplo: casos en los que exista el peligro real de que el daño ocurra antes de que dichos medios se resuelvan, v.g. la promulgación de una ley por la que se permita la pena de muerte por motivos políticos.

La desobediencia civil no debe ser utilizada como una forma de coerción sino de persuasión no violenta. Está dirigida a la obtención de una conducta, por parte de otros, mediante la conducción de su capacidad de decisión libre. Esto se realiza normalmente mediante la amenaza de ocasionar daños mayores, aún cuando no medie el uso de la fuerza física. En consecuencia, excluye toda posibilidad de negociación. La persuasión, en cambio, se funda en el hecho de que se puede estar equivocado y en que la percepción que se tenga de una situación aún en el análisis más cuidadoso, siempre será parcial. Se dirige a influenciar la conducta de los otros, pero no a través de la intimidación, sino despertando su conciencia moral y racional. Para ello es necesario mantener un espíritu de apertura al diálogo y a la negociación.

La desobediencia civil busca precisamente impulsar un nuevo proceso de formación de la voluntad política. En esta medida, debe, necesariamente, partir de la humildad intelectual. Por ello, los desobedientes civiles deben construir sus puntos de vista sin sobrevalorar sus intereses y visiones personales, aún cuando puedan tener razón. De lo contrario, difícilmente se podrán incorporar sus demandas a los procesos institucionales y la eficacia de esta forma de protesta se verá mermada.

Si la desobediencia civil se comete dentro de los límites de tolerancia, puede ser claramente diferenciada de actos destructivos del sistema político, y así considerarse como un acto antijurídico, pero moralmente justificado.

### **5.3. Principios Básicos de nuestra Constitución.**

Después de hechas las aclaraciones anteriores, presentamos de manera breve, el pensamiento del profesor Jorge Carpizo en lo relativo a los principios básicos de nuestra Constitución.

Entendemos por principios básicos de nuestra Constitución, aquellos que construyen y definen la estructura política y aquellos que protegen y hacen efectivas las disposiciones constitucionales. Ellos son:

- 1. La Declaración de Derechos Humanos.**
- 2. La Soberanía.**
- 3. La División de Poderes.**
- 4. El Sistema Representativo.**

5. El Régimen Federal y

6. La Justicia Constitucional.

1. La Declaración de Derechos Humanos.

La declaración de derechos humanos está contenida en dos partes: la de A) Garantías Individuales y la de B) Garantías Sociales.

La Constitución comienza con la declaración de garantías individuales, podemos decir que ésta es la parte axiológica de la ley fundamental, la causa y base de toda la organización política.

La fuente de nuestras garantías individuales es la idea de los derechos del hombre. En el Congreso Constituyente se habló indistintamente de derechos del hombre y de garantías individuales; respecto a esta denominación podemos decir que mientras los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías, son ideas individualizadas y concretas.

Las garantías individuales se dividen para efectos didácticos, en tres grandes partes: los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica.

1. En la Constitución de 1917, las Garantías de Igualdad son:

\* Goco, para todo individuo, de las garantías que otorga la Constitución (art. 1);\* Prohibición de la esclavitud (art. 2);\* Igualdad de derechos sin distinción de sexos (art. 4);\* Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (art. 12);\* Prohibición de fueros(art. 13);\* Prohibición de ser sometido a proceso con apoyo en leyes privativas o a través de tribunales especiales. (art. 13)

11. Las Garantías de Libertad se dividen en tres grupos:



a) Libertades de la persona humana, b) libertades de la persona cívica y c) libertades de la persona social.

b) Libertades de la Persona Humana:

Se subdividen en libertades físicas y del espíritu:

Las primeras son: \* Libertad para la planeación familiar (art. 4), libertad de trabajo (art. 5); \* Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no es por resolución judicial (art. 5); \* Nulidad de los pactos contra la dignidad humana (art. 5); Posesión de armas en el domicilio, y su portación en los supuestos que fije la ley (art.10); Libertad de locomoción interna y externa del país (art. 11); Abolición de la pena de muerte salvo en los casos expresamente consignados en la Constitución (art. 22).

Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual son: Libertad de pensamiento (art. 6); \* Derecho a la información (art. 6); Libertad de imprenta (art. 7);\* Libertad de conciencia (art 24); \* Libertad de cultos (art. 24); \* Libertad de intimidad, que comprende dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia e inviolabilidad del domicilio (art. 16).

c) Las garantías de la Persona Cívica son: \* Reunión con fin político (art. 9); \* Manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una protesta (art. 9); Prohibición de extradición de reos políticos (art. 15).

d) Las garantías de la Persona Social son: \* Libertad de asociación y reunión (art. 9).

111. Las Garantías de la Seguridad Jurídica son:

\* Derecho de petición (art. 8); \* A toda petición, la autoridad contestará por acuerdo escrito (art. 8); \* Irretroactividad de la ley (art. 14); \* Privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (art. 14); \* Principio de legalidad (art. 14); \* Prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales (art. 14); \* Principio de autoridad competente (art. 16); \* Mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (art. 16) \* Detención sólo con orden judicial (art. 16); \* Abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil (art. 17); \* Prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal (art. 18); \* Garantías del auto de formal prisión (art. 19); \* Garantías del acusado en todo proceso eriminal (art. 20); \* Sólo el ministerio público y la policía judicial pueden perseguir los delitos (art. 21); \* Prohibición de penas infamantes (art. 22); \* Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (art. 23); \* Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias (art.23).

B) Las Garantías Sociales protegen al hombre como integrante de un grupo social, implican un hacer por parte del Estado, en cambio las garantías individuales representan primordialmente una abstención por parte del propio Estado.

La declaración de garantías sociales está contenida primordialmente en los artículos 3, 27, 28, y 123, que se refieren a la educación, al agro, al régimen de propiedad y al aspecto laboral.

## **2. La Soberanía.**

Las constituciones persiguen resolver los problemas de su época. Por ello las constituciones mexicanas de 1814 y 1824, contenían en sus primeros artículos la idea

de la soberanía e independencia de México. Nuestra actual constitución, al igual que su antecesora de 1857, se ocupa de la idea de la soberanía después de hacerlo de las garantías individuales, de la nacionalidad y de la ciudadanía.

El artículo 39 dice: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno"<sup>140</sup>

Al decir el Congreso Constituyente que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, se quiso señalar que México, desde su independencia como pueblo libre, tiene una tradición, que ayuda a encontrar a las generaciones presentes su peculiar modo de vivir.

Y reside "esencial y originariamente", originariamente quiere decir que jamás ha dejado de residir en el pueblo, aunque la fuerza haya dominado, no por ello prescribió a su favor, porque uno de los elementos de su soberanía es su imprescriptibilidad. Y lo hace de manera "esencial" porque en todo momento el pueblo es soberano, nunca delega su soberanía, sino que nombra a sus representantes, ante la imposibilidad de reunirse personalmente y de decir todas las cuestiones que afectan la vida de la nación.

### 3. La División de Poderes.

---

<sup>140</sup>Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 1994, p. 41.

El principio general de la división de poderes se encuentra en el artículo 49 que indica: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".<sup>141</sup>

La tesis mexicana es que no hay división de poderes, sino que existe un sólo poder, el Supremo Poder de la Federación que se divide para su ejercicio, así lo que está dividido es el ejercicio del poder. Cada rama del poder (ejecutivo, legislativo y judicial) es creada por la Constitución, la que les señala expresamente sus facultades, su competencia, lo que no se les atribuye, no lo podrán ejercer.

La Constitución prevé la colaboración entre las ramas del poder, es decir, que dos o las tres ramas del poder realizan parte de una función, así por ejemplo el senado de la república ratifica los tratados internacionales celebrados por el ejecutivo.

Ahora bien, una cosa es la colaboración entre los órganos del poder, y otra es la confusión de las facultades de los órganos o la delegación de las facultades de un órgano en otro, lo que está prohibido por la misma Constitución, señalándolo en su artículo 49, salvo en dos casos que el mismo artículo señala: a) art. 29, que se refiere a la suspensión de garantías individuales y a las facultades extraordinarias para legislar que el Congreso puede otorgar al presidente para superar la emergencia en

---

<sup>141</sup> Ídem. p. 45

que se encuentre el país. El artículo 29 dispone: "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República, y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde."<sup>142</sup>

El artículo 29 autoriza para que en casos graves y en los cuales se ponga a la sociedad en peligro o conflicto de envergadura, se puedan suspender las garantías individuales, pero siguiéndose el procedimiento y con las limitaciones establecidas en el propio artículo.

El artículo 29 indica que el Congreso podrá conceder al presidente las autorizaciones que estime necesarias para que se pueda superar la situación de emergencia. En esta fase se encuentran facultades extraordinarias de carácter legislativo para el presidente. Bien entendido el artículo, esas facultades extraordinarias para legislar sólo se le pueden conceder al presidente si con anterioridad se han suspendido las garantías individuales, ya que tales facultades se le otorgan con la finalidad de que el país pueda superar tal emergencia.

---

<sup>142</sup>Idem p. 36 y 37.

Éste ha sido uno de los puntos críticos del constitucionalismo mexicano. Primero se cuestionó -en 1876- si realmente implicaba facultades legislativas para el presidente de la República. El poder judicial federal aceptó que sí, pero el problema adquirió matices delicados cuando a partir de 1882, la Suprema Corte de Justicia aceptó como constitucional el otorgamiento de facultades legislativas al presidente en tiempos de paz, es decir, sin seguir los supuestos del artículo 29, sin que antes se hubieran suspendido las garantías individuales.

Fue hasta 1938, cuando el presidente Cárdenas quiso regresar al sentido gramatical y correcto del artículo 29 y propuso una adición al artículo 49, a saber: "En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias -al Ejecutivo- para legislar".<sup>143</sup> Este añadido repetía lo que ya el artículo decía. La importancia que tuvo es que permitió regresar al sentido correcto de la Constitución: de acuerdo con los artículos 29 y 49, el Congreso puede autorizar al presidente para legislar con la finalidad de superar la emergencia, sólo si, precisamente por encontrarse el país en una situación tal, con anterioridad se han suspendido las garantías individuales.

El otro caso a que se refiere el artículo 49, es el del segundo párrafo del art. 131, y que dice: "El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al

---

<sup>143</sup>Ídem p. 45.

Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida<sup>144</sup>

A través de este segundo párrafo del artículo 131, se puede autorizar al ejecutivo para legislar ampliamente, ya que puede aumentar, disminuir, suprimir o crear nuevas cuotas de importación y exportación respecto a las expedidas por el Congreso. También puede prohibir importaciones y exportaciones, así como el tránsito de productos, artículos y efectos. El propio párrafo señala las finalidades que se persiguen con estas atribuciones concedidas al presidente: regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o realizar cualquier otro propósito en beneficio del país.

Cada año el presidente someterá a la aprobación del Congreso el uso que de estas facultades hubiere hecho. Si el Congreso no estuviere de acuerdo en la forma que utilizó esas atribuciones, no hay nada que se pueda hacer al respecto, pues se trata de hechos consumados, pero bien pudiera influir con relación a la renovación de la concesión de las facultades a que se refieren dicho artículo y párrafo, o en la nueva autorización, pues el Congreso puede especificar algunas reglas que el presidente deberá seguir en el ejercicio de las mencionadas facultades, ya que quien puede lo más, puede también lo menos.

Ahora bien, además de los dos casos en que por medio del art. 49 se autoriza al presidente para legislar, la Constitución señala otros tres, a saber: a) La Facultad Reglamentaria.

b) Las Medidas de Salubridad. El art. 73 fracción XVI, crea el Consejo de Salubridad General, que depende directamente del presidente de la República, siendo sus disposiciones general obligatorias en todo el país. Las medidas que el

---

<sup>144</sup>Idem p. 121.

Consejo ponga en vigor en lo respectivo a la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, y las expedidas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán posteriormente revisadas por el Congreso en los casos que le competen.

El inciso 2o de la fracción que se analiza, faculta a la Secretaría de Salud a que en caso de epidemias de carácter grave o de peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, dicte de inmediato las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el presidente de la República.

c) Los Tratados Internacionales. El presidente celebra los tratados internacionales con la ratificación del senado, y de acuerdo con el artículo 133, los tratados son parte del orden jurídico mexicano y de aplicación interna. El presidente también legisla para el orden interno cuando decide violar una ley internacional, derogar o denunciar un tratado.

#### **4. El Sistema Representativo.**

En 1986 se reformó la Constitución para de nueva cuenta modificar nuestro sistema representativo - ya había sufrido modificaciones en 1977- de acuerdo con los siguientes principios:

\* Se ratificó el sistema mixto con dominante mayoritario que se había establecido en 1977.

\* Se aumentó a doscientos diputados, cien más, los electos conforme al principio de representación proporcional.



\* Para la elección de los diputados de representación proporcional se dividió necesariamente al país en cinco circunscripciones electorales plurinominales.

\* Para tener derecho a diputados de representación proporcional era necesario haber alcanzado cuando menos el 1.5% del total de la votación emitida para las listas regionales en las cinco circunscripciones electorales plurinominales.

\* El partido mayoritario podía tener diputados de representación proporcional:

Si obtenía el 51% o más de la votación nacional efectiva, pero el número de curules por representación de mayoría era inferior a ese porcentaje de votos, entonces tendría derecho a participar en diputados de representación proporcional, hasta que la suma de diputados por ambos principios, representara el mismo porcentaje de votos, y

Si ningún partido obtenía el 51% de la votación nacional efectiva y por tanto no alcanzaba con sus representantes de mayoría relativa, la mitad más uno de los miembros de la Cámara de Diputados, entonces, el partido que tenía más constancias de mayoría le serían asignados diputados de representación proporcional hasta alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara.

Si en el supuesto anterior se daba un caso de empate en el número de constancias por el sistema de la mayoría relativa, la mayoría absoluta de la Cámara se decidía en favor de aquel partido que hubiere alcanzado la mayor votación a nivel nacional en el sistema de mayoría relativa.

\* Ningún partido tenía derecho a que se le reconocieran más de trescientos cincuenta diputados que representaban el 70% de esa Cámara, aunque hubiera obtenido un porcentaje de votos mayor.

Las reformas anteriores permitían a los partidos de oposición poder contar con más diputados de representación proporcional tanto en número como en porcentaje.

*Legitimidad o Illegitimidad de la Desobediencia Civil en México*

En 1990 una vez más se modificó nuestro sistema representativo; realmente el régimen de 1990, ratifica las ideas de 1977 y 1986, afinando y precisando algunos aspectos de los cuales dos son los importantes:

a) Para que un partido político pueda obtener el registro de sus listas regionales, debe acreditar que participa con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales, es decir, se pasó de exigir 100 a el doble.

b) Se insiste en la idea de que en la Cámara de Diputados debe existir mayoría de un partido político para que realmente se pueda gobernar. Es lo que se ha llamado Cláusula de Gobernabilidad y sus principios son:

\* Si ningún partido político obtiene por lo menos el treinta y cinco por ciento de la votación nacional emitida, a todos los partidos políticos que cumplan con los requisitos constitucionales, les será otorgada constancia de asignación por el número de diputados que se requiera para su representación en la Cámara, por ambos principios, corresponda en su caso, al porcentaje de votos obtenidos.

\* Al partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y el treinta y cinco por ciento de la votación nacional, le será otorgada constancia de asignación de diputados en número suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara. Se le asignarán también dos diputados de representación proporcional, adicionalmente a la mayoría absoluta, por cada uno por ciento de votación obtenida por encima del treinta y cinco por ciento y hasta menos de sesenta por ciento, en la forma que determine la ley, y

\* Si un partido político obtiene entre el sesenta y el setenta por ciento de la votación nacional, y su número de constancias de mayoría relativa representa un

porcentaje del total de la Cámara inferior a su porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución de diputados electos según el principio de representación proporcional hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios represente el mismo porcentaje de votos.

Ahora bien, si al sistema representativo nos referimos, hemos de decir que la primera vez que se crearon mecanismos de gobierno semidirecto en nuestro país, fue en 1977 en que fue modificada la 2a. base de la fracción VI del art. 73, que señala las facultades legislativas del Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal, en la forma siguiente: "los ordenamientos legales y los reglamentos que en la ley de la materia se determinen, serán sometidos al referéndum y podrán ser objeto de la iniciativa popular, conforme al procedimiento que la misma señale". y en estos términos fue aprobada por el Congreso de la Unión.

En 1987, esta base nuevamente fue motivo de reforma abrogándose su contenido. Lo novedoso de esta reforma de 1987, fue que crea en su 3a. base una Asamblea de Representantes, como órgano de representación ciudadana del Distrito Federal, integrada por 66 miembros electos cada tres años, determinándose que por cada propietario existirá un suplente.

De los 66 representantes, 40 son electos actualmente, y de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales. La elección de los 26 representantes restantes, se realiza según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal.

En 1990, nuevamente fue objeto de reforma la base 3a. a efecto de determinar las bases conforme a las cuales se sujetaría la elección de estos 26 representantes.

Por lo que respecta a la iniciativa popular, actualmente se encuentra consagrada en la fracción VI, base cuarta, párrafo segundo del art. 73 constitucional.

#### 5. El Régimen Federal.

El art. 40 expresa que México es un Estado Federal y que dicho Estado está constituido por estados libres y soberanos, pero unidos en una federación. La tesis que asienta nuestro precepto constitucional es la teoría de Tocqueville, es la tesis de la cosoberanía: tanto la federación como los estados miembros son soberanos.

El concepto asentado parece estar en contradicción con el art. 39 que señala que la soberanía nacional reside en el pueblo. Lo que pasa es que el constituyente 1916-1917 no tocó este artículo por tradición, pero una interpretación hermenéutica de nuestra Constitución nos indica que la naturaleza del estado federal mexicano está señalada en el artículo 41 que expresa que:

“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...”<sup>145</sup>

De este art. se desprende que las entidades federativas no son soberanas sino autónomas, y que existe una división de competencias entre los dos órdenes que la

---

<sup>145</sup>Idem. p. 42.

propia Constitución crea y que le están subordinados: el de la Federación y el de las Entidades Federativas.

La nota característica del Estado Federal, que acepta el artículo 41, es la Descentralización Política.

El art. 115 dice: "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre".<sup>146</sup>

Si comparamos las decisiones fundamentales que se expresan en el art. 40 con las mencionadas en el encabezado del art. 115, vemos que son las mismas, lo que configura a México como un tipo de Estado Federal.

Luego, de acuerdo con los preceptos citados, el Estado Federal Mexicano sustenta los siguientes principios:

\* Las Entidades Federativas son instancia decisoria suprema dentro de su competencia (art. 40).

\* Entre la Federación y las Entidades Federativas existe coincidencia de decisiones fundamentales (Art. 40 y 115).

\* Las Entidades Federativas se dan libremente su propia Constitución en la que organizan su estructura de gobierno, pero sin contravenir el pacto federal inscrito en la Constitución general, que es la unidad del Estado federal (art. 41).

\* Existe una clara división de competencia entre la federación y las entidades federativas: todo aquello que no esté expresamente atribuido a la federación es competencia de las entidades federativas. (art. 124).

---

<sup>146</sup>Idem. p. 97.

Algunas características de la división de competencia son:

a) Existen las facultades implícitas.

b) Dentro del texto constitucional se encuentran facultades atribuidas a la federación, atribuidas a las entidades federativas, prohibidas a la federación, prohibidas a las entidades federativas.

c) Existen facultades coincidentes que son aquellas que tanto la federación como las entidades federativas pueden realizar, ejemplo de ellas son: la educación y el establecimiento de instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

d) Existen facultades coexistentes que son aquellas en que una parte de la misma facultad compete a la federación y la otra a las entidades federativas, ejemplos de ellas son: la salubridad general y las vías generales de comunicación competen al Congreso Federal, pero la salubridad local y las vías locales de comunicación competen a las entidades federativas.

e) Existen las facultades de auxilio que son aquellas en que una autoridad ayuda o auxilia a otra por disposición constitucional.

f) No existen facultades concurrentes.

Analicemos ahora lo referente a la Garantía Federal, o sea la protección que la Federación debe otorgar a las Entidades Federativas, así el art. 122 establece dos hipótesis; a saber:

\* Los Poderes de la Unión tienen la obligación de proteger a las Entidades Federativas contra toda invasión o violencia exterior y,

\* La misma protección les otorgará la Federación en los casos de sublevación o conflicto interior, si esta ayuda le es solicitada por la legislatura local o por el ejecutivo cuando el Congreso del Estado no se encuentre reunido.

La primera hipótesis, tal y como se ha afirmado, resulta superflua porque las Entidades Federativas carecen de personalidad internacional, y por tanto ninguna de ellas puede ser objeto de ataque aislado por alguna nación extranjera. El ataque a una porción del territorio nacional lo es al Estado Mexicano como tal, en su unidad, y no a una sólo de sus partes.

La segunda hipótesis configura el conflicto o problema doméstico donde las autoridades locales sienten que no tienen los medios suficientes para superarlo.

Y existe una tercera hipótesis de garantía federal: la forma republicana de gobierno; sólo que ésta última no se encuentra señalada en el art. 122, sino en la fracción V del art. 76 que faculta al Senado para declarar que ha llegado el momento de nombrar un gobernador provisional porque han desaparecido todos los poderes de esa entidad federativa.

Examinemos a continuación la cuestión económica. La jurisprudencia mexicana se ha apartado del texto gramatical del art. 124 constitucional respecto a la facultad tributaria, es decir, en lo relativo a qué materias pueden ser gravadas por la federación, y cuáles por las entidades federativas, y dicha jurisprudencia asienta que en México la facultad tributaria es coincidente de la Federación y de las Entidades Federativas, salvo en aquellas materias que la Constitución expresamente reserva, en el aspecto impositivo a la Federación.

Esta jurisprudencia nos viene desde la vigencia de la Constitución de 1857 y ha implantado el problema de la doble tributación.

## 6. La Justicia Constitucional.

La justicia constitucional mexicana está integrada por seis garantías:

a) El Juicio de Amparo. La procedencia del juicio de amparo está determinada por el art. 103 constitucional que señala que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y por leyes o actos de las autoridades estatales que invadan la esfera de la autoridad federal.

Es un instrumento procesal que busca la preservación y, en su caso, el restablecimiento del orden constitucional. Por la vía del amparo se atribuyó al más alto tribunal del país la interpretación última y definitiva de la Constitución y por ende su protección y salvaguarda.

El amparo además de ser una garantía constitucional, es la institución mediante la cual las personas físicas o morales pueden impugnar las leyes o actos que estimen vulneran sus derechos fundamentales consagrados en la carta magna, acudiendo para tal fin ante los tribunales federales a los que la propia ley suprema encomienda el control de la constitucionalidad, mismo que, como es sabido, se sigue a instancia de parte agraviada y cuya sentencia tiene efectos relativos, esto es, se circunscribe a la persona que solicitó la protección y sobre la materia solicitada, sin hacer ninguna declaración general sobre la ley o acto que la motive.



b) La Declaratoria, por parte del Senado, de que llegado el caso de nombrar un Gobernador Provisional. La fracción V del art. 76 constitucional establece que es facultad exclusiva de la Cámara de Senadores: "Declarar cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado..."<sup>147</sup> En el mencionado art. se señalan una serie de detalles sobre el procedimiento que debe seguirse en el nombramiento, destacándose que el nombramiento lo hará el Senado a partir de una terna propuesta por el Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los senadores presentes y, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

Los supuestos que motivan la desaparición de los poderes están previstos por la Ley Reglamentaria de la fracción V del artículo 76. El Senado una vez que verifica la actualización de las hipótesis contempladas en la ley reglamentaria correspondiente y que en consecuencia han desaparecido los poderes, nombrará un gobernador provisional cuya función inmediata será la de convocar a elecciones, sin que este funcionario pueda participar en dicho proceso electoral.

c) La competencia del Senado para resolver, en los términos de la fracción VI del art. 76 constitucional, las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa.

El Senado, fue facultado para actuar como un órgano imparcial y suprapartes para intervenir y contribuir al mantenimiento del orden constitucional. Por tal motivo el Senado quedó facultado para intervenir a fin de resolver los conflictos de naturaleza política que surjan entre los poderes de un Estado o que cuando con

---

<sup>147</sup> *Idem.* p. 69.

motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas.

Lo anterior no quiere decir que el Senado vaya a emitir un fallo judicial, sino que con medidas de carácter político que estén dentro de los lineamientos señalados por la ley suprema, habrá de restablecer el orden constitucional. La resolución del Senado deberá estar fundamentada en criterios jurídico-constitucionales.

d) La facultad de investigación que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los párrafos 2o. y 3o. del artículo 97 constitucional, el máximo tribunal del país ha sido facultado por el constituyente para iniciar de oficio o a petición del Ejecutivo Federal, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o de los titulares de los poderes ejecutivos locales, las investigaciones que le permitan conocer: la conducta de algún juez o magistrado federal, un hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual; la violación del voto público, en cuyo caso se intervendrá cuando los acontecimientos pusieran en duda la legalidad de todo el proceso electoral de alguno de los otros poderes federales y, por último, la investigación de algún otro delito castigada por ley federal.

Como puede advertirse, esta facultad se reduce solamente a la investigación de los hechos, y sus resultados habrán de turnarse a la autoridad competente, no le corresponderá al máximo tribunal del país tomar decisión alguna. Por tal motivo su actuación es como órgano de instrucción, investido de imparcialidad, lo cual le confiere a esta facultad el carácter de un procedimiento excepcional que habrá de emplearse en aquellos casos que por su gravedad hayan provocado un verdadero escándalo público o una conmoción nacional.

Para el desahogo de esta encomienda constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar a algunos de sus miembros, a un juez de

distrito o magistrado de circuito o bien a uno o varios comisionados especiales para que procedan a realizar las investigaciones.

No existe duplicidad de funciones del juicio de amparo, ya que la investigación que se realice por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es sobre infracciones de tal naturaleza que hagan imposible su reparación, a diferencia del juicio de amparo que procede cuando haya lugar a reparación.

e) El Litigio o Conflicto Constitucional. Es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la federación y uno o más Estados, así como de aquellos en los que la federación sea parte.

La participación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta oportuna, toda vez que los conflictos que dan motivo a su intervención son de carácter jurídico y necesariamente versan sobre la constitucionalidad de los actos realizados por las entidades públicas.

El litigio constitucional es un mecanismo que permite a una entidad pública defender bien sea su soberanía o las facultades y atribuciones que le han sido asignadas en la Constitución, frente a la actuación de otra entidad de igual carácter.

f) El Juicio de Responsabilidad Política. Mediante este mecanismo se busca restablecer el orden constitucional, está contemplado en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Son cuatro los tipos de responsabilidad en los que puede incurrir los servidores públicos: penal, civil, política y administrativa. Las dos primeras categorías se rigen por la legislación civil

y penal, las dos últimas se rigen por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Se incluyó como sujeto de responsabilidad a todo servidor público de cualquiera de los tres poderes de la Unión, de los Estados y municipios que además de violar la Constitución o leyes federales, incurran en violaciones en el manejo de fondos y recursos federales y se hizo extensiva tal denominación a los servidores que integran la administración pública paraestatal.

Se realizaron todas aquellas adecuaciones que permiten fincar responsabilidad política y administrativa a todos los servidores públicos que incurran en arbitrariedades, abusos o se excedan en el ejercicio de las facultades que le son atribuidas por la ley suprema.

El juicio de responsabilidad política, entendido como garantía constitucional, tiene como principal finalidad la represión y sanción a toda violación que se cometa en contra de las disposiciones constitucionales que señalan los límites de actuación de todo servidor público.

El juicio se tramita ante el Congreso de la Unión a través de dos instancias: una primera que consiste en que la Cámara de Diputados presenta la acusación ante la Cámara de Senadores y una segunda en la que ésta última se convierte en gran jurado. Si las dos terceras partes de los senadores presentes, una vez que han practicado las diligencias correspondientes y que han escuchado al acusado, encuentran que éste responsable, se procederá a la aplicación de la sanción correspondiente. Las resoluciones tendrán el carácter de cosa juzgada y serán en consecuencia inatacables.

Por último, debe señalarse que la propia Constitución establece el plazo para iniciar el juicio político, que será durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro del año siguiente. Asimismo, las sanciones que correspondan deberán aplicarse en un período no mayor de un año a partir de que se haya iniciado el procedimiento.

La finalidad de esta garantía constitucional es lograr que el desempeño de los servidores públicos se caracterice por su legalidad, honestidad y eficiencia, esto es, que este ajustado a derecho y que en caso contrario se procederá de inmediato a restablecer la plena vigencia y respeto a la norma fundamental.

#### **5.4 Casos que manifiestan la Práctica Hegémonica de la Desobediencia Civil en México.**

La figura de la Desobediencia Civil se ha querido materializar por una serie de partidos políticos principalmente el Partido Acción Nacional que ha llevado a efecto una serie de protestas con motivo de varios presuntos fraudes de orden electoral, pero sin considerar precisamente lo que es la desobediencia civil.

Toda vez que al protestar estos grupos lo hacen atropellando los derechos de otros grupos no precisamente que formen partidos políticos, sino de la sociedad en general, puesto que al realizar marchas en vías de comunicación importantes, y en horas y días hábiles, no solamente afectan los derechos de los ciudadanos, sino la economía misma del país, causando trastornos y violando principios de derecho que privan en el Estado mexicano.

Si bien es cierto que el derecho de reunión esta apoyado en nuestra Constitución, dentro de ciertos parámetros, en el momento que se libren estos parámetros, se cae en una situación de ilegalidad y por lo tanto las gentes que violan estos límites se hacen acreedores a las sanciones comprendidas dentro de las leyes administrativas correspondientes.

Como vemos, la figura de la desobediencia civil en nuestro ambiente mexicano, es importada, luego lógicamente dicha figura no ha dado los resultados que se han obtenido de otras latitudes.

En nuestro país en donde priva un orden legal y existen mecanismos necesarios para la creación, modificación y ampliación de leyes y reglamentos, dicha figura y las protestas de hecho llevadas a efectos por determinados grupos no son las jurídicamente convenientes.

El caso en particular que trataremos a continuación es el de Ciudad Juárez, Chihuahua en el año de 1986; en donde se llevan a cabo llamados a la Desobediencia Civil y Movimiento para la Defensa del Voto por parte de los dirigentes del Partido Acción Nacional.

El propósito en el presente apartado es poner de manifiesto, y con ello corroborar nuestra hipótesis, que el desconocimiento de las características esenciales o elementos constitutivos de la desobediencia civil llevan al abuso y mal empleo de esta táctica política, que se convierte en un recurso legítimo sólo cuando se aplica en situaciones extremas.

Mencionaremos de manera breve los "errores" en que incurrir quienes quieren ver en la figura de la desobediencia civil, una justificación para alcanzar la realización de intereses personales y partidistas.

La desobediencia civil se utilizó para "frenar la inminente recuperación de Chihuahua por el Partido Revolucionario Institucional"<sup>148</sup>, para lo cual las organizaciones panistas se abocaron a preparar a los simpatizantes para lo que se llamó la Defensa del Voto.

Se evidenció que se persigue ganar cargos públicos, y una vez obtenidos atacar a los grupos con vinculación priísta, ya que representan un obstáculo para su permanencia en el poder.

Los participantes en el movimiento de la defensa del voto intervenían más que por un convencimiento derivado de un debate político y la confrontación de programas y objetivos suficientemente explícitos, por un afán de cambio.

No se observa una participación política con conocimiento y manejo de la ideología y programa sustentados por el partido que dirige el movimiento, sino que se da una reacción contra el PRI no a favor del PAN. De esta manera el giro electoral hacia el PAN ocurrido en 1983, se basa en el descontento generalizado ocasionado por la crisis y las medidas económicas tomadas por el Estado mexicano.

Es claro que se busca lo diferente, mueve la esperanza de que con el cambio el la diligencia partidista mejoraran las condiciones de vida, aún cuando se desconozcan programas o estatutos del partido en quien se deposita el anhelo de superar la crisis. La desobediencia civil fue utilizada como un cauce del descontento y la protesta anti-PRI.

---

<sup>148</sup>Cfr. Barrera Bassols Dalia, Venegas Aguilera Lilia, Testimonios de participación femenina en la defensa del voto, Ciudad Juárez, Chihuahua, 1982-1986, México, Colección Divulgación, 1992, p. 7.

De hecho tal parece que el apoyo al PAN se baso en la consideración de que la situación era insostenible, de que nada diferente podía ser peor, en palabras de algunas entrevistadas "nos puede ir mal, pero no peor".<sup>149</sup>El panorama se presentaba desolador: alto grado de dependencia del mercado norteamericano, devaluación del peso mexicano, altos índices de inflación, empeoraron las condiciones de vida de las capas medias y bajas de la población, ya de por sí deficientes. Circunstancias propicias para una oportuna campaña propagandística.

A lo largo de la administración panista, los discursos de los líderes y en la propaganda generada en torno a la Desobediencia Civil y a la Defensa del Voto, se pone énfasis en el hecho de que para el cambio deseado las acciones ciudadanas debían encaminarse al rechazo pacífico del régimen del partido único, de esta manera y con la defensa del respeto al voto llevarían a la instauración de cada vez más administraciones panistas, a nivel municipal de diputaciones y senadurías para llegar a las gubernaturas y finalmente a la presidencia de la República.

Es claro el desconocimiento que se presenta de los elementos característicos de la desobediencia civil como desobedientes que pretenden ser, ya que en algunos de los participantes no estaban dispuestos a la aceptación de la sanción legal como consecuencia de su violación a determinadas normas legales; no se muestran convencidos de la causa por la que luchan, actúan más por la novedad que por un real propósito de combatir una injusticia.

Transcribiremos a continuación las respuestas de ciudadanas juarences cuando se les interrogó qué opinaban de la desobediencia civil:

---

<sup>149</sup>Ídem p. 23.



Antonia de 41 años, ama de casa: "Pues a mí me gusta pagar la luz, porque si no la cortan, y ya, sale peor."<sup>150</sup>

Dora Luz de 17 años, ama de casa: "¡Ay caray! Pues eso de no pagar la luz, pues eso no me gustó, porque eso sí teníamos que hacerlo, pues es que ese dinero es para las obras que se hacen aquí, aunque realmente lo utilicen o no en eso. Pero eso de tapar placas pues no es muy importante."<sup>151</sup>

Imelda de 19 años, enfermera: "Pues hay acciones que son necesarias, es una manera de decir que estamos dispuestos a hacer lo necesario, para obtener lo necesario. Esto quiere decir que el cambio lo vamos a obtener necesariamente con sangre, aunque cada uno de nosotros estemos dispuestos a sacrificarnos, porque no va a haber de otra manera, tiene que ser con grandes sacrificios."<sup>152</sup>

Leticia 31 años, ama de casa: "Pues pienso que es muy buena y que va a ayudar bastante."<sup>153</sup>

La novedad del tema para algunas personas se convirtió en una especie de fiesta popular al opinar: "fue muy suave, todo mundo traía su engomado, todo mundo tapó su placa, todo mundo pintaba. Era bien bonito ver como iba uno en un crucero y nomás brillaba el escudito del PAN".<sup>154</sup>

Principalmente se buscaba con la práctica de la desobediencia civil alcanzar el respeto al voto ciudadano, lo que consideramos que es totalmente válido, pero no a través de este medio, que como en definición queda claro, es el último recurso al cual

---

<sup>150</sup>Ídem p. 104.

<sup>151</sup>Ídem p. 114.

<sup>152</sup>Ídem p. 119.

<sup>153</sup>Ídem p. 124.

<sup>154</sup>Ídem p. 30.

debemos recurrir, antes de éste debe procurarse el agotamiento de los recursos ordinarios, tanto nacionales como internacionales.

Otro ejemplo del desconocimiento de los elementos esenciales de la desobediencia civil-agotamiento de los recursos nacionales como internacionales-, es evidente en las actuaciones no exclusivas de algunos panistas, sino también es observable en las acciones del ex candidato del sol azteca a la gubernatura de Tabasco, Andrés Manuel López Obrador, quien afirmó que no habrá "carpetazo" en el conflicto postelectoral de aquella entidad.

Otro caso es el de Yucatán, ya que el dirigente nacional del PAN, Carlos Castillo Peraza insiste en que en Yucatán hubo fraude suficiente para revertir los resultados en favor de su candidato a la gubernatura del estado. En tanto, frente a la controversia entre priistas y panistas yucatecos, el presidente de la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex), Carlos Abascal Carranza, llamó a la diligencia nacional panista a evitar conflictos postelectorales en aquella entidad y manifestar su inconformidad por los cauces legales.<sup>155</sup>

Por su parte, el director del Systemhouse, Ludlow Saldivar, insistió, que la recepción de los datos preliminares se hizo con la técnica más avanzada. "El sistema nunca se cayó, como lo dijera Castillo Peraza"<sup>156</sup>

Los motivos que alimentan a los desobedientes civiles deben ser generales, que afecten a la comunidad independientemente de afiliación partidista o clase social ya

---

<sup>155</sup>Cfr. Gómez Maza Francisco, et. al., "Vía Legal a la Inconformidad pide la Coparmex", *El Financiero*, Política, México, 2 de Junio de 1995, p. 35

<sup>156</sup>Idem.

que se desobedece una ley o política gubernamental porque es injusta y no con el afán de beneficiar a quienes representan intereses personales.

Sin embargo a pesar del abuso y desconocimiento de la desobediencia civil como una forma de desobediencia al derecho hay causas que justifican su utilización. Tal es el caso del pueblo palestino, quien desde los primeros días de diciembre de 1987, mantiene una rebelión popular y da los pasos para la desobediencia civil con el propósito de la liberación nacional de Palestina. La palabra *Intifada* es un término que refleja el esfuerzo y la tenacidad de pueblos en lucha por su liberación.

Proponemos como vías alternativas para evitar la Desobediencia Civil en México: A. La consagración del derecho de objeción de conciencia en nuestra Ley Fundamental, como es realidad en varios Estados democráticos.

**B. Nuevas ideas para la gestión pública.**

Algunas de las razones que hacen necesaria la reforma de la gestión pública son: el sector público tiene papeles de gran significación en una estrategia de desarrollo con participación social, no considerar el tema de la gestión puede tener efectos sociales muy negativos; es posible que algunas políticas no se realicen o se cumplan parcialmente por debilidades de gestión; por otra parte, si la gestión es inadecuada, el mero aumento de recursos no garantiza resultados óptimos. Se debe combatir la práctica de las instituciones públicas que parecen más interesadas por los procedimientos que por los resultados. Además, los recursos financieros y humanos siempre resultarán insuficientes frente a la multiplicidad de las tareas y debe asegurarse que su rendimiento sea el máximo posible. Cualquiera sea el nivel de gasto público, su efecto dependerá de la gestión.

La gestión pública es pertinente a todas las esferas de acción gubernativa por lo que no puede reducirse a algunas de ellas. La calidad de la gestión depende de la

claridad de sus objetivos, la claridad de liderazgo organizacional, el nivel de capacitación funcionaria, la especialización y la separación de las instancias decisorias, ejecutoras y evaluadoras, entre otros criterios.

Como criterios anexos se encuentran: a) La selectividad, es decir, el sector público debe desarrollar un conjunto seleccionado y por lo tanto limitado de políticas públicas; la verdadera fuerza del Estado radica en su eficacia y ésta se mide no por la cantidad de sus intervenciones, sino por la calidad y coherencia de ellas. b) El reconocimiento de la heterogeneidad, el argumento principal en contra del supuesto de la homogeneización en la gestión pública proviene de la realidad, los temas de la gestión pública son extremadamente variados, así como lo son el grado y el tipo de participación del sector público. c) La flexibilidad, es decir, un estado concertador que trabaje en conjunto con el sector privado y las organizaciones sociales, un sector público cuyo aparato fiscal sea también flexible, con un nivel de gasto rígido relativamente pequeño, un estado descentralizado para impedir la politización de los conflictos. d) Mayor transparencia, para aumentar la eficiencia de las políticas públicas.

Como recomendaciones de política, Eugenio Lahera nos habla de:<sup>157</sup>

#### **I. Mejorar el análisis y la toma de decisiones sobre políticas públicas.**

Para lo que se requiere una visión estratégica de mediano plazo que conjugue adecuadamente la dimensión política y la dimensión técnica en las políticas públicas. Es necesario mejorar el sistema de formalización de políticas públicas y de

---

<sup>157</sup>Para profundizar en estas recomendaciones de política pública consultar: Lahera Eugenio, "Nuevas Orientaciones para la Gestión Pública", Reformas de Gobierno y Políticas Públicas. Ideas para la Cultura de la Democracia, 1994, No. 4 Noviembre, p. 119-142.

elaboración de iniciativas legales o administrativas. Se necesita establecer una asesoría técnica independiente en el órgano Legislativo, especialmente para apoyar los debates de las comisiones parlamentarias, es también conveniente a este fin la consolidación de un mercado externo de capacidad de análisis de políticas, compuesto por oferentes públicos y privados; instituciones académicas formales y diversos tipos de organizaciones no gubernamentales son importantes fuentes de análisis alternativos de políticas. El Estado debe favorecer iniciativas para incorporar las demandas sociales en el diseño de proyectos de desarrollo social. Se requiere un sistema de partidos de alto nivel político y técnico, capaces de operar como instrumentos para agregar y equilibrar las demandas de diversos agentes sociales.

### **2. Realizar diversos cambios institucionales.**

El proceso de descentralización depende del traspaso efectivo de la facultad de tomar decisiones a nivel local, así como del financiamiento adecuado y de asegurar la indispensable capacidad de gestión a nivel regional y local. Desde el punto de vista político, es esencial que los gobiernos locales tengan la capacidad institucional de asumir sus nuevas responsabilidades; para ello se requieren entes representativos, dotados de competencias y recursos suficientes. La desconcentración debería incluir la delegación de facultades a los entes territoriales y funcionales, la delimitación de competencias y un plan operativo de traspaso de éstas y la creación de mecanismos de solución de conflictos.

### **3. Aumentar la eficiencia del gasto público.**

Para una buena asignación del gasto público es requisito previo el fortalecimiento del sistema de evaluación de las inversiones públicas. Los principios básicos del sistema presupuestario incluyen disciplina fiscal, mediante la cual se imponen límites al gasto público y se regulan las fuentes de financiamiento fiscal. La

eficiencia en el uso de los recursos públicos depende de la evaluación de los proyectos, de la calidad de la gestión y también de un continuo control de la gestión durante la ejecución presupuestaria, de manera de visualizar oportunamente las desviaciones respecto de las metas y objetivos.

#### **4. Mejorar la gestión de los recursos humanos.**

Las más recientes teorías de organización destacan la importancia de las características personales de los jefes, y en especial de su capacidad de liderazgo entendiendo por esto, claridad de conducción, capacidad de trabajo de equipo y delegación de funciones y consideración de las situaciones personales, entre otras condiciones. Es necesario asegurar la entrada a jóvenes destacados en sus diversas disciplinas, sin que ello atente contra la necesaria diversidad profesional en el interior del sector público. No se debe olvidar la capacitación, ya que en un estado de transformación es impensable asegurar la formación continua de sus cuadros directivos de gestión. Respecto a las remuneraciones es necesario corregir las distorsiones que se presentan en su interior, así como la distancia que a veces persiste con la remuneración de funciones comparables del sector privado. En las relaciones laborales las comunicaciones internas son muy importantes, así tenemos que una forma de asegurar comunicaciones es permitir las comunicaciones laterales entre funciones diferentes.

#### **5. Generalizar diversos instrumentos y mecanismos de gestión.**

Para que el Estado tenga éxito en las tareas que se le encomiendan debe disponer de una adecuada informatización de procesos, interconexión vía redes y acceso a bases de datos dispersas por el mundo con información indispensable para el desarrollo. Con cada jefe de servicio deberían definirse los objetivos o metas a lograr, y debería hacerse una evaluación anual de la gestión de cada uno de ellos, que se traduciría en reconocimientos, promociones o remociones.

**6. Mejorar la atención y el servicio a los consumidores.**

La calidad de los servicios públicos debe ser garantizada a sus usuarios. El Estado debe ser responsable por los daños que cause la gestión pública, así como por la falta de servicio, sin perjuicio a la responsabilidad que pueda corresponderle a funcionarios. Las oficinas de información asisten al público usuario en su derecho a presentar peticiones, sugerencias o reclamos, así como también deben existir las condiciones mínimas para transmitir información y orientación. La simplificación burocrática debería ser una tarea permanente de las respectivas dependencias para cada tema; las normas y prácticas deberían ser esquematizadas e informadas a los usuarios de los diversos servicios públicos, la estructura del trámite, así como la de gestión, deberían seguir un curso de flujo de información; una manera de dar forma a mecanismos más eficientes de gestión es realizar los cambios necesarios en el interior del respectivo servicio, para que el usuario se relacione con una ventanilla única de atención.

**7. Mejorar la gestión de las empresas públicas.**

Las actividades productivas públicas requieren empresas autónomas, ellas podrían de ser viable, competir tanto entre ellas como con el sector privado; en el aspecto financiero podría buscarse una mayor autonomía y transparencia, avanzando en la eliminación de los subsidios o, cuando ellos sean necesarios, revisándolos desde el punto de vista cuantitativo y temporal. Es conveniente modificar el estatuto de las empresas públicas, las que deben tender a funcionar como sociedades anónimas, administradas por un directorio de alto nivel y cuya permanencia esté condicionada al cumplimiento de metas. Debiera ser entidades autónomas, independientes del gobierno en turno. Las empresas públicas deben actuar en forma autónoma y su dueño ejercer sus derechos a través del directorio, éste último debe ser nombrado de acuerdo a criterios técnicos, por plazos adecuados a las necesidades de la empresa, con responsabilidades de gestión y patrimoniales claras y estrictas, y con total prescindencia de criterios políticos; los directivos deben ser evaluados; los niveles ejecutivos de las empresas públicas deben responder por

los resultados a las metas ante el Estado. En materia de responsabilidades, los convenios de desempeño son un instrumento importante de clarificación de objetivos determinados y cuantificables, a cuyo cumplimiento la empresa pública se compromete en un período estipulado.

**8. Hacer bien las privatizaciones necesarias.**

Hay empresas que no plantean problemas de rentabilidad privada de largo plazo u otros que justifiquen la propiedad estatal, en dichos casos se debería proceder a su privatización, utilizando procedimientos que garanticen que su venta sea transparente y no lesione el interés público ni el de los trabajadores, la situación resultante debe ser de mayor y no de menor competencia.

**9. Establecer una regulación que favorezca la competencia.**

Mediante la regulación en general se busca normar diversas imperfecciones del mercado, de allí que con ella deba buscarse la creación de condiciones lo más semejantes posibles a las de mercado para la operación de las empresas respectivas, la protección e información de los consumidores, y la reglamentación de las tarifas y de la calidad del servicio. La capacidad reclutadora del Estado supone la existencia de un marco normativo adecuado, equipos técnicos de alto nivel y una institucionalidad que garantice la efectividad del regulador. Las actividades de regulación deben operar con reglas claras y preestablecidas, y en los temas más importantes sus resoluciones deben poder ser apeladas. Una adecuada regulación restringe al mínimo los elementos discrecionales, particularmente, en cuanto a la fijación de precios.

**10. Perfeccionar el control y la evaluación de las políticas.**



La evaluación tiene por lo menos dos dimensiones. La primera corresponde a la evaluación en profundidad, que incluye el análisis de los objetivos de las políticas y de las soluciones optativas. La segunda corresponde a la evaluación de la gestión. Para facilitar la evaluación es necesario definir con claridad cada vez mayor los resultados que se esperan y posibilitar la generación de indicadores que ayuden a ella. Podría crearse una unidad de eficiencia pública, compuesta por un número reducido de profesionales con dedicación exclusiva y vinculada a la Presidencia; su objetivo principal sería el de investigar la eficacia de sectores de gobierno, e identificar las medidas necesarias para mejorar la gestión y obtener un mayor rendimiento de los fondos públicos. Respecto a la responsabilidad esta debe pasar al administrador mismo, quien deberá responder por sus acciones ante las autoridades competentes. El control de la juridicidad de la gestión administrativa se vería facilitado con la instauración de una jurisdicción contencioso-administrativa ágil y especializada, ante la cual puedan concurrir quienes se sientan injustamente afectados por decisiones administrativas.

**Hemos llegado al final del camino que nos trazamos, y hemos de confesar que aún nos encontramos con varios tropiezos por superar. Tenemos la impresión de que es necesario reflexionar mucho más sobre el tema y de que la complejidad de la realidad política actual exige encontrar una respuesta verdaderamente reconfortante.**

## CONCLUSIONES.

1. La desobediencia civil, como forma específica de resistencia del gobernado frente a la autoridad política, siendo por naturaleza ilícita, encuentra apoyo en los principios constitucionales y en el sentido de justicia, que radica en la conciencia del individuo o del grupo que la practican.

2. Alguien comete un acto de desobediencia civil, si sus actos son ilegales, públicos, no violentos, conscientes, organizados, demostrando un previo agotamiento de los recursos nacionales como internacionales, realizados con la intención de ocasionar un cambio en la ley o en los programas de gobierno, aceptando la sanción legal que derive de su desobediencia al ordenamiento jurídico, aduciendo motivaciones de carácter colectivo y no a intereses privados.

3. El Objeto de Conciencia incumple la ley basándose en que la considera inaceptable desde el punto de vista de normas morales personales. Sólo busca la no aplicación de la ley al caso particular sin pretender su derogación o abrogación. No necesita agotar los recursos políticos-jurídicos ordinarios. La objeción de conciencia se encuentra regulada en algunos estados democráticos.

El desobediente civil incumple la ley fundamentándose en principios de justicia y en aquellos que son base de la Constitución. Busca trascender de la esfera individual para incidir en la esfera de las decisiones colectivas. Se protesta en forma explícita contra programas de gobierno o leyes que no deben ser aplicadas en la sociedad en general y no sólo con respecto de los desobedientes civiles, éstos deben agotar todos los medios disponibles y hacer uso de la desobediencia civil, sólo como último recurso. Las manifestaciones de descontento deben ser atendidas por las autoridades públicas y tolerada esta vía de participación social.

**1. El Derecho de Resistencia es la oposición al poder público; está en cuestión el ordenamiento jurídico en pleno. Forma parte del ordenamiento constitucional del Estado al ser un instrumento de protección del sistema político. La resistencia difícilmente puede ser pacífica.**

La desobediencia civil ataca normas o políticas gubernamentales específicas, es de alcance limitado, no cuestiona el ordenamiento jurídico o la política de gobierno en su conjunto. Es de difícil justificación en los sistemas democráticos porque en estos se contemplan procedimientos para la manifestación de las opiniones y formación de la voluntad política y ser no violenta es una de sus características esenciales.

Como notas en común, tanto los resistentes como los desobedientes realizan actos contra los poderes públicos por un motivo de justicia y porque no se trasluce respeto a los valores y principios del ordenamiento jurídico fundamental.

**5. La Revolución se hace contra el ordenamiento jurídico vigente. Persigue un cambio drástico, que afecta al sistema jurídico, sufriendo éste cambios en los principios básicos, cuando no es cambiado por uno nuevo. Es por definición violenta porque supone la sustitución la que provoca necesariamente la oposición activa de los anteriores órganos de poder. Conviene que se haga de manera privada para asegurar su éxito.**

La desobediencia civil se plantea dentro del ordenamiento jurídico y con respeto al mismo, afecta a un sector reducido de injusticia y no a la totalidad del sistema. Es por definición pacífica, no se desea que tal manifestación termine en un altercado público. Es pública, los actos se ejecutan para ser conocidos por la opinión pública.

**6. El Desobediente Criminal persigue un interés y beneficios propios cometiendo un delito. Desprecia el Derecho, actúa a espaldas del Estado y de la opinión pública. Y rehuye a la justicia.**

El desobediente civil, persigue un interés general, respeta al Derecho, desea la máxima publicidad y transparencia para sus actos, así como acepta las consecuencias desagradables de su conducta, es decir, la sanción legal que se deriva de su desobediencia.

7. La Contestación Social es un acto de crítica, no llega a la transgresión de las normas, no traspasa la frontera de la legalidad. No cuenta con organización para la pública manifestación de la disidencia. Forma parte del ordenamiento jurídico donde se ostenta una garantía constitucional (libertad de expresión).

La desobediencia civil entraña una transgresión del ordenamiento jurídico, aunque sea parcial, es necesaria una buena organización para asegurar la mayor eficacia del movimiento y asegurar la ausencia de violencia. A lo sumo es tolerada por el poder público, porque encuentra apoyo en los valores constitucionales y en el sentido de justicia de la mayoría.

Ambas figuras tienen semejanzas en los objetivos, en la forma y en los procedimientos, derivan de la disconformidad con ciertas leyes o actuaciones del poder, se manifiestan de manera pública y a través de la no violencia.

8. Se distingue la no cooperación de la desobediencia civil en que la primera debe realizarse en forma masiva, es decir, con la intervención de la población sin reparar en distinciones ya sean de edad o sexo; mientras que la desobediencia civil se lleva a cabo por un personal con preparación tanto ideológica como moral. La no cooperación no tiene por qué ser ilegal ni sus objetivos tienen por qué ser tan limitados.

9. El Satyagraha es una forma de vida, se busca con esta férrea disciplina lograr el perfeccionamiento y autocontrol buscando siempre la verdad y la justicia. Encierra un contenido religioso-espiritual. Se busca por parte de los satyagrahis el completo desarrollo de su personalidad en concordancia con la ley de Dios.

La desobediencia civil no apela a principios religiosos-espirituales y busca un cambio externo y parcial, es decir, en una ley o política gubernamental.

Es común a estas figuras la aceptación de las consecuencias de sus actos y que no se debe hacer uso de la violencia.

10. La desobediencia civil responde a una exigencia normativa universal, no al simple capricho individual de quien no acepta las instituciones existentes por representar incompatibles con la voluntad particular.

11. Las posibilidades de éxito de la desobediencia civil son limitadas si se desvirtúan los postulados esenciales que la constituyen. Las posibilidades están condicionadas a la capacidad y tipo de respuesta de quien podríamos denominar sujeto pasivo de la acción de desobediencia, y que es la autoridad constituida.

12. A la no violencia de la desobediencia civil, se espera una actitud apegada a las normas jurídicas de parte de la autoridad, y no una respuesta de violencia o de simple fuerza, lejos de esto de ser la autoridad prudente, tratará de darle canalización adecuada a la acción de desobediencia civil.

13. Se debe precisar que no basta asumir una actitud de protesta para estar en presencia de la desobediencia civil, aquella no necesariamente incide en la ilegalidad, mientras que ésta la supone, y en esa medida presupone también la disposición del individuo o del grupo de sacrificar sus bienes y eventualmente su libertad.

14. Nos parece incompatible la conducta de desobediencia civil y la contienda política dentro de un sistema de partidos.

15. Los llamamientos a la desobediencia civil por algunos partidos políticos no se ajustan a las características que hemos señalado como distintivas de la desobediencia civil. El carácter de partido político registrado, que les permite postular a candidatos a los diferentes puestos de elección popular deriva del cumplimiento de una serie de requisitos fijados por los ordenamientos jurídicos que regulan la materia electoral, el que nos interesa destacar es el que se refiere a la declaración expresa que los dirigentes de un partido político que solicita reconocimiento deben formular, en el sentido de obligarse a respetar en forma irrestricta a la Constitución como a las leyes que de ella emanan.

16. El empleo de este recurso lleva de la mano la aceptación de las consecuencias que derivan de la conducta de desobediencia, en este mismo orden la organización política que decide optar por ese camino e invita a sus partidarios a desobedecer la ley, se coloca en la alternativa de dejar de ser ese tipo específico de organización, la cual por definición y naturaleza supone el cumplimiento de la ley.

17. Quienes alegan, desobediencia civil quieren acomodara el mundo a su circunstancia, sin querer darse cuenta que esta figura es un recurso legítimo cuando se aplica en situaciones extremas, en total ausencia de medios convencionales de defensa. No es legítima la desobediencia civil cuando se deja en manos de políticos que manipulan a la sociedad y hacen de la desobediencia un medio para llevar a cabo sus amenazas y sus posturas caprichosas.

18. Señalamos como formas alternativas de evitar la Desobediencia Civil en México, la consagración del derecho de objeción de conciencia en la Constitución como otros estados democráticos lo han hecho, así como asegurar la aplicación de nuevas ideas para la gestión pública.

**BIBLIOGRAFIA**

**LIBROS:**

AQUINO Santo Tomás, Tratado de la Ley, Tratado de la Justicia, Gobierno de los Príncipes, Tr. Carlos Ignacio González, No. 301, México, Porrúa, 1990, 4a. ed.

AQUINO Santo Tomás, Suma Teológica, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1968.

AQUINO Santo Tomás, Opúsculo sobre el Gobierno de los Príncipes, México, Porrúa, 1982.

AQUINO Santo Tomás, Suma Contra Gentiles, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1968.

BARRERA Bassols Dalia, Venegas Aguilera Lilia, Testimonios de Participación Popular Femenina en la Defensa del Voto, Ciudad Juárez, Chihuahua, 1982-1986, México, Colección Divulgación, 1992.

BOBBIO, Norberto, El Futuro de la Democracia, Tr. José Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

BOBBIO, Norberto, La Crisis de la Democracia y la Lección de los Clásicos, Barcelona, Ariel, 1985.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS:

AQUINO Santo Tomás, Tratado de la Ley, Tratado de la Justicia, Gobierno de los Príncipes, Tr. Carlos Ignacio González, No. 301, México, Porrúa, 1990, 4a. ed.

AQUINO Santo Tomás, Suma Teológica, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1968.

AQUINO Santo Tomás, Opúsculo sobre el Gobierno de los Príncipes, México, Porrúa, 1982.

AQUINO Santo Tomás, Suma Contra Gentiles, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1968.

BARRERA Bassols Dalia, Venegas Aguilera Lilia, Testimonios de Participación Popular Femenina en la Defensa del Voto, Ciudad Juárez, Chihuahua, 1982-1986, México, Colección Divulgación, 1992.

BOBBIO, Norberto, El Futuro de la Democracia, Tr. José Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

BOBBIO, Norberto, La Crisis de la Democracia y la Lección de los Clásicos, Barcelona, Ariel, 1985.



HOUDOURESQUES, Bernard, Luchar de Manera Distinta para Defender los Derechos Humanos, Tr. Juan Parent Jacquemin, Estado de México, UNAM, 1991.

CARPIZO, Jorge, Derecho Constitucional, México, UNAM, 1991.

CARRILLO, Marc, La Cláusula de Conciencia y el Secreto Profesional de los Periodistas, Madrid, Civitas, 1993.

CATTELAINE, Jean-Pierre, La Objecion de Conciencia, Tr. Damin de Bas, Barcelona, Oikos-tau, 1973.

COLLOTTI PISCHEL, Enrica, Gandhi y la No Violencia, Tr. Luciana Daelli, Buenos Aires, Ediciones Nueva Visión SAIC, 1991.

Comité de Solidaridad con la Causa Árabe, Intifada. La voz del Levantamiento Palestino, Navarra, Txalaparta, 1991.

CHATELET, Francois. et.al., Historia del Pensamiento Político. Madrid, Tecnos, 1987.

D'ORS, Alvaro, Derecho Privado Romano, sexta edición, Pamplona, Eunsa, 1986.

ELY-YAMIN, Alicia, El Sistema Interamericano, un Manual para el Defensor de los Derechos Humanos en México, México, DEAS/INAH, 1993.

GANDHI Mahandas Karamchad, Selective Works of Mahatma Gandhi, Navajivan Publishing House.

GALLEGOS ROCAFULL, José M. La Doctrina Política del P. Francisco Suárez, México, Jus, 1948.

GALTUNG Johan, La Violencia y sus Causas, Editorial de la Unesco, 1981.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, México, Porrúa, 1988.

GETTEL, Raymond G., Historia de las Ideas Políticas, Tr. Teodoro González García, México, Editora Nacional, 10a.ed.

GOMEZ TAGLE, Silvia, Las Elecciones de 1991, La Recuperación Oficial, Serie Disidencias, México, García y Valadés Editores, 1993.

GONZALEZ, Carlos, Tomás de Aquino Tratado de la Ley, México, Porrúa, 1981.

GONZALEZ SHMAL, Jesús, A la Democracia Sin Violencia, México, EPESSA, 1986.

GONZALEZ URIBE, Hector, Teoría Política, séptima edición, México, Porrúa, 1989.

HABERMAS, Jurge, Ensayos Políticos, Tr. Ramón García Cotarelo, Barcelona, Península, 1988.

Hechos de los Apóstoles, 4, 19, Sagrada Biblia, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1981.

HOBBS Thomas, Leviatán, segunda edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1980.

JAEGER, Warner, Alabanza de la Ley, Tr. A. Truyol y Serra, segunda edición, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982.

KELSEN, Hans, Teoría Pura del Derecho, Buenos Aires, Eudeba, 1981.

LAFER, Celso, La Reconstrucción de los Derechos Humanos, un Diálogo con el Pensamiento de Hannah Arendt, Tr. Stella Mastrangelo, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

LAVIÑA, Félix, Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, Buenos Aires, Ediciones Depaluta, 1987.

LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, Filosofía del Derecho, quinta edición, Barcelona, Bosch, 1979.

LOCKE, John, Ensayo sobre el Gobierno Civil, Tr. José Carner, México, Fondo de Cultura Económica.

LOPE DE VEGA, Félix, Fuenteovejuna, decimoquinta edición, México, Porrúa, 1992.

MALEM SEÑA, Jorge Francisco, Concepto y Justificación de la Desobediencia Civil, Barcelona, Ariel, 1990.

MILLAN GARRIDO, Antonio, La Objeción de Conciencia, Madrid, Tecnos, 1990.

PACHECO ESCOBEDO, Alberto, Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano, 2da ed. aumentada, México, Centenario, 1994.

PEREZ CARRILLO, Agustín, Derechos Humanos, Desobediencia Civil y Delitos Políticos, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1992.

PEREZ VERA, Elisa, Naciones Unidas y los Principios de Coexistencia Pacífica, Madrid, Tecnos, 1973.

PLATON, Apología de Sócrates, Critón o el Deber del Ciudadano, décimocuarta edición, México, Espasa-Calpe, 1983.

PRECIADO HERNANDEZ, Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, México, Jus, 1954.

PRIETO SANCHIS, Luis, Curso de Derecho Eclesiástico, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Servicios de Publicaciones, Madrid, 1992.

RAWLS John, Teoría de la Justicia, Tr. María Dolores González, México, Fondo de Cultura Económica, 1978.

RAZ, Joseph, La Autoridad del Derecho. Ensayos sobre Derecho y Moral, México, UNAM, 1982.

REYES DEL CAMPILLO, Juan, et.al., Partidos Elecciones y Cultura Política en México. Los Espacios de la Democracia en la Sociedad Mexicana

Contemporánea, Universidad Autónoma del Estado de México, Universidad Autónoma Metropolitana y Comecso, 1994.

SINGER, Piter, Democracia y Desobediencia, Tr. Marta I. Guastavino, Barcelona, Ariel, 1985.

SOLER Sebastián, Ley, Historia y Libertad, segunda edición, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1957.

SOFOCLES, Tragedias, vol. II, Alma Mater, Barcelona, 1965.

SORIANO, Ramón, La Desobediencia Civil, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1991.

SPINOZA, Baruch, Ética Tratado Teológico-Político, México, tercera edición, Porrúa, 1990.

TENA RAMIREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, México, vigesimaquinta edición, Porrúa, 1991.

THOREAU, Henry David, La No-Violencia, Arma Política, Tr. Gonzalo Arias, Barcelona España, Nova Terra, 1976.

THOREAU, Henry David, Desobediencia Civil y Otros Escritos, Tr. Ma. Eugenia Díaz, Madrid, Teinos, 1987.

TOLSTOI, León, Cristianismo y Anarquismo, México, Antorcha, 1982.

VITORIA, Francisco de, Reelecciones del Estado de los Indios y del Derecho de la Guerra, México, Porrúa, 1974.

WERNER Jaeger, Alabanza de la Ley, Tr. Truyol y Serra Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982.

YAO, Julio, Las Armas de Gandhi, México, Ediciones Raíces, 1987.

ZAFRA VALVERDE, José, Teoría Fundamental del Estado: Lecciones para un Curso de Derecho Político, Pamplona, España, Rialp Navarra, 1967.

REVISTAS:

BEDAU Hugo Adam, "On Civil Disobedience", Journal of Philosophy, No. LVIII, 1963.

CARRILLO PRIETO, Ignacio, "Desobediencia Civil y Obediencia Política", Revista de la Facultad de Derecho de México, México, Números: 169, 170, 171, Tomo XL, Enero-Junio, 1990, Publicación Semestral, págs.: 79-87.

CATENACCI IMERIO, Jorge, "Consolidación Democrática y Desobediencia Civil", Boletín, La Plata, Argentina, No. 42, Año 4, Febrero, 1987, págs.: 1-3.

DEL ARENAL FENOCHIO, Jaime, "Los Fundamentos de una Sociedad Injusta", Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, México, No. 14, mes, 1990, págs.: 111-127.

ESTRADA SAMANO, Rafael y DAVALOS José, "Reforma de la Justicia, necesidad inaplazable de la Nación", ARS IURIS Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, No. 13, Publicación Mensual, 1995, p. 85 y 85

FERNANDEZ MENDEZ, Jorge, "El Otoño del Cacique", Revista Voz y Voto, Política y Elecciones, México, No. 27, Mayo 1995, Publicación Mensual, págs.:15-17.

GARCIA ARIAS, "Servicio Militar y Objeción de Conciencia Sobre la Objeción de Conciencia en el Concilio Vaticano II, Revista Española de Derecho Militar, Madrid, No. 22, 1966, p.27

GARZON VALADES, Ernesto, "Acercas de la Desobediencia Civil", Sistema, No. 42, 1981, p. 84.

GONZALEZ PULIDO, Javier, "El Sentido Político de la Insumisión", Mientras Tanto, Barcelona, No.62, Verano 1995.

LAHERA, Eugenio, "Nuevas Orientciones para la Gestión Política", Reformas de Gobierno y Políticas Públicas, Ideas para la Cultura de la Democracia, No. 4, Noviembre, 1994, p. 119-142.

*Legitimidad o Negitimidad de la Desobediencia Civil en México*

LOPEZ ELIAS, José Pedro, "La Desobediencia Civil", ARS IURIS, Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad Panamericana, México, No. 3, 1990, Publicación Mensual, págs.: 85-111.

MARRERO, Gustavo, "El Estado de Derecho y la Desobediencia Civil", Revista de Derechos Humanos, Vol. II, No. 1, 1971, p. 39.

ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, "La inejecución de la sentencia de amparo", Lex difusión y análisis, México, No. 2, 3a. época, año 1, Agosto 1995, Publicación Mensual, págs.: 64-67.

OROZCO DE SANTIAGO, Miguel, "La Desobediencia Civil", Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos, México, Números 13 y 14, Julio-Agosto, 1989, págs.: 17-24.

ORTIZ RIVAS, Hernán A., "Breves Reflexiones sobre la Obediencia al Derecho, la Desobediencia Civil y la Objeción de Conciencia", Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Libre de Bogotá Colombia, Santa Fé de Bogotá, No.4 Julio-Agosto-Septiembre, 1994, Publicación Trimestral, págs.: 33-45.

PRIETO SANCHIS, Luis, "La Objeción de Conciencia como forma de Desobediencia al Derecho", Sistema, No. 59, 1984, p. 62.

POWER, Paul, "Civil Disobedience as a Functional Opposition" The Journal of Politics, Vol. 34, No. 1, 1972.

RODRIGUEZ PANIAGUA, José María, "La Desobediencia Civil", Revista Española de Derecho Constitucional, Centro de Estudios Constitucionales, No.5, Año 2, Mayo-Agosto, 1982, págs.: 95-114.



SORIANO, Ramón, "La Objeción de Conciencia: Significado, Fundamentos Jurídicos y Positivización en el Ordenamiento Jurídico Español", Revista de Estudios Políticos, Madrid, No. 58, 1987, p.79.

TESTART, Jacques, "Ignorancia Deliberada", Aceprensa, No. 30, Septiembre, 1995, Publicación Mensual.

ZARAGOZA, Miguel, "El Derecho de Objeción de Conciencia en el Consejo de Europa", Boletín Informativo del Ministerio de Justicia, No. 891, 1971, p. 5,6.

#### PERIODICOS:

"Reflexiones del Sector Empresarial de Tabasco" , El Financiero, Sección: Internacional, México 30 de Enero de 1996, p.50.

ALAPIZCO JIMENEZ, Domingo, "López Obrador, ¿Encarnación de Henry David Thoreau?", La Prensa, Política, México, 15 Febrero 1996, p.27.

FLORES CARTAS, Renato, "Suspendir la Resistencia Civil pide el PRI a Acción Nacional", El Financiero, Política, México, 5 de Junio de 1995, p.57.

GOMEZ MAZA, Francisco et.al., "Vía legal a la inconformidad pide la COPARMEX al PAN", El Financiero, Política, México, 2 de Junio de 1995, p. 35.

ROMERO, Ismael, "No ha tenido el eco esperado el llamado a la Resistencia Civil", La Jornada, El País, México, 13 de Junio de 1995, p. 5.

#### ENCICLOPEDIAS.

"Desobediencia a la Autoridad", Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VIII, Buenos Aires, Driskill, S.A., 1978, p. 601 y 602.

"Desobediencia Civil", Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales, Tomo VII, México, Aguilar, 1980, p. 633.

#### DICCIONARIOS.

Diccionario Enciclopédico Quillet, Tomos VI, VIII, XI, XII, México, Cumbre, S.A. 1981, Undécima Edición, p.19, 76, 418, 24.

Diccionario Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, México, 1981.

#### LEYES.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 1995.

*Legislación y Normatividad de la Federación Mexicana - México*

**Crónica, Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, Instituto de Investigaciones Legislativas, México, 1992.**

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Secretaría de Gobernación, México, 1990.**